

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite legal, y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal a pronunciar el Laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral promovido por **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.**, como Convocante, contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como Convocada, previo un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

1.- CAPÍTULO PRIMERO - ANTECEDENTES

1.1. Partes procesales.

Son partes del presente proceso:

i) Parte Convocante:

INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, identificada con NIT. 800047359-3, sociedad limitada constituida conforme a las leyes colombianas, mediante Escritura Pública No. 1505, otorgada el cinco (05) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en la Notaria Veintidós (22) de Bogotá D.C., a su vez inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) bajo el número 249.169 del libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **CESAR TULIO REINOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.175.179 de Bogotá D.C., en calidad de Gerente y por el señor **ALVARO REINOSO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 19.208.536 de Bogotá D.C, en calidad de Subgerente, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

La Parte Convocante ha comparecido al presente proceso por medio de apoderado judicial, el doctor **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, a quien le fue sustituido el poder inicial, mediante memorial remitido el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), y a quien le fue reconocida personería jurídica por el Tribunal, mediante el numeral 5 del Auto No. 1 del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). (Acta No. 1)¹.

¹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 1. Acta Instalación. Folio 2.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

ii) Parte Convocada:

La Parte Convocada,

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800226098-4, sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 335, otorgada el seis (06) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la Notaría cincuenta y tres (53) de Bogotá D.C., , autorizada mediante Resolución S.B. 827 del 03 de mayo de 1994, sujeta al control de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada judicialmente por la doctora **ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.139.838, y por todos aquellos que en calidad de representantes legales están relacionados en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera, que obra en el expediente.

La Parte Convocada ha comparecido al presente proceso representada, mediante apoderado judicial, por la doctora **LINA JULIANA SÁNCHEZ LANDAZABAL**, a quien le fue sustituido el poder inicial, como consta en el memorial del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), y reconocida personería jurídica según obra en el numeral 6 del Auto No. 1 del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). (Acta No. 1)².

1.2. El Contrato.

El asunto sometido por las Partes a decisión de este Tribunal Arbitral surge del Contrato de Seguro, Póliza de Seguro todo Riesgo Daños Materiales – Pyme, No. 033101001545, del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que en su Cláusula Sexta – Condiciones, numeral 1.24.³, contiene el arbitraje como mecanismo para la solución de controversias que surgieran en desarrollo del Contrato.

1.3. El pacto arbitral.

El pacto arbitral invocado por la Convocante, es el contenido en la Cláusula Sexta – Condiciones del Contrato de Seguro, Póliza de Seguro todo Riesgo Daños Materiales –

² Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 1. Acta Instalación. Folio 2.

³Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 008. Comunicación recibida Convocante allega pacto.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Pyme, No. 033101001545, del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, el cual dispone:

"1.24. ARBITRAMENTO

Entre las partes, a saber: La Compañía y el Asegurado se ha pactado la presente cláusula compromisoria que forma parte integrante del presente contrato de seguro que dispone lo siguiente:

Las diferencias que surjan entre las partes con motivo del desarrollo, cumplimiento o interpretación de este contrato, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento cuya integración se hará de acuerdo con la ley colombiana vigente. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá y su domicilio será la misma ciudad de Bogotá, sus fallos serán proferidos en derecho, en aquellos casos en los cuales las diferencias presentadas sean de carácter técnico, se deben nombrar árbitros con capacidad para atender este tipo de situaciones. Para la aplicación de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, No obstante si los asuntos materia del conflicto fueren de cuantía inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro, el asunto se someterá a la decisión de un solo arbitro.

La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá".

El presente trámite arbitral se desarrolló con sujeción a las normas para arbitraje nacional previstas en la Ley 1563 de 2012. Asimismo, respecto de la constitución del Tribunal, este fue integrado en cumplimiento de las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y lo dispuesto en el pacto arbitral, siendo designados como árbitros miembros de las listas de profesionales de dicho Centro, expertos en la materia en disputa.

Asimismo, como las partes no determinaron el tiempo de duración del Tribunal, se aplicó al presente procedimiento el término indicado en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual dispone un término de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite.

⁴Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 008. Comunicación recibida Convocante. Folios 290-291

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

1.4. Del trámite surtido.

1.4.1. La Convocatoria del Tribunal

Con fundamento en la cláusula precedente, **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contra la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵.

1.4.2. Designación de los árbitros y etapa introductoria del proceso

De conformidad con lo establecido en el pacto arbitral invocado respecto de la integración del Tribunal, el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a realizar la designación de los árbitros del trámite arbitral mediante sorteo público realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, siendo designados árbitros principales y suplentes.

Comunicada la designación correspondiente a cada uno de los miembros del Tribunal, la misma fue aceptada por los doctores **JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**, **LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ** y **CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO**, quienes dieron cumplimiento al deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, sin que las partes hubieren expresado dudas u observaciones al respecto.

Surtido lo anterior, el Centro procedió a convocar a los árbitros y a las partes a la audiencia de instalación.

1.4.3. Audiencia de instalación

El Tribunal Arbitral se instaló el día seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante audiencia virtual realizada por medio del Sistema de Videoconferencias del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el curso de la audiencia fue designado como presidente del Tribunal el doctor Luis Fernando Salazar López y como secretaria la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**, quien posteriormente, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), aceptó el encargo y manifestó que no tenía revelación alguna por realizar. En consecuencia, cumplidos los

⁵ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 001. Demanda Inversiones Reinoso. Folio 01.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

deberes del artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, se posesionó ante el Tribunal el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), tal como quedó consignado en el Acta No. 2⁶.

1.4.4. Admisión de la demanda.

La demanda fue presentada el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el Tribunal Arbitral la admitió por medio del Auto No. 2 de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 1), ordenándose su notificación y traslado a la Parte Convocada⁷.

1.4.5. Contestación de la demanda y traslado de las excepciones

Por Auto No. 02 del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁸, el Tribunal Arbitral resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, ordenó notificar personalmente esta providencia a la parte Convocada por intermedio de su apoderada judicial, así como correr traslado del escrito inicial, decisiones que fueron notificadas en estrados a las Partes.

El cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) la parte Convocada presentó escrito de Contestación de la Demanda, mediante el cual propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, solicitando y aportando pruebas.

Por Auto No. 3 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No. 2)⁹ el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda y, en tal sentido, corrió traslado de las excepciones presentadas y de la objeción al juramento estimatorio a la Parte Convocante.

El trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Parte Convocante presentó memorial mediante el cual describió el traslado de las excepciones y aportó y solicitó pruebas; posteriormente, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

⁶ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 2. Nombramiento y aceptación secretaria.

⁷ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 1. Acta instalación. Folio 05.

⁸ Ibidem.

⁹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 4. Acta No 2 Traslados. Folio 03.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

1.4.6. Audiencia de conciliación

Mediante Auto No. 4 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No. 3) se fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se instaló efectivamente la audiencia, pero a solicitud de las partes se resolvió, mediante Auto No. 5 de esta misma fecha (Acta No. 4), reprogramar la citada audiencia para el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se celebró la audiencia de conciliación, etapa que se declaró agotada y fallida mediante Auto No. 06 de la misma fecha (Acta No. 5).

1.4.7. Audiencia de fijación de honorarios y gastos del Tribunal

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante Auto No. 7 contenido en el Acta No. 5, el Tribunal declaró fracasada la audiencia de conciliación, y, en la misma audiencia, mediante Auto No 8 fijó las sumas por concepto de gastos y honorarios de los Árbitros, del Centro de Arbitraje y de la Secretaría.

Dentro del término legal previsto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, las partes realizaron el pago del 100% de los gastos y honorarios del Tribunal.

Por lo anterior, el Tribunal, mediante Auto No. 8 del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No. 6), fijó fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite.

1.4.8. Primera audiencia de trámite y decreto de pruebas

La primera audiencia de trámite se realizó el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En esta, mediante Auto No. 9 (Acta No 7)¹⁰, el Tribunal se declaró competente para conocer de las controversias surgidas entre las Partes y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración, comprendidas en la demanda arbitral y su contestación.

El apoderado de la Parte Convocante presentó recurso de reposición en contra de la decisión del Tribunal de declararse competente, señalando, en lo esencial, que la cláusula compromisoria del contrato objeto del litigio obedeció a una disposición

¹⁰ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 16. Acta No 7 (Primera Audiencia de Trámite). Folio 11.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

unilateral de la aseguradora, la cual no le fue advertida ni fue consentida por su representado. Además, señala que la responsabilidad contractual no está cobijada por la cláusula compromisoria.

Por su parte, la apoderada de la aseguradora, al descorrer el traslado correspondiente, indicó que este asunto ha sido discutido en diferentes escenarios en la justicia ordinaria, en los cuales se ha ratificado la existencia y validez del pacto arbitral, motivo por el cual solicita al Tribunal confirmar la providencia recurrida.

Mediante Auto No 10, proferido en la misma audiencia, el Tribunal resolvió confirmar su decisión de declararse competente, considerando que el Pacto Arbitral se encuentra inmerso en el Contrato de Seguro de la Póliza Pyme No. 033101001545, suscrito por ambas partes; siendo, por tal motivo, de obligatorio acatamiento por los contratantes (art. 1602, C.C.). Adicionalmente, en su escrito inicial la Parte Convocante no formuló ningún cuestionamiento respecto de la existencia o validez del Contrato de Seguro, de suerte que implicaría actuar contra un acto propio el desconocer la cláusula compromisoria de aquel, por una supuesta ausencia de voluntad. Por otro lado, existe decisión ejecutoriada de la justicia ordinaria declarando su falta de jurisdicción, ratificando así la competencia de la jurisdicción arbitral y, con ello, del presente Tribunal. Por último, la Cláusula comprende toda diferencia surgida con ocasión del Contrato, lo que cobija la responsabilidad contractual.

1.4.9. De las pruebas decretadas y practicadas

Declarada la Competencia por el Tribunal, mediante Auto No 11 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 7)¹¹, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas solicitadas y decretó las que estimó pertinentes, conducentes y necesarias, en cumplimiento de las normas dispuestas en el Código General del Proceso.

1.4.10. De las pruebas de la Parte Convocante

Documentales: Se decretaron como pruebas documentales las que fueron aportadas y relacionados en la demanda, en el capítulo denominado “VI. PRUEBAS - 6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES”. Obrantes en la Carpeta Digital “02. Pruebas; Subcarpetas: 01. DEMANDA”.

De igual manera se decretaron los documentos relacionados con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones denominado “III. PRUEBAS

¹¹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 16. Acta No 7 (Primera Audiencia de Trámite). Folios 13 al 16.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

ADICIONALES – 3.1. DOCUMENTALES”. Dichos documentos se encuentran en la Carpeta Digital “02. Pruebas, Subcarpeta 03. TRASLADO EXCEPCIONES”.

Interrogatorio de parte: El Tribunal decretó el interrogatorio del representante legal de la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tal como consta en el Acta No 8 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹², dicha prueba se llevó a cabo con la comparecencia de la señora **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**.

Durante la declaración rendida por la representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el Tribunal Arbitral, mediante Auto No 13 veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 8)¹³, decretó las siguientes pruebas a cargo de la representante: **(i)** Informe sobre reclamaciones o afectaciones a la Póliza Pyme No. 033101001545, anteriores a la reclamación que se discute en el presente trámite arbitral y **(ii)** Documentos referentes a las tratativas negociales en las cuales se evidencia qué tipo de coberturas fueron ofrecidas y contratadas por el Convocante **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**. Dicha información fue remitida por la Parte Convocada mediante memorial de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del término otorgado por el Tribunal para estos efectos.

Por Auto No 17 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 9)¹⁴ se tuvo por surtido el interrogatorio de parte de la señora **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR** e incorporados al expediente los documentos remitidos en el marco de su interrogatorio al expediente.

Declaración de Parte: El Tribunal decretó la declaración del representante legal de la compañía **I.N.R. INVERSIONES REINOSO Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sin embargo, en audiencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la Parte Convocante desistió de dicha prueba, decisión aceptada por el Tribunal mediante Auto No 14 de la misma fecha (Acta No 8)¹⁵.

Declaración de Terceros: De conformidad con lo solicitado por el Convocante en su demanda, el Tribunal decretó los testimonios de los señores: **ARNULFO SILVA**

¹² Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 25. Acta No 8 (Pruebas). Folio 3.

¹³ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 25. Acta No 8 (Pruebas). Folio 4.

¹⁴ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 37. Acta No 9 (Pruebas). Folio 7.

¹⁵ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 25. Acta No 8 (Pruebas). Folio 6.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONÉS REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO VANEGAS ROBAYO, LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO VILLEGAS GUTIÉRREZ e ISRAEL CEBALLOS SEPÚLVEDA.

De igual manera se decretaron los testimonios relacionados con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones, de los señores: **ÁLVARO FERNANDO ORTIZ, JORGE MURILLO, LUIS FERNANDO MONTOYA y ALEXANDER USECHE.**

La diligencia de práctica del testimonio del señor **ARNULFO SILVA GONZÁLEZ** se llevó a cabo en audiencia celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en el Acta No 8.

Las diligencias de práctica de los testimonios de **LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, ISRAEL CEBALLOS SEPÚLVEDA y JORGE MURILLO VIDAL**, se llevaron a cabo en audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en el Acta No. 09 de la misma fecha.

Mediante Auto No. 17 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 9)¹⁶ y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la Parte Convocante, se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores **ALEXANDER USECHE y JOSÉ RICARDO VILLEGAS GUTIÉRREZ**; en el mismo sentido, mediante Auto No. 18 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 9) se aceptó el desistimiento del testimonio de **ÁLVARO FERNANDO ORTIZ**¹⁷.

Por último, mediante Auto No. 10 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal prescindió de los testimonios del señor **LUIS ANTONIO VANEGAS ROBAYO**, en atención a que no fue posible para las Partes conseguir y suministrar al Tribunal datos de contacto y el del señor **LUIS FERNANDO MONTOYA**, quien a pesar de haber sido citado empleando los datos aportados por la Convocante, no compareció a las citaciones realizadas por el Tribunal, asimismo, no se tenía plena certeza que los datos de contacto fueran los correctos.¹⁸ Contra dicha providencia no fueron presentados recursos por las Partes.

1.4.11. De las pruebas de la Parte Convocada

Documentales: Se decretaron como pruebas documentales las que fueron aportadas y relacionados en la Contestación de la demanda, en el capítulo denominado "VI.

¹⁶ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 37. Acta No 9 (Pruebas). Folio 7.

¹⁷ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 37. Acta No 9 (Pruebas). Folio 10.

¹⁸ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 39. Acta No 10 (Traslado Dict Pericial). Folio 3.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

PRUEBAS Y ANEXOS - DOCUMENTALES". Dichos documentos obran en la Carpeta Digital "02. Pruebas. Subcarpeta, 02. CONTESTACIÓN DEMANDA".

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del representante legal de la sociedad convocante, **I.N.R. INVERSIONES REINOSO Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

Tal como consta en el Acta No 8 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dicha prueba se llevó a cabo con la comparecencia del señor **ALVARO REINOSO RODRÍGUEZ**.

Exhibición de documentos: El Tribunal decretó la exhibición de los siguientes documentos:

- A. Los estados financieros de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- B. Balance general de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- C. Estado de resultados de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- D. Los libros de contabilidad de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- E. Los libros de movimiento contable y/o auxiliar de movimiento de los años 2018, 2019 y 2020.
- F. Las declaraciones de renta de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- G. Las declaraciones de ICA de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.
- H. Las declaraciones del impuesto sobre las Ventas - IVA de INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA para los años 2018, 2019 y 2020.

Tal como consta en el Acta No 08 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los documentos fueron exhibidos por la Parte Convocante, y copia de estos fue entregada a la Parte Convocada; en atención a la extensión de los documentos aportados, el Tribunal concedió un término de cinco (5) días a la Parte Convocada para revisar los documentos objeto de la exhibición solicitada. En consecuencia, la Parte Convocada indicó su conformidad con los documentos aportados, motivo por el cual, mediante Auto No. 17 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 9)¹⁹, el Tribunal dio por cumplido el objeto de la presente prueba, decretando su cierre y la incorporación de los documentos al expediente.

¹⁹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 37. Acta No 9 (Pruebas). Folio 7.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Dictamen Pericial: Conforme a lo solicitado por la Convocada en su escrito de contestación a la demanda, se decretó dictamen pericial de parte, relativo al ajuste de la pérdida y la determinación de la indemnización que se derivó del siniestro del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Inicialmente, en el auto de decreto de pruebas²⁰ el Tribunal fijó como fecha para el aporte del dictamen pericial el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No obstante lo anterior, y ante la solicitud de la Parte Convocante, mediante Auto No 17 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 9)²¹, el Tribunal otorgó a la Parte Convocada un término adicional de diez (10) días hábiles para aportar el dictamen anunciado. En consecuencia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Parte Convocante remitió al Tribunal, con copia a su contraparte, el dictamen pericial decretado.

Por Auto No 20 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 10)²² el Tribunal corrió traslado del dictamen pericial aportado. La Parte Convocante, mediante memorial del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recorrió el traslado solicitando el decreto de un nuevo dictamen pericial, solicitando al Tribunal que se fijará fecha para la comparecencia de los peritos, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial; y un término prudencial “a fin de aportar un nuevo dictamen pericial”.

Por Auto No. 21 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 11)²³ el Tribunal negó la solicitud de la Parte Convocada, de que se decretara un nuevo dictamen pericial, por extemporánea, y decretó el interrogatorio de los peritos que rindieron el dictamen de la Parte Convocada. Contra esta decisión no fue interpuesto recurso por las partes.

Finalmente, en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (Acta No. 13)²⁴ se llevó a cabo el interrogatorio de los peritos **RODRIGO GÓMEZ MORENO** y **OMAR TORRES OTALORA**.

²⁰ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 16. Acta No 7 (Primera Audiencia de Trámite). Folios 13 al 16.

²¹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 37. Acta No 9 (Pruebas). Folio 7.

²² Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 39. Acta No 10 (Traslado Dict Pericial). Folio 3.

²³ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 41. Acta No 11 (Cont Dic Per). Folio 3.

²⁴ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 41. Acta No 12

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Declaración de Terceros: Se decretó el testimonio de **DICK HAROLD GÓMEZ**.

La diligencia de práctica del testimonio de **DICK HAROLD GÓMEZ** se llevó a cabo en audiencia celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en el Acta No. 8 de la misma fecha²⁵.

1.5. Cierre de la etapa probatoria

El catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante Auto No. 24 contentivo en el Acta No 13, el Tribunal Arbitral decretó el cierre de la etapa probatoria, y, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizó control de legalidad respecto a las actuaciones y el desarrollo del presente trámite arbitral, sin encontrar irregularidad alguna que afectara de nulidad lo actuado. Frente a dicha providencia no fueron presentados recursos o realizada algún tipo de manifestación o solicitud por las Partes.

Con relación al control de legalidad, una vez revisadas todas las actuaciones adelantadas hasta dicha etapa, se encontró que aquellas se surtieron con arreglo al procedimiento previsto en la Ley, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad que invalidara lo actuado y que el Tribunal garantizó el derecho de defensa, audiencia y contradicción de las partes. A su turno, los apoderados de la Parte Convocante y de la Parte Convocada, manifestaron su plena conformidad con el control de legalidad realizado, así como con el desarrollo del trámite y el término de duración del proceso arbitral.

En consecuencia, se fijó fecha para la realización de la audiencia de alegatos para el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual, por solicitud de la Parte Convocante, en atención a un percance de salud, fue reprogramada y realizada el nueve (9) de febrero del mismo año.

1.6. Alegatos de conclusión.

En audiencia realizada el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Acta No 16), los apoderados de las Partes presentaron oralmente sus respectivos alegatos de conclusión. La Parte Convocada hizo, adicionalmente, entrega de un documento resumen contentivo de sus alegatos de conclusión.

²⁵ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 25. Acta No 8 (Pruebas). Folio 12.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

1.7. Sentencia de Tutela notificada al Tribunal Arbitral

El catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Arbitral fue notificado de la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que a su turno negó el amparo solicitado vía acción de tutela por **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA**, con la cual pretendía dejar sin efectos las decisiones de instancia que declararon la prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria, que a continuación se relacionan:

- Por auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, propuesta por la allá Demandada, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.; decisión contra la cual la INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, interpuso recurso de apelación.
- Por auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria; providencia judicial contra la cual la sociedad demandante presentó acción de tutela.

1.8. Audiencias

El Tribunal sesionó durante este proceso en diecinueve (19) audiencias, incluyendo la de Lectura de Laudo.

1.9. El término del proceso

El término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, la cual culminó el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Por lo tanto, el término de duración del proceso culminaría el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sin embargo, las Partes de Común acuerdo suspendieron el presente trámite arbitral, entre:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

- a. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambas fechas inclusive, para un total de treinta y dos (32) días hábiles de suspensión.
- b. Entre el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ambas fechas inclusive, para un total de veinte (20) días hábiles de suspensión.

Para un total de cincuenta y dos (52) días hábiles de suspensión, los cuales de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, deben agregarse -con ese carácter de días hábiles- al término de duración del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de duración del proceso culminaba inicialmente, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sumados los cincuenta y dos (52) días hábiles de suspensión indicados, el término del presente trámite arbitral culmina el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el presente Laudo Arbitral es proferido dentro del término legal correspondiente.

1.10. El Expediente

El expediente se lleva mediante la plataforma *One Drive* dispuesta por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se conforma en su totalidad por documentos digitalizados y está integrado por el expediente digital 142117, el cual está conformado por cuatro (4) carpetas, así:

Cuaderno 01. Principal: En el cual están todas las actuaciones desplegadas por el Centro, el Tribunal y las partes.

Cuaderno 02. Pruebas: Contentiva de todos los documentos aportados por las partes como medios probatorios.

Cuaderno 03. Audios y videos: En el cual se consigna la totalidad de los audios y videos de las audiencias celebradas por el Tribunal.

Cuaderno 04. Transcripciones: En el cual se encuentra la transcripción textual de las declaraciones rendidas, tanto de partes como de terceros.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

2.- CAPÍTULO SEGUNDO - LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A ARBITRAJE

2.1. La Demanda

Según se indicó en el capítulo anterior, la demanda arbitral fue presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)²⁶, la cual fue admitida por el Tribunal mediante el Auto No 2 de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 1)²⁷, ordenando los traslados correspondientes.

2.1.1. Las Pretensiones de la Demanda principal

Fueron planteadas pretensiones de carácter declarativo y de condena en el escrito de la demanda²⁸ el cual fue presentado de forma integrada y las cuales a continuación se transcriben:

“V. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA. - SE DECLARE que dentro del CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑIA LTDA ostenta de manera concurrente las calidades de TOMADORA, ASEGURADA y BENEFICIARIA

SEGUNDA. - SE DECLARE que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, se encontraba PLENAMENTE VIGENTE para la fecha de la REALIZACIÓN DEL RIESGO.

TERCERA. - SE DECLARE Que mi patrocinada I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑIA LTDA, el 23 DE ABRIL DE 2020, cumplió cabal y fielmente con los requisitos exigidos en el Artículo 1077 del Estatuto Comercial, respecto

²⁶ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 001. Demanda Inversiones Reinoso. Folio 1

²⁷ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 02. 1. Acta instalación. Folio 5.

²⁸ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 001. Demanda Inversiones Reinoso. Folio 17.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

a la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO que afectó el amparo de DAÑOS MATERIALES.

CUARTA. - SE DECLARE civil y contractualmente responsable a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en INDEMNIZAR POR LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE DAÑOS MATERIALES contemplado en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 a la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA en su calidad de BENEFICIARIA dentro del mismo, desde el 24 DE JUNIO DE 2020, acorde con lo establecido en el Artículo 1080 del Estatuto Comercial.

QUINTA. - SE DECLARE que mi patrocinada I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA, el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, cumplió cabal y fielmente con los requisitos exigidos en el Artículo 1077 del Estatuto Comercial, respecto a la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO que afectó el amparo de LUCRO CESANTE. PENDIENTES

SEXTA. - SE DECLARE civil y contractualmente responsable a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en INDEMNIZAR POR LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE contemplado en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 a la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA en su calidad de BENEFICIARIA dentro del mismo, desde el 5 DE OCTUBRE DE 2020, acorde con lo establecido en el Artículo 1080 del Estatuto comercial.

SÉPTIMA. - SE DECLARE que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla en el amparo de LUCRO CESANTE la cobertura para EXISTENCIAS ACUMULADAS.

OCTAVA. - SE DECLARE que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla en el amparo de LUCRO CESANTE la cobertura de GASTOS DE DEMOSTRACION Y HONORARIOS DE AUDITORES.

NOVENA. - SE DECLARE Que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla las coberturas de REMOCIÓN DE ESCOMBROS HASTA \$ 400.000.000.00; GASTOS DE EXTINCIÓN DE SINIESTROS HASTA \$ 400.000.000.00; GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES HASTA \$ 400.000.000.00; HONORARIOS

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

PROFESIONALES HASTA \$ 200.000.000.00; REPOSICIÓN DE ARCHIVOS HASTA \$ 100.000.000.00; GASTOS ADICIONALES HASTA \$ 200.000.000.00; GASTOS PARA DEMOSTRAR. LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA HASTA 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CONDENATORIAS PRINCIPALES

PRIMERA. - SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA la suma de \$322,850.227. 00, resultante de la DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PÉRDIDA y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado unilateralmente por la Compañía de Seguros, respecto a la cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de DAÑOS MATERIALES.

SEGUNDA.-. SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA la suma de \$ 265,723,778 , resultante de LA DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PÉRDIDA y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado unilateralmente por la Compañía de Seguros, respecto al amparo y/o cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de LUCRO CESANTE.

TERCERA. - SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a cancelarle a la sociedad demandante I. N, R. INVERSIONES REINDSO & COMPAÑÍA LTDA a título de perjuicios liquidados como lo contempló el mismo AJUSTADOR DE SINIESTROS NISAN RISK SAS, a manera de LUCRO CESANTE la suma de \$ 2.190.427.00 DIARIOS o \$65.712809.00 MENSUALES, según lo contemplado en el Artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del 24 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada compañía de seguros aun le adeuda a mi prohijada, por la afectación del amparo de "DAÑOS MATERIALES" contemplado dentro del mentado CONTRATO DE SEGURO.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

CUARTA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de las EJEMPLARES COSTAS PROCESALES generadas con el adelantamiento de la presente Litis.

CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA la suma de \$322.850.227.00, resultante de LA DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PÉRDIDA y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado por la Compañía de Seguros, respecto a la cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de DAÑOS MATERIALES.

SEGUNDA. - SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a cancelarle a la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA los INTERESES MORATORIOS COMERCIALES liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada de s \$322.850.227.00, según lo consagrado en los Artículos 884 y 1080 del Código de comercio, a partir del 24 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada compañía de seguros aun le adeuda a mi prohijada, por la afectación del amparo de "DAÑOS MATERIALES" contemplado dentro del mentado CONTRATO DE SEGURO.

TERCERA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA la suma de \$ 265.723.778.00, resultante de LA DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PÉRDIDA y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado unilateralmente por la Compañía de Seguros, respecto al amparo y/o la cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de LUCRO CESANTE;

CUARTA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a cancelarle a la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA los INTERESES MORATORIOS COMERCIALES liquidados a la tasa máxima

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada de \$265.723.778.00, según lo consagrado en los Artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a partir del 5 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada compañía de seguros aun le adeuda a mi prohijada, por la afectación del amparo y/o cobertura de "LUCRO CESANTE", contemplado dentro del mentado CONTRATO DE SEGURO.

QUINTA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de las EJEMPLARES COSTAS PROCESALES generadas con el adelantamiento de la presente Litis".

2.1.2 Los Hechos de la Demanda

El apoderado de la Parte Convocante realizó un relato detallado de los hechos en que fundamenta sus pretensiones, los cuales fueron descritos en el apartado "III. SITUACIÓN FÁCTICA" en 62 numerales, obrantes en el escrito de la Demanda, páginas de la 2 a la 16 (Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal, Principal 01. 001_DEMANDA_INVERSIONES_REINOSO_Y_CIA_LTDA_VS_BBVA_SEGUROS_COLOMBIA_SA).

2.2. De las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda

En el escrito de contestación a la demanda del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la Parte Convocada propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

1. En el presente caso I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA. no formalizó la reclamación por el valor adicional por cuanto no probó la cuantía adicional del siniestro.
2. Falta de causación de la indemnización de perjuicios y de los intereses moratorios.
3. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio pleno cumplimiento a sus obligaciones al pagar la indemnización derivada del contrato de seguro
4. Falta de legitimación en la causa por activa para reclamar la indemnización por el predio No. 1

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

5. La eventual responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro.
6. Existencia deducible.
7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De dichas excepciones, tal como quedó anotado en el capítulo anterior, se corrió el traslado de ley, y en consecuencia, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la Parte Convocante se pronunció frente a las mismas.

3.- CAPÍTULO TERCERO - PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso arbitral y las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones legales. Además, no se advierte causal alguna de nulidad procesal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal efectuó control de legalidad en cada una de las oportunidades procesales, al cierre de la etapa probatoria, y en la audiencia, en la cual fueron presentados los alegatos de las Partes, sin haber advertido ninguna causal de nulidad o irregularidad que debiera ser saneada o declarada de oficio, manifestación frente a la cual las Partes siempre expresaron su conformidad.

3.1. Demanda en forma

En su oportunidad el Tribunal Arbitral verificó los requisitos de la Demanda la cual fue admitida por el Tribunal mediante Auto No 2 de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Acta No 1)²⁹, surtiendo el trámite correspondiente, obteniendo contestación a la misma por parte de la Convocada el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3.2. Capacidad

En los documentos que obran en el expediente se observa que las Partes son personas jurídicas, debidamente constituidas, sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso; su existencia y representación legal está debidamente acreditada y tienen capacidad para disponer, por cuanto en la documentación no aparece restricción

²⁹ Expediente Digital. Cuaderno 01 Principal. Principal 01. 019 Acta de Instalación. Folios 1 al 11

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

alguna. Además, por tratarse de un laudo en derecho, las Partes han comparecido al proceso por intermedio de sus apoderados debidamente constituidos, a quienes el Tribunal les reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite arbitral.

3.3. Competencia

En la primera audiencia de trámite, mediante Auto No 9 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la competencia del Tribunal para conocer y resolver en derecho las diferencias sometidas a su consideración, comprendidas en la demanda arbitral y su contestación.”

Esta decisión fue impugnada por la Parte Convocante, mediante recurso de reposición, y, después del traslado respectivo, fue ratificada por el Tribunal mediante Auto No 10 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, lo anterior, siendo este el momento procesal oportuno, corresponde al Tribunal, revisar nuevamente su competencia.

En consecuencia, ratifica el Tribunal que el conflicto sometido a su consideración en la demanda corresponde a un *“asunto de libre disposición”*, en los términos del inciso inicial del artículo 1º de la Ley 1563, el cual está referido al Contrato de Seguro, Póliza Pyme No 0331010001545, del 3 de agosto de 2018.

Por ende, desde la óptica del factor objetivo de la competencia, la libre disponibilidad, el Tribunal tiene competencia *“para decidir de fondo la controversia”*, como señala el artículo 30 del estatuto arbitral. Asimismo, es menester señalar que lo pedido en la demanda y las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda, se encuentra cobijado dentro del pacto arbitral.

Por otra parte, respecto del factor de la competencia subjetiva, reitera el Tribunal que tanto la parte Convocante como la Convocada, son personas jurídicas con capacidad legal de someter sus diferencias a arbitraje, estando cobijadas por el pacto arbitral, objeto del presente trámite arbitral, toda vez que manifestaron su voluntad libre y espontánea de celebrar el contrato que contiene el pacto arbitral que habilita para dirimir la controversia objeto del presente proceso.

Por otra parte, si bien la Parte Convocante, tal y como se narró en el capítulo de antecedentes del presente laudo arbitral, inició acciones judiciales que involucraron

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

incluso una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, con el fin dejar sin efectos el pacto arbitral, dichas acciones judiciales no prosperaron. Dichas acciones judiciales y la tutela fueron todas negadas, según se relató en capítulo anterior.

Por último, se reitera que las Partes durante del desarrollo del trámite no manifestaron la existencia de vicios o nulidades procesales, estando de acuerdo con cada uno de los controles de legalidad realizados, siendo el último de ellos el realizado el día nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), finalizados los alegatos de conclusión de las partes, en los que ninguna de ellas elevó ninguna observación en relación con la competencia del Tribunal para dirimir el presente proceso.

En consecuencia, el Tribunal se encuentra habilitado para decidir de mérito la controversia sometida por las Partes a arbitraje.

La parte Convocada interpuso como excepciones de mérito las de prescripción de la acción y falta de legitimación en la causa. Por la naturaleza de estos medios exceptivos, considera el Tribunal oportuno resolverlas desde ahora, pues de resultar próspera cualquiera de ellas, sería innecesario cualquier ulterior análisis de las pretensiones formuladas.

3.4. Oportunidad de la Acción

La parte Convocada interpuso como excepción de mérito la denominada “5. *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, en la cual afirmó: “(...) *en el evento en que se evidencie que frente a la Póliza PYME Individual No. 0331010001545 suscrito entre la sociedad demandante y mi representada operó el término prescriptivo contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía (sic) y absolver de cualquier responsabilidad a mi representada*”.

La Convocante en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones de mérito se opuso a esta excepción afirmando que el siniestro se produjo el 5 de junio de 2019, que el 20 de mayo de 2021 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, trámite que concluyó el 21 de julio de 2021 y, posteriormente, se presentó la demanda declarativa ante la justicia ordinaria el día 19 de octubre de 2021. Resalta además la suspensión de los términos de prescripción por virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y que la aseguradora a través de diversos actos reconoció su obligación, por lo que también habría operado la interrupción natural de la prescripción.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

La prescripción está consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, según el cual, aquella es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas cargas y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Señala además que *“se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Como lo señala la norma, la prescripción extintiva extingue los derechos de una persona por no haber ejercido ningún tipo de acción dentro de los términos previstos por la ley.

En materia del contrato de seguro, ésta se encuentra expresamente regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Ahora bien; el artículo 2513 del Código Civil señala que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que ésta podrá ser alegada por vía de acción o por vía de excepción. Adicionalmente prevé el inciso 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas tanto en la demanda como en las excepciones que aparezcan probadas y que hayan sido alegadas, si así lo exige la ley. Por lo tanto, las excepciones y los hechos en los que éstas se sustentan delimitan tanto el objeto del litigio como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, la prescripción como excepción deberá invocarse en la contestación de la demanda con indicación de los hechos en los que se sustenta. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia cuando señala:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“Cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente”³⁰.

De manera que, cuando se invoca la excepción pero no se precisan los hechos en que ésta se sustenta, se quebrantan las garantías antes mencionadas y el debido proceso.

Como se observa en el texto de la excepción formulada por la Convocada, la aseguradora se abstuvo de señalar los hechos concretos con fundamento en los cuales considera que la prescripción de la acción se ha configurado en el caso concreto, lo que de suyo habilita a este Tribunal para desestimar el medio exceptivo invocado.

En efecto, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto la parte Convocada no cumplió la carga procesal de alegarla. Esta carga no se cumple con la sola cita del artículo 1081 del Código de Comercio y la invocación a la hipótesis de que en el evento que se evidencia que operó el término prescriptivo se deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía y absolver de cualquier responsabilidad a mi representada.

Los artículos 282 del Código General del Proceso (CGP) y 2513 del Código Civil hacen imperioso, para quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso. Dicen así dichas normas:

Código General del Proceso, artículo 282. “RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. (Destaca el Tribunal).

Código Civil “Artículo 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Dicha carga procesal impone, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia que acaba de citarse, que quien pretenda beneficiarse de ella cite el supuesto fáctico pertinente, indique puntualmente los hechos en que funda su pedido

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia 7 de febrero de 2007, Rad. 05761-31-89-001-2002-00004-01).

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

y aduzca las pruebas que considere pertinentes, nada de lo cual fue realizado por la parte Convocada en el presente Tribunal de Arbitramento.

Tampoco resulta afortunada la mención a la prescripción sobre las pretensiones del “llamamiento en garantía”, como dice el escrito de la Convocada, por cuanto dicha figura procesal no se presentó en el presente trámite arbitral.

Estando vedado a los jueces el reconocimiento oficioso de la prescripción, no entra en consecuencia el Tribunal a formular más consideraciones, pues lo expuesto resulta suficiente para rechazarla, por ausencia de su presupuesto legal básico, que es su debida alegación, en los términos que ha quedado expuesto.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal declarará impróspera la excepción de mérito la denominada “5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”.

Legitimación en la causa por activa.

La parte Convocada aduce, como excepción, que la Convocante “(...) carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la eventual indemnización por los Daños Materiales que se hayan presentado en el Predio No. 1 (...). Lo anterior, toda vez que mediante endoso se estipuló que el primer Beneficiario para el ítem edificio del predio No. 1 es Bancolombia S.A. entidad que “(...) como primera Beneficiaria, es la única acreedora de la indemnización que se pudiera llegar reconocer por el ítem edificio del predio No. 1”, por lo cual “(...) solicito respetuosamente que se desestimen las pretensiones formuladas en contra de mi representada”.

En su pronunciamiento sobre esta excepción la Convocada afirma que la falta de legitimación en la causa no “(...) no constituye en sí una excepción de mérito, pues su finalidad no es impactar las pretensiones, sino un presupuesto procesal ...para dictar sentencia de mérito”. Expresa que en los seguros contratados por cuenta propia, así sea en beneficio de un tercero, como estima que es este caso, coexistirían dos intereses, el del asegurado y el del beneficiario, el primero patrimonial y el segundo de conservación de la cosa que afecta a la garantía. Agrega que el endoso solo se extiende a daños materiales del predio 1, no a lucro cesante, que dicho predio no sufrió afectación total sino daños parciales, por lo que la prenda de la entidad financiera no sufrió amenazas.

Finalmente, hace referencia al mensaje de datos de 16 de enero de 2022 del asesor empresarial Ivan David Ruiz Duarte, vinculado a la vicepresidencia de negocios empresariales de Bancolombia S.A. que manifestó: “(...) el Banco es beneficiario oneroso por pérdida total del inmueble, las reparaciones por daños parciales no se

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

pagan al banco sino al propietario, por lo tanto no se requiere autorización ni formato (...)."

El Tribunal no declarará próspera la excepción propuesta, por las siguientes razones:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial para la procedencia de la pretensión, como quiera que ésta debe hacerse valer por la persona en quien recae el derecho reclamado en la demanda. Implica por tanto, la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia, que permite exigir de la contraparte la satisfacción de la prestación a su cargo y de solicitar al Juez la tutela jurídica. Representa entonces el vínculo que existe entre la persona que convoca al pleito y el derecho invocado.

La Corte Suprema de Justicia la ha definido en los siguientes términos:

"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda."*³¹

Del examen de las condiciones particulares de la Póliza, "ANEXO DE CONDICIONES PARA AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES", se observa la siguiente previsión:

"ENDOSOS

-Se aclara que el ítem de edificio del predio No 1 ubicado en la carrera 27 No. 65-37/39/41 Bogotá por valor de \$650.000.000 el primer beneficiario hasta por el monto total de sus intereses y acreencias, sin exceder la suma asegurada es Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8."

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barrios. 9 de junio de 2021.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Ahora bien, la previsión indica que el endoso se refiere única y exclusivamente al ítem “Edificio Predio 1”, el cual ha sido definido en la cláusula quinta “DEFINICIONES” de la Póliza como:

“1.5. EDIFICIO.

El conjunto de construcciones o de bienes inmuebles y sus obras anexas, incluidas las remodelaciones y ornamentación, tales como, muros, paredes, pisos, puertas, ventanas, vidrios y techos, incluyendo todas sus instalaciones fijas, tales como redes de, agua, gas, electricidad, alcantarillado, teléfono, calefacción, refrigeración y otras propias del EDIFICIO como tal, incluyendo las conexiones con las redes generales de distribución de las primeras cuatro citadas, siempre y cuando aquellas se hallen dentro del predio en donde se ubica el EDIFICIO

También se consideran parte del EDIFICIO, todos los demás elementos fijos que estén adheridos a los suelos, paredes, techos y que formen un mismo cuerpo con tal EDIFICIO, incluyendo las zonas duras como aceras y andenes de propiedad del asegurado.

Así mismo se consideran parte del EDIFICIO, si las hubiera, las rejas, mallas y muros separados del EDIFICIO, siempre y cuando sirvan para cercar el predio en que éste se encuentre incluyendo las puertas en ellos abiertas. Se incluye también, el garaje particular y depósito, siempre y cuando se hallen dentro del predio en donde se ubica el EDIFICIO.”

De manera que Bancolombia solo sería el eventual beneficiario del pago de una indemnización efectuada por concepto del ítem denominado “EDIFICIO” del predio 1, en los precisos términos en que ha sido definido en la póliza. Cualquier otro pago que fuere a realizarse por un concepto o bienes diferentes que no correspondan a los endosados, tendrá como beneficiario al tomador y asegurado de la Póliza, salvo aquellos sobre los cuales existan otros endosos.

Esta es además la posición del Banco, en correo electrónico de 16 de febrero de 2022, remitido por Ivan David Ruiz Duarte, asesor empresaria, vicepresidencia de negocios empresariales de Bancolombia, en el cual manifestó:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

*"(...) después de validar con nuestra área de garantías y de seguros se mantiene la postura; ya que el Banco es beneficiario por pérdida total del inmueble, las reparaciones por daños parciales no se pagan al banco sino al propietario, por lo tanto no se requiere autorización ni formato."*³²

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en este proceso no se discute ningún valor adicional al ya pagado por la aseguradora, relacionado con el ítem EDIFICIO, no le asiste razón a la Convocada cuando desconoce la legitimación del asegurado para reclamar en este proceso, el pago de un excedente del seguro que considera aún existe a su favor.

En adición a lo dicho, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

1. La Póliza de Seguro todo Riesgo Daños Materiales – Pyme, No. 033101001545, del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que es la que da origen al presente Tribunal, ampara un conjunto de riesgos, a cuyo extensión y alcance se ha tenido oportunidad de hacer referencia, *in extenso*, en los acápites previos de este laudo arbitral. Así por ejemplo, en cuanto se refiere a edificios, el ámbito material de la póliza cubre cuatro predios indentificados como 1,2, 3 y 4.
2. El alcance del endoso cubre solo uno de ellos, el predio No. 1, en la medida que se extiende a hacer a Bancolombia "(...) como primera Beneficiaria, es la única acreedora de la indemnización que se pudiera llegar reconocer por el ítem edificio del predio No. 1". Es decir, el endoso es parcial, respecto del contenido íntegro de la póliza, en cuanto solo se refiere al predio No. 1, y abarca dicho predio como garantía otorgada a la institución financiera por Inversiones Reinoso.
3. Desentrañando, según estos elementos de juicio, la naturaleza jurídica del seguro que ocupa al presente Tribunal, se advierte, entonces, que se trata de un seguro por cuenta propia, en cuanto las condiciones de tomador y asegurado concurren en la misma persona, la parte Convocada, seguro que respecto de la destrucción total del predio No. 1, se ha constituido, por virtud del endoso, en seguro por cuenta propia en favor de un tercero, Bancolombia, en quien consecuentemente, también concurre un interés asegurable, delimitado en la forma que ha quedado expuesto, es decir, respecto de la destrucción total del inmueble.

³² Prueba acompañada por la parte actora en el traslado de las excepciones de mérito.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

4. La Corte Suprema de Justicia³³, estudiando un caso de idéntica naturaleza al que ocupa al Tribunal, ha precisado de la siguiente manera la coexistencia de intereses asegurables y la priorización de los mismos, argumentación que comparte y acoge el Tribunal:

“(...) el seguro es por cuenta propia pero a favor de un tercero cuando las partes lo celebran con el fin de atribuir al tercero el derecho subjetivo para exigir el cumplimiento de la estipulación. Pero ello no significa, de ninguna manera, que el estipulante pierda su interés propio en el seguro, o que carezca de “legitimación” para demandar el pago de la indemnización cuando es él quien sufre el detrimento patrimonial por la realización del riesgo asegurado. (...) (énfasis del Tribunal).

“Lo anterior, sin embargo, no implica la pérdida automática del interés asegurable del tomador, como tampoco su calidad de asegurado. El interés asegurable en los seguros de daños (...) es una situación jurídica que no surge de la voluntad de los contratantes sino del menoscabo patrimonial que pueda sufrir el titular de la prestación. De ese modo, cuando el estipulante conserva un derecho real sobre el bien asegurado es él quien soporta el perjuicio directo por la pérdida o lesión a su patrimonio. Luego, cuando el deudor hipotecario es quien sufre el perjuicio directo que se causa al bien asegurado, entonces no hay duda de que conserva el interés asegurable; y si conserva el interés, conserva la calidad de asegurado y de beneficiario.

“(...) Ahora bien, la noma citada (artículo 1083 del Código de Comercio) establece que el patrimonio afectado por la realización del siniestro puede resultar perjudicado “directa o indirectamente” es decir que el interés asegurable puede surgir inmediatamente o con posterioridad al hecho dañoso constitutivo del riesgo asegurable.

“Es directo cuando está íntimamente relacionado con el riesgo asegurable, o sea cuando la afectación es una consecuencia inmediata de la lesión del hecho futuro e incierto que se asegura y trae consigo la pérdida económica para el asegurado sin que se requiera de ninguna circunstancia adicional. La realización del riesgo y el daño al patrimonio del asegurado ocurren en el mismo instante faltando únicamente la valoración económica del perjuicio.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5681—2018. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez. Aprobada en sesión del 28 de noviembre de 2018.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“Tendrá interés asegurable directo, por ejemplo, la persona a quien la ocurrencia de un incendio, de un hurto, de un terremoto, o de cualquier riesgo que haya asegurado y sobre el cual tenga derecho le genere una disminución de su activo o un aumento de su pasivo. (...)”

“En contraposición a lo anterior, tiene interés asegurable indirecto la persona que sufre una disminución de su patrimonio de manera diferida o posterior al hecho que la origina. El daño patrimonial, en esta modalidad se producirá con la realización del riesgo asegurable, por lo que el beneficiario habrá de demostrar algunas circunstancias adicionales, como la lesión de su propio interés y la relación causal entre el menoscabo patrimonial sufrido y el riesgo asegurable. (...)”

“Por la misma razón, el acreedor hipotecario o prendario del asegurado, a quien se haya designado en la póliza como beneficiario, como forma de garantía adicional de su crédito, solo tiene un interés indirecto en el pago del seguro cuando demuestra, además de la realización del riesgo asegurable, que este le produjo un detrimento patrimonial, por lo que la sola lesión al bien hipotecado o prendado que es objeto del seguro no resulta suficiente para la consolidación de su interés. Luego, si el interés es indirecto del acreedor no se ve afectado, tal como ocurre cuando el deudor cumple su obligación, aquel no podrá ser merecedor de la indemnización por mucho que la cosa asegurada haya sufrido una lesión, incluso, aunque haya desaparecido (...)”.

5. El mensaje de datos del 16 de enero de 2022, aducido por la Convocada, enviado por el funcionario de Bancolombia, donde expresa que el banco “(...) **es beneficiario por endoso por pérdida total del inmueble**, las reparaciones por daños parciales no se pagarán al Banco, sino al propietario, por lo tanto no se requiere autorización ni formato(...)”. (Destaca el Tribunal), demuestra con claridad que el entendimiento del propio endosatario es que la Convocada no solo conserva la propiedad del Predio No. 1, sino que también mantiene su interés asegurable respecto de dicho predio, en su condición de titular del mismo, y por todas las reparaciones, en cuanto constituyan afectaciones parciales del mismo, como en efecto ocurrió en el siniestro. Ese es un interés directo y prioritario, atendidas las particularidades del siniestro, lo cual significa que tiene legitimación para recabar la indemnización solicitada en el proceso.

Por todo lo anterior, el Tribunal declarará no próspera la excepción de mérito denominada “4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION POR EL PREDIO NO. 1”.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

4.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. El Contrato

El contrato objeto de la litis corresponde a un contrato de seguro Póliza de Seguro Todo Riesgo Daños Materiales – Pyme Individual No. 033101001545 celebrado por una parte, por INR INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA y por la otra, por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

El contrato fue celebrado el 25 de septiembre de 2017 con vigencia inicial desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 3 de agosto de 2018 y posteriormente renovado el 25 de julio de 2018 y con vigencia desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 3 de agosto de 2019.

El artículo 1036 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO *El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*

Por su parte, el artículo 1037 de la misma codificación señala que son partes del contrato:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. *Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

En la carátula de la póliza se consigna que INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA tiene las condiciones de Tomador, Asegurado y Beneficiario. En la cláusula Quinta de la póliza “DEFINICIONES” se precisan estos términos así:

“1.1. TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con LA COMPAÑÍA, quien actuando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

1.2. ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en la Carátula de la Póliza.

1.3. BENEFICIARIO

Es la persona natural o jurídica que, previa cesión del ASEGURADO, resulta titular del derecho a la indemnización.”

En atención a las características antes descritas, el Tribunal declarará próspera la pretensión declarativa primera de la demanda, como quiera que la Convocante en efecto detenta la condición de Tomador, Asegurado y Beneficiario de la póliza.

Por otra parte, el artículo 1047 del Código de Comercio dispone que la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: “6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras”. En otras palabras, corresponde a “... la vigencia técnica, real o efectiva del seguro, el período durante el cual se halla comprometida la responsabilidad potencial del asegurador en función del riesgo asumido.”¹.

En adición, el artículo 1057 ibidem dispone que: “En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Ahora bien, el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo así:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

Afirma la Convocante en el hecho cuarto de la demanda, que el 5 de junio de 2019 “se produjo un INCENDIO que afectó gravemente los BIENES ASEGURADOS distinguidos como los PREDIOS NUMEROS 1 Y 4 (...) cuya CONFLAGRACION fue combatida por las MAQUINAS DEL CUERPO DE BOMBEROS cercanas al lugar de los hechos.” La

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Convocada en respuesta a este hecho, lo acepta como cierto aclarando que el incendio se produjo en la planta ubicada en la Carrera 27 No 65-39 de Bogotá.

Por lo anterior, no existe disputa entre las partes sobre la realización del riesgo asegurado, esto es, el incendio y la fecha de su ocurrencia, 5 de junio de 2019.

Así las cosas, se accederá a la pretensión segunda declarativa de la demanda, como quiera que el siniestro ocurrió el 5 de junio de 2019, esto es, dentro de la vigencia de la póliza en comento.

4.2. La Naturaleza de la Póliza todo Riesgo.

En atención a que la controversia materia de decisión tiene su origen en un contrato de seguro expedido bajo la modalidad todo riesgo, procede el Tribunal a efectuar algunas consideraciones de carácter general en relación con el entendimiento alcance y características propias de esta modalidad de seguro. Posteriormente se efectuará el análisis concreto con base en las propias estipulaciones del contrato celebrado entre las partes.

Al definir los elementos esenciales del contrato de seguro, establece el artículo 1045 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Como ya se vio, el riesgo ha sido definido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

La Póliza Pyme Individual No. 0331010001545 expedida, por BBVA SEGUROS el 25 de julio de 2018, cuyo alcance es objeto de la presente controversia arbitral, se denomina “PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES PYME”.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por regla general, a través de este tipo de seguros, se ampara un conjunto amplio de peligros a los que puede estar expuesto el interés del asegurado, sobre un grupo de bienes de su propiedad o de terceros.³⁴

Al igual que en las demás modalidades de contratación en materia de seguros, en esta clase de contrato la aseguradora puede determinar a su arbitrio y en ejercicio de su autonomía contractual, los riesgos que asume y las circunstancias para que se entiendan cubiertos, o bien, limitar el alcance del seguro a ciertos efectos o consecuencias una vez acaecido el siniestro con base en la facultad que otorga el artículo 1056 del Código de Comercio.³⁵

Al comentar este artículo, la doctrina ha señalado:

“texto este que, de modo inequívoco, con la más amplia libertad del asegurador de delimitar, a su arbitrio, así en sus causas como en sus efectos los riesgos a su cargo, reitera, a lo menos en lo que atañe a la extensión del seguro, el principio de la autonomía de la voluntad que gobierna el derecho privado de las obligaciones. ...”³⁶

Sobre este específico aspecto, la doctrina ha precisado:

“Pero la autonomía que otorga a las partes el artículo 1056 del Código de Comercio no reza solo con el riesgo causa (incendio, robo, responsabilidad civil, muerte, accidente, etc.), sino con el riesgo-efecto (pérdida total, pérdida parcial, daño emergente, lucro cesante). Vale decir que el seguro supuesta la individualización causal del riesgo, puede extenderse, por voluntad de las partes, a la totalidad del daño material, directo, del interés asegurado, en calidad de daño emergente o a solo una parte de él. Y de

³⁴ “Universalmente desde sus orígenes y hasta la fecha, el seguro de “todo riesgo” fue concebido y ha operado como un sistema amplio de otorgamiento de cobertura, en el cual se sustituye la enumeración taxativa de los peligros contra los cuales el asegurador acuerda proveer protección, por el concepto de amparar contra “todo riesgo” de pérdida o daño material súbito, imprevisto y accidental que sufran los bienes específicamente relacionados en la póliza, como consecuencia directa de cualquier causa, existiendo sin embargo, una serie de eventos respecto de los cuales no se hace extensiva la cobertura.” Laudo Arbitral Tribunal de Arbitramento. Municipio de Santiago de Cali Vs Compañía Suramericana de Seguros S.A. 28 de agosto de 2006.

³⁵ **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

³⁶ Cfr. OSSA G. J Efrén, “Teoría General del Seguro. El contrato” Página 111.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

ahí la validez de los deducibles a cargo del asegurado o de la cuota que, en determinados ramos, deba conservar por su cuenta (art. 1103). Y puede cubrir también, mediante convenio expreso, el lucro cesante (art. 1088)³⁷ y aun ensanchar su contenido indemnizatorio por la vía del “valor de reposición o reemplazo” conforme a la facultad que confiere a las partes el artículo 1090 del Código de Comercio”.³⁸

Aun cuando este tipo de pólizas no se encuentran reguladas expresamente en el derecho positivo colombiano, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que no se encuentran prohibidas. Además, se ha concluido que es precisamente por el principio de la autonomía de la voluntad desarrollado por el artículo 1056 del Código de Comercio que se permite al asegurador, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurada, que resulta válido pactar esta modalidad de pólizas.³⁹

Este tipo de producto se caracteriza además por dos circunstancias específicas: la primera de ellas por constituir la manifestación, en un solo documento, de las varias prestaciones asegurativas a las que el asegurador se obliga frente al asegurado; y la segunda, según la cual, este tipo de pólizas buscan amparar al asegurado contra todos o la mayor parte de los riesgos a los que normalmente están expuestos el intereses, con excepción de aquellas situaciones que expresamente se hayan determinado en el contrato como exclusiones y dentro de los límites del amparo otorgado por la aseguradora.⁴⁰

³⁷ **ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.

³⁸ Cfr. OSSA G. J Efrén, “Teoría General del Seguro. El contrato” Páginas 111 y 112.

³⁹ Laudo Arbitral Colombiana De Incubación S.A.-Incubacol Vs Seguros Colpatria S.A., 31 de marzo de 2009. Además, Laudo Amoníacos del Caribe Amocar S.A. y Abonos Colombianos Abocol S.A. contra Aseguradora Grancolombiana S.A., Aseguradora Colseguros S.A. y Seguros del Caribe S.A. Igualmente el Laudo de Cerro Matoso S.A. The Chase Manhattan Bank y otros Compañía de Seguros La Andina y otros, laudo Termocartagena S.A. E.S.P. contra Royal Sunalliance del 21 de mayo de 2001.

⁴⁰ “Individualizado el riesgo, ello no significa que pueda ser asegurado “en todo caso y para siempre, o sea, de todos modos en cualquier lugar o tiempo en que se verifique”. Habrá que delimitarlo desde una triple, al menos, perspectiva: causal, temporal y espacial. Las cláusulas de delimitación del riesgo se refieren en lo fundamental a la cobertura objetiva o material pero también y, en no menor importancia aunque sí con un matiz accesorio, se han de referir a circunstancias de muy diversa índole, por lo que no ha de extrañarnos que la delimitación sea tanto objetiva, como subjetiva, temporal, cuantitativa, geográfica o incluso jurídica (...). Son las cláusulas que dan vida y motivo a la delimitación del riesgo.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

A este respecto se ha señalado:

“La circunstancia que una póliza se otorgue bajo la denominación de seguro a “todo riesgo”, no significa en modo alguno una prohibición para delimitar los riesgos desde el punto de vista espacial, objetivo, causal, o temporal.”⁴¹

Por otro aspecto, debe precisarse que la modalidad de la póliza “todo riesgo” no implica una cobertura indiscriminada de todo daño o todo efecto que puede acaecer al asegurado, pues el alcance preciso de la cobertura está definido en el clausulado como parte del producto ofrecido. Así mismo, como ya se señaló, tampoco implica una asunción ilimitada de riesgos pues en todo caso, estos deben corresponder a alguna circunstancia fortuita o a la casualidad para poder ser considerados tales. Tampoco se cubren los riesgos que no son asegurables de acuerdo con la ley, como por ejemplo el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario⁴².

Ahora bien, la póliza aquí analizada se denomina póliza de seguro todo riesgo “daños materiales”. Su alcance está definido en las condiciones generales así:

“SI EL TOMADOR MANIFIESTA SU DECISIÓN DE CONTRATAR EL AMPARO BÁSICO O CUALQUIERA DE LOS AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES OTORGADOS POR EL PRESENTE SEGURO CONTENIDOS EN LAS SECCIONES DE COBERTURA QUE ADELANTE SE SEÑALAN Y QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, PAGÁNDOSE ADEMÁS LA PRIMA CORRESPONDIENTE, EL BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR O SUMA ASEGURADA, LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA

Veiga Copo, Abel B. Condiciones en el Contrato de Seguro. Editorial Comares. Granada. España. 2005. Página 281. Cita tomada del Laudo Arbitral Tribunal de Arbitramento. Municipio de Santiago de Cali Vs Compañía Suramericana de Seguros S.A. 28 de agosto de 2006.

⁴¹ Laudo Arbitral Tribunal de Arbitramento. Municipio de Santiago de Cali Vs Compañía Suramericana de Seguros S.A. 28 de agosto de 2006.

⁴² **ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES.** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES UBICADOS EN LA DIRECCIÓN O DIRECCIONES ALLÍ ESPECIFICADAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA AMPARADA POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, QUE OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA Y EN LA CONDICIONES PREVISTAS EN ESTE CONTRATO, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.” Destacado ajeno al texto.

De conformidad con el texto transcrito, siempre que el asegurado manifieste su decisión de contratar el amparo básico o cualquiera de los amparos adicionales opcionales contenidos en las secciones de cobertura y que figuren en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y se haya pagado la prima correspondiente, la aseguradora se encuentra obligada a indemnizar los daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de cualquier riesgo o cualquier causa accidental, súbita e imprevista amparada por el contrato, salvo los bienes y riesgos expresamente excluidos.

A su turno, el amparo básico “todo riesgo incendio”, se define en el clausulado general así:

**“1. AMPARO BASICO - TODO RIESGO INCENDIO.
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA SE AMPARAN TODOS LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, QUE SE ORIGINE O TENGA SU CAUSA DIRECTA EN UNO, PERO NO LIMITADO A LOS EVENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.**

IGUALMENTE SE AMPARAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSION DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR LA PRESENTE SECCION.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

En adición a la cobertura básica todo riesgo daño material, la póliza también relaciona unas coberturas adicionales a la básica, descritas en las secciones II a XIII, así:

- Sección II. Cobertura de terremoto, temblor, y/o erupción volcánica, maremoto o tsunami;
- Sección III. Cobertura de actos mal intencionados de terceros (AMIT);
- Sección IV. Cobertura de lucro cesante a consecuencia de eventos amparados en las secciones I, II Y III;
- Sección V. Cobertura de sustracción con violencia;
- Sección VI. Cobertura de equipo eléctrico y electrónico;
- Sección VII. Cobertura de rotura de maquinaria;
- Sección VIII. Cobertura de maquinaria y equipo de contratistas;
- Sección IX. Cobertura de responsabilidad civil extracontractual;
- Sección X. Cobertura de manejo global comercial;
- Sección XI. Cobertura de transporte de mercancías modalidad automática;
- Sección XII. Cobertura de transporte de mercancías modalidad específica; y
- Sección XIII. Cobertura de transporte de valores.

Son usuales en estas pólizas los pactos de coberturas adicionales “opcionales”, que como su nombre lo indica son facultativos del tomador. La póliza objeto de litigio también contiene amparos adicionales opcionales en cada una de sus secciones, entendidos como aquellos que requieren acuerdo expreso que se haga constar en la carátula de la póliza y que dan lugar al pago de prima adicional.

De manera que, para el cabal entendimiento del contrato de seguro celebrado por las partes, debemos tener en cuenta que la póliza incluye una cobertura básica denominada todo riesgo daño material y, además, en las coberturas adicionales, aquellos daños y/o eventos a los que se extienden las mismas. Finalmente, dentro de cada cobertura, existen amparos adicionales, que el tomador libremente decide contratar y por los cuales habrá de pagar una prima adicional.

4.3. La carga de la prueba de la demostración del siniestro y la cuantía.

En el presente caso, buena parte de las pretensiones en disputa hace referencia a la forma en que se habría cumplido con la carga de demostrar el siniestro y su cuantía. Al paso que el demandante considera haber cumplido cabalmente con la misma sin que se la haya pagado la totalidad de la pérdida acreditada, la demandada argumenta que no ha sido acreditada en debida forma ningún siniestro ni cuantía superior a la que ya fue sufragada mediante el pago efectuado en el proceso ejecutivo. Por ello, estima el Tribunal de especial importancia efectuar desde ahora algunas consideraciones en

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

relación con la forma de dar cumplimiento a la carga de acreditar siniestro y cuantía de la pérdida para con base en ello abordar más adelante las decisiones correspondientes.

Los seguros de daños, como el que aquí nos ocupa, son de naturaleza indemnizatoria y por ello están destinados únicamente a reestablecer el detrimento patrimonial sufrido por el asegurado como consecuencia de un evento amparado bajo la respectiva póliza. Por tal razón, el valor de la indemnización bajo este tipo de seguros se encuentra limitado por la suma asegurada, el valor real del interés asegurado al momento de ocurrir el siniestro y el perjuicio que efectivamente se derive para el asegurado como consecuencia del siniestro.⁴³

Producido el siniestro, surge la obligación del asegurador de indemnizar o cumplir la prestación convenida. De acuerdo con el principio general de carga de la prueba, recogido en varias disposiciones de nuestro ordenamiento⁴⁴, quien alega un hecho debe demostrarlo. En el contrato de seguro, la carga de la prueba tanto de la ocurrencia misma del siniestro así como de la magnitud del daño que este ha irrogado a quien lo padece, recae en el interesado, sea tomador o asegurado.

Dispone el artículo 1077 del Código de Comercio:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...).”***

Una vez materializado el riesgo asegurado, nace para el asegurado el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de la pérdida padecida, siempre que

⁴³ **ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

⁴⁴ Al amparo del artículo 1757 del Código Civil, corresponde al demandante probar las obligaciones que alega y por virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

cumpla con la carga prevista en el inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio.

La reclamación de indemnización ha sido considerada reiteradamente por la Jurisprudencia nacional como una *“una declaración –o manifestación- calificada de voluntad, enderezada a solicitarle al asegurador la ejecución de la prestación asegurada, esto es que, in concreto, honre la palabra empeñada (sub conditione), como quiera que, con antelación, se materializó cabalmente el riesgo asegurado, circunstancia ésta que se erige, en un plano jurídico-causal, en el perceptor de la obligación a su cargo, según las voces del artículo 1054 del estatuto mercantil conforme ya se pinceló”*.⁴⁵

Así las cosas, el asegurado tiene el deber de probar la condición a la que se encuentra supeditada la obligación del asegurador y además, deberá formalizar su reclamación solicitando el pago del siniestro, en conjunto con las pruebas del detrimento patrimonial y los comprobantes que, según las condiciones generales de la póliza o las normas generales, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.⁴⁶ Dicho acto podrá llevarse a cabo extrajudicial o

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 de diciembre de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente No 6230.

En adición, quiere destacarse aquí el salvamento de voto presentado por el Magistrado Luis Armando Tolosa, a la decisión adoptada en sentencia SC 1947 de 2021 respecto de la reclamación:

“Sobre la reclamación, entendida como una carga, esta Corte ha sostenido que corresponde a un comportamiento «(...) que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, (...) motivo por el cual (...) éste es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca (...); de este modo, (...) la formulación de la reclamación junto con los comprobantes pertinentes destinada a demostrar la ocurrencia del siniestro, constituye una carga que se impone al asegurado para que obtenga la indemnización pactada en el contrato (...)» (se resalta).

Desde esta perspectiva, la reclamación, al tratarse de una carga y no de una obligación, por cuanto, se itera, es una conducta que se debe asumir para conseguir, en razón a lo pactado en el seguro, un resultado favorable al propio interés del beneficiario, como es, recibir la prestación asegurada, puede ser intentada ya extrajudicial, ora judicial, o incluso ejercer ambas de manera sucesiva.

Con todo, si bien la selección de una u otra vía de reclamo es potestativa del acreedor de la indemnización, este, en todo caso, en cualquiera de ellas, para lograr la remuneración exigida, no escapará al deber de acreditar la realización del riesgo y la cuantía de la lesión.”

⁴⁶ “3. La cuantía de la pérdida. Pero el asegurado debe demostrar, además, “la cuantía de la pérdida” si fuere el caso” (art. 1077, inc 1). Cabe, por tanto, examinar esta carga en función de las distintas clases de seguros y de sus modalidades específicas. No sin una advertencia previa: la de que la cuantía envuelve, de una parte, el concepto de entidad y, de otra, el de magnitud económica del daño asegurado. La entidad dice relación a la incidencia del siniestro sobre el interés asegurado que puede traducirse en su pérdida total o en su pérdida parcial y que, en esta hipótesis, puede ser de la mitad, de la tercera, de la cuarta parte, etc. La magnitud económica, estrechamente vinculada, como es obvio, a la entidad del daño, es la expresión de esta en dinero, su valor patrimonial, el detrimento efectivo de las cosas objeto

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

judicialmente, es decir, con la reclamación a que se refieren los artículos 1053⁴⁷ y 1080⁴⁸ del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el asegurado puede acreditar su derecho a través de cualquier medio probatorio "lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza",⁴⁹ pues no existe precepto legal que consagre alguna restricción de la prueba. Por lo tanto, a efectos de demostrar el siniestro y la cuantía, opera un sistema de libertad probatoria, bastando para el asegurado acompañar cualquier medio idóneo, salvo que legalmente se encuentre prevista una formalidad probatoria específica.⁵⁰

del contrato (seguros reales) o del patrimonio del asegurado (seguros patrimoniales)”. Ossa G. J. Efrén. “Teoría General del Seguro. El Contrato. “ Temis. Página 421

47 ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada.

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

48 ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 27 de agosto de 2008. Magistrado Ponente William Namen Vargas, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01

⁵⁰ «En tratándose del contrato de seguro no le sería dado a las aseguradoras, por ejemplo, preestablecer cargas orientadas, malintencionada y abusivamente, al decaimiento del derecho del asegurado a la indemnización de perjuicios, ni imponerle conductas excesivamente gravosas, ni le es permitido desfigurar la función económica del negocio, pues la incumbencia que ha de corresponder al asegurado debe encontrar siempre una plausible justificación» (Corte Suprema de Justicia, sentencia 30 septiembre de 2004, exp. n.º 7142. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.).

Por su parte, varias decisiones arbitrales, relieván la libertad probatoria existente en este ámbito y la imposibilidad de restringir, por vía de estipulación la misma:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Sobre el particular, ha precisado la doctrina:

"La ley distribuye la carga de la prueba entre el asegurado y la aseguradora, en el artículo 1077 C. Co., de la siguiente manera: carga de la prueba de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro para el asegurado; carga de la prueba de los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad para la aseguradora. Esta distribución de las cargas es bastante lógica y corresponde a la realizada de la relación económica que plantea el contrato de seguro, porque evidentemente, otra vez, la persona que por su contacto con el interés asegurado está en capacidad de aportar las pruebas de la ocurrencia del siniestro y las pruebas de su cuantía, es la asegurada. Cualquiera de los interrogantes de la parte asegurada, el que esté en capacidad de hacerlo, pero de todas maneras, alguno de esos integrantes es el que está en capacidad de producir la prueba.

Por lo demás, esta es una prueba libre que se rige por las normas racionales de la prueba y que debe ser aportada para que pueda exigirse la indemnización a la compañía de seguros. Desde un punto de vista simplemente lógico, la compañía de seguros no puede producir una indemnización mientras no se haya demostrado la cuantía de la pérdida y naturalmente la ocurrencia del siniestro, cuando de seguros de daños se trata, o por lo menos esta última en los seguros de personas. No hay que

"Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia al señalar que, no será admisible exigir pruebas calificadas o especiales al Asegurado, con el ánimo de que cumpla con su deber de probar siniestro y cuantía. Adicionalmente, cabe recalcar que cualquier pacto contractual que incluya restricciones a la libertad probatoria de que goza el Asegurado no producirá efectos jurídicos, en la medida en que contraría norma imperativa del Estatuto Comercial, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que reza: "Régimen de Pólizas y tarifas: (. . .) 2. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulen el contrato de seguro, al presente Estatuto y las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva ... "

En efecto, mediante fallo del 2 de febrero de 2.001, la Corte Suprema de Justicia, no sólo ratificó la posición pacífica e invariable de la jurisprudencia de que la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro como de su cuantía compete exclusivamente al reclamante, sino que adicionalmente, quizás por primera vez, afirmó que el Asegurado/Beneficiario goza de plena libertad probatoria para acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida y que cualquier estipulación en contrario de este precepto, adolecerá de ineficacia de pleno derecho." Tribunal De Arbitramento Laboratorios Biogen De Colombia S.A. Vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. 14 de octubre de 2008.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

*olvidar que el valor asegurado dentro de la póliza es el límite de la responsabilidad del asegurador. (. . .)*⁵¹

Especial consideración merece la participación de un ajustador en el proceso de verificación del acaecimiento del siniestro y determinación de la cuantía de la pérdida. Por regla general se considera que la participación del ajustador designado por la aseguradora no traslada ni reemplaza la carga probatoria que sigue estando a cargo del asegurado, salvo aquellos eventos en donde expresamente la designación conjunta de las partes se haga con ese específico y explícito objeto.

Así se ha reconocido en varias decisiones arbitrales, al sostener que la carga probatoria recae siempre en el asegurado, aun cuando se haya designado un ajustador:

*“inclusive a pesar de la presencia de un ajustador nombrado por el asegurador, hecho que no releva al asegurado de las obligaciones de demostrar la existencia y cuantía de la indemnización ya comentadas, advirtiéndose sobre el particular que el artículo 1077 del C. de Com. ni ningún precepto procesal o sustantivo que regule la actividad aseguradora, trae excepción alguna al respecto, ni abre posibilidad de entender que ante la presencia del ajustador, así actúe éste en sus labores de colaboración con el asegurado para la demostración de la cuantía de la pérdida -rol ampliamente debatido pero aceptado en diferentes pronunciamientos judiciales-sea al que le corresponda el deber de probar la existencia del siniestro y su cuantía”.*⁵²

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que si bien el ajustador recibe un mandato por parte de la aseguradora para realizar las diligencias que sean pertinentes a fin de verificar hechos y circunstancias que hubieren rodeado la ocurrencia del siniestro y establecer un posible valor de la indemnización, estos profesionales no son representantes de las aseguradoras y su función se limita, a recabar información por parte del asegurado y a proponer con base en tal información, un valor sugerido de indemnización⁵³. Y también ha precisado que “...la actividad de tal interviniente en el

⁵¹ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés. Lecciones de derecho de seguros Nº 3. Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2004. Págs. 104 y ss. Cita tomada del Laudo Arbitral de 14 de octubre de 2008, Tribunal de Arbitramento Laboratorios Biogen S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.

⁵² Laudo Arbitral de 25 de enero de 2017. Tribunal de Arbitramento Plastiempaques BH S.A. Vs. Allianz Seguros S.A.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de julio de 2006. Exp. 01177-00. M.P: Silvio Fernando Trejos Bueno.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

seguro no supe la carga probatoria del asegurado, a menos, claro está, que se le encomiende por el propio asegurado, o por éste y la aseguradora, la tarea de recolectar las pruebas del daño y precisar la cuantía de la pérdida. En este evento, esto es, cuando así se conviene expresamente, los elementos que aporta el ajustador, servirían al propósito de cumplir las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio”⁵⁴.

4.4. Las pretensiones formuladas.

La Convocante ha elevado de manera principal varias pretensiones. Algunas de carácter declarativo tendientes a obtener un pronunciamiento sobre el alcance de las coberturas de daño material y de lucro cesante y otras de responsabilidad por incumplimiento del contrato de seguro al no haber sido reconocida, en opinión de la Convocante, la diferencia existente entre el valor demostrado como pérdida por daños materiales y lucro cesante y aquellos valores liquidados por el ajustador de seguros por estos conceptos y pagados con ocasión del proceso ejecutivo.

El Tribunal abordará inicialmente el análisis de las pretensiones declarativas a fin de dirimir la controversia en relación con el alcance del seguro. Posteriormente realizará el análisis de la responsabilidad por incumplimiento de la demandada, y, en su caso, el análisis de las excepciones formuladas.

4.4.1. El alcance de la cobertura del contrato de seguro Póliza Pyme Individual No. 0331010001545.

¿Están incluidas las coberturas de (i) remoción de escombros, (ii) gastos de extinción de siniestros, (iii) gastos para la preservación de bienes, (iv) honorarios profesionales, (v) reposición de archivos, (vi) gastos adicionales y, (vii) gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida?

La parte Convocante solicitó en la pretensión novena declarativa de la demanda, declarar que el contrato de seguro instrumentado en la póliza Pyme Individual No. 0331010001545 “... contempla las coberturas de REMOCION DE ESCOMBROS HASTA \$400.000.000.00; GASTOS DE EXTINCION DE SINIESTROS HASTA \$400.000.000.00; GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES HASTA \$400.000.000.00, HONORARIOS PROFESIONALES HASTA \$200.000.000.00, REPOSICION DE ARCHIVOS HASTA \$ 100.000.000.00; GASTOS ADICIONALES HASTA \$ 200.000.000.00; GASTOS PARA DEMOSTRAR. LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA HASTA 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.”

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, Expediente No.00198-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por lo tanto, debe dilucidarse si la Póliza Pyme Individual No. 0331010001545 incluía tales coberturas y por los montos señalados en la citada pretensión, a lo cual se procede.

La posición del demandante sobre estas coberturas consta en lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, así:

“Para la vigencia comprendida entre el 3 de agosto de 2018 al 3 de agosto de 2019, dicha póliza de todo riesgo daños materiales pyme No 0331010001545, fue oportunamente renovada, contemplando entre otras, las siguientes características importantes para el caso en comento: (...) “CLAUSULAS ESPECIALES. (...) REMOCION DE ESCOMBROS HASTA \$400.000.000.00; GASTOS DE EXTINCION DEL SINIESTRO HASTA \$400.000.000.00; GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES HASTA \$400.000.000.00, HONORARIOS PROFESIONALES HASTA \$200.000.000.00; REPOSICION DE ARCHIVOS HASTA \$100.000.000.00, GASTOS ADICIONALES HASTA \$200.000.000.00; GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y CUANTIA DE LA PERDIDA HASTA 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES...”

Por su parte, la posición de la Convocada se expuso en la respuesta al hecho segundo de la demanda, en el que manifestó: *“...en lo que tiene que ver a las denominadas “características importantes” destacadas por la actora en el hecho segundo, se trata de “... la transcripción de algunas de las cláusulas del contrato de seguro”*.

En adición, en el acápite mediante el cual se opuso a la estimación del juramento estimatorio, la Convocada afirmó:

“Así mismo, en lo que respecta a los Gastos de Preservación que son reclamados por la suma de \$16.135.677 soportados en la cotización de JM BUILDING se debe recordar que estos ya fueron contemplados en la liquidación, los Gastos de Interventoría por la suma de \$18.000.000 no habrá lugar a su reconocimiento por cuanto los mismos se acreditan como necesarios; los Gastos de Demostración por la suma de \$34.510.000, es una erogación que no es necesaria ni razonables por cuanto la Aseguradora no exigió una prueba específica para acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, y los Honorarios Profesionales por la suma de \$53.000.000 a favor de Arnulfo Silva, no se encuentran cubiertos por la Póliza, en la medida que la Aseguradora no solicitó detalles extraídos de los libros de contabilidad ni

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

solicito información adicional, documento o testimonio, por lo cual requiriera incurrir en dichos gastos.”

De la posición descrita, se infiere que la Convocada no manifestó ningún reparo frente a la existencia de las coberturas en comento y a que se hayan incluido en la póliza, ni respecto a los límites de la suma asegurada para cada una de ellas, limitando su réplica a la improcedencia de su afectación en tanto las sumas reclamadas ya estarían reconocidas mediante otros pagos, o que las mismas no resultaban necesarias para la ejecución de las obras o para la demostración del siniestro.

Para resolver se considera:

El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial. Como principio general los contratos deben ejecutarse de buena fe⁵⁵, pues se espera de las partes un comportamiento recto, honesto y leal al momento de hacerlo efectivo sujetándose a los términos acordados.

En el presente asunto no existe controversia entre las partes en cuanto a que el contrato contenido en la Póliza Pyme Individual No. 0331010001545 fue válidamente celebrado por ellas, pues no existe pretensión o excepción alguna a través de la cual se haya solicitado la declaración de inexistencia, nulidad e ineficacia de este. Por lo tanto, el contrato refleja la voluntad e intención común de las partes e impone la obligación de ejecutarlo en los términos expresamente acordados, de acuerdo con el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, según el cual, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.⁵⁶

⁵⁵ **ARTÍCULO 871 CODIGO DE COMERCIO. PRINCIPIO DE BUENA FE.** Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

⁵⁶ “.. *todo contrato existente y válido, obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalialia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes. (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).*” Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente William Namen Vargas treinta (30) de agosto de dos mil once (2011).

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Este principio de fidelidad y fuerza vinculante del contrato no solo es fuente generadora de obligaciones para las partes⁵⁷, sino que también impone al Juez del contrato el deber de aplicar y hacer cumplir las previsiones contractuales allí acordadas.

De otra parte, las partes pueden concluir sus acuerdos bien negociando el contenido contractual o aceptando el contenido predispuesto por la otra parte. El contrato de seguro ha sido considerado como un contrato de adhesión⁵⁸, en el cual se admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes, sin que ello implique una falta o disminución de la capacidad de aceptación de la otra. Por lo tanto, en materia de seguros, la voluntad de las partes ha de entenderse contenida en la declaración de voluntad consignada expresamente en la póliza, tanto en las especificaciones particulares, como en las generales. Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se toma inocuo cualquier intento de interpretación” (G.J. t. CLXVI, pág. 123).*⁵⁹

Si bien las condiciones generales del contrato de seguro⁶⁰, son idénticas en los contratos predispuestos para cada tipo de producto, ello no impide adoptar la decisión

⁵⁷ **ARTÍCULO 1494 CODIGO CIVIL. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

⁵⁸ “. El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión, en tanto al ser elaborado unilateralmente por aquella, sus «cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad» (lit. f, art. 2°, L. 1328 de 2009).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque SC1301 12 de mayo de 2022.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Esteban Jaramillo. 11 de octubre de 1995.

⁶⁰ “un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

sobre la aceptación o no de dichas estipulaciones. Y adicionalmente, a través de las condiciones particulares, las partes individualizan el contrato celebrado, ajustándolo a las particulares necesidades del tomador del seguro, condiciones éstas que prevalecen sobre las generales, como quiera que reflejan la voluntad definitiva de las partes.⁶¹

Ejemplo de estas estipulaciones lo son las “cláusulas delimitativas”, las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado y operan cuando al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones y limitaciones a las coberturas compendidas en una estipulación genérica.

Ahora bien, debe recalcar que el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y, por ello, para determinar los derechos y obligaciones de las partes, ha de estarse inicialmente al preciso contenido del texto del contrato. Por ello, le está vedado al juez suprimir amparos concedidos en perjuicio del asegurado o, hacer extensiva la responsabilidad de la aseguradora, incluyendo coberturas que no se hallen

desprenden”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. 14 de diciembre de 2001.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. 4 de noviembre de 2009.

Sobre estas condiciones cabe destacar también el Salvamento de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC 1947 – 2021, 26 de mayo de 2021:

“Junto con las condiciones generales, al seguro suelen también incorporarse estipulaciones de carácter particular. Su finalidad consiste en individualizar el contrato, en función de las circunstancias que concurren en el caso en concreto, por ejemplo, cuando se establecen límites al valor amparado, el tipo de beneficiarios, la descripción o relación de los bienes resguardados sobre los cuales recae el interés asegurado, etc.

Por ende, las cláusulas particulares, a diferencia de las genéricas, cumplen la labor de personalizar el pacto jurídico, adaptándolo a las particularidades y necesidades exclusivas del asegurado.

Empero, las señaladas estipulaciones también pueden estar prerredactadas e impuestas por el asegurador, aunque no originadas, como ocurre con las generales, en el hecho de la universalidad típica de una clase de seguro (vgr. daños, reales, patrimoniales, etc.), pues se elaboran para adaptarse al caso concreto.

Un claro ejemplo de este grupo de apartados, lo componen las denominadas «(...) cláusulas delimitativas», las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan cuando al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendadas en una estipulación genérica, estableciendo a su vez reducciones a los valores asegurados.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

expresamente pactadas, o más aún, que se encuentran expresamente excluidas por las partes.⁶²

Si bien se ha sostenido que los contratos de adhesión deben ser interpretados en favor de la parte que ha prestado su consentimiento mediante la adhesión, es cierto que este principio no es absoluto, pues solo será aplicable cuando se pretenda interpretar cláusulas verdaderamente ambiguas u oscuras, susceptibles de significados diversos o antagónicos. Por el contrario, cuando el contrato se integra por previsiones claras, precisas e inequívocas, éstas deberán aceptarse y aplicarse tal y como están escritas, como respeto al principio de la autonomía de la voluntad contractual.

Por lo tanto, para la interpretación del contrato de seguro y determinar el alcance y sentido de los riesgos cubiertos y la extensión de los amparos otorgados será necesario analizar la póliza, incluyendo la solicitud, anexos, adiciones, modificaciones, renovaciones y/o revocaciones.⁶³

Como bien lo señalan las partes, la póliza Pyme Individual No. 0331010001545, contiene en su clausulado general las siguientes estipulaciones:

“CLÁUSULA SEXTA – CONDICIONES

1. APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

A menos que en cualquier condición particular se indique lo contrario, se tendrán en cuenta las siguientes Condiciones para la interpretación y aplicación en el presente contrato de seguro.

(...)

3.(SIC). CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BÁSICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES.

MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO DEL PRESENTE

⁶² “... se tiene expresado que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados por el contrato de seguro deben interpretarse literalmente pues su ampliación producirá un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora.

En la misma línea de reflexión se tiene decidido que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados deben interpretarse literalmente, y que la responsabilidad (garantía) asumida en términos generales, como fin del contrato, “sólo puede restringirse por cláusulas expresas” STIGLITZ RUBEN S. “Derecho de Seguros”. Pagina 626 y 627

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Lafont Pianetta.23 de mayo de 1988.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

CONTRATO DE SEGURO, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES ADICIONALES:

(...)

2.7. AMPARO DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO, APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, SECCION II. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI, SECCION III. ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO, SECCIÓN VI. EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y SECCIÓN VII. ROTURA DE MAQUINARIA.

La Compañía indemnizará al asegurado los gastos, debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, con sujeción a los sublímites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la carátula de la presente póliza y/o sus Condiciones Particulares. En caso de siniestro estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de la Compañía.

2.5.1. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Se amparan los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado para la remoción de escombros, o el desmantelamiento, demolición o apuntalamiento de los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los eventos cubiertos bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo.

2.5.2. GASTOS DE EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1074 del Código de Comercio, se ampara el costo razonable de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos para extinguir o evitar la propagación del fuego o de cualquiera de los eventos cubiertos bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo.

2.5.3. GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1074 del Código de Comercio, se amparan los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado como consecuencia de un siniestro amparado bajo las

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Secciones Aplicables a éste Amparo, con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias, así como el valor del arrendamiento de locales temporales, siempre que todo esto se efectúe con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados.

2.5.4. HONORARIOS PROFESIONALES

Se amparan los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores, en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un evento cubierto bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales para dichos honorarios.

2.5.5. REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

Se cubren en caso de un siniestro amparado bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, todos los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado para reproducir, recuperar, reemplazar o restaurar la información perdida de libros de contabilidad, comercio, archivos, extractos, planos, manuscritos, croquis, kárdex, sistema de índice (dibujos, patrones, moldes, modelos, documentos de cualquier clase) recibos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información.

2.5.6. GASTOS ADICIONALES

Se amparan los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanente), debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa de un siniestro cubierto bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, distintos de los gastos mencionados en los numerales 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 y 2.5.5 relacionados anteriormente y a los gastos en que deba incurrir el asegurado para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida y los gastos relativos a la cobertura adicional opcional de renta. El monto que se indemnice por éste ítem queda limitado al

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

20% del valor indemnizado bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo Adicional Opcional.

2.5.7. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Se amparan los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, de común acuerdo con la compañía, para la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para actualizar la contabilidad.

El reconocimiento se encuentra sujeto a la siguiente condición:

Salvo estipulación en contrario que deberá constar en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares, queda convenido que el límite de responsabilidad de la Compañía será un máximo equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) calculados a la fecha de ocurrencia del siniestro.”

Es claro entonces que de acuerdo con el condicionado descrito, las condiciones adicionales referidas anteriormente requieren para su cobertura: (i) el acuerdo de las partes; (ii) que el pacto conste en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y (iii) que se haya contratado la cobertura de todo riesgo incendio.

Como se observa en la carátula de la póliza (renovación), vigente desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 3 de agosto de 2019, en la sección de cobertura básica se incluye el amparo de incendio⁶⁴. Por su parte, en las condiciones libres pactadas a partir de la página tres de la póliza, se especifica la cobertura de todo riesgo daño material, incluyendo en el amparo básico la cobertura de *“Todo riesgo incendio incluyendo AMCCoPyH”*.

A su turno, en la página 7 de la póliza, que contiene el *“ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES”*, cláusulas libres, se incluyó lo siguiente:

⁶⁴ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 02. CONTESTACION DEMANDA. 02. CONTESTACION DEMANDA BBVA. Folio 69.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

*“RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
(sin aplicación de deducible):*

La Compañía indemnizará al Asegurado los Gastos debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado por la presente sección tanto para el amparo básico como para los amparos adicionales opcionales con sujeción a los sub límites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la carátula de la presente póliza o sus condiciones particulares. Estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de la compañía.

Para las coberturas de Incendio todo riesgo, AMIT, Terremoto, temblor y/o erupción volcánica y Maremoto o Tsunami, Sustracción con Violencia. Equipo eléctrico y electrónico y Rotura de maquinaria:

- Remoción de escombros hasta \$400.000.000*
- Gastos de extinción del siniestro hasta \$400.000.000*
- Gastos para la preservación de bienes hasta \$400.000.000*
- Honorarios profesionales hasta \$200.000.000*
- Reposición de archivos hasta \$100.000.000*
- Gastos adicionales hasta \$200.000.000*
- Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida hasta 100 SMMLV.*
- Propiedad personal de empleados hasta \$25.000.000 por evento y \$50.000.000 por vigencia, excluyendo vehículos, joyas, objetos valiosos y dineros.*
- Gastos para obtener las licencias de reconstrucción del Edificio en caso de siniestro por pérdida total hasta \$50.000.000.*
- Gastos para adecuación del Edificio a la norma de sismo resistencia vigente en caso de siniestro por pérdida total hasta \$100.000.000. En caso de pérdidas parciales la aseguradora indemnizara en forma proporcional la parte afectada.”*

Así las cosas, de la lectura de la póliza se observa que se cumplen los requisitos establecidos en las condiciones generales y por ende se encuentra incluido, entre otros, el amparo de las condiciones adicionales especiales que se relacionan a continuación, por las siguientes sumas aseguradas:

- (i). Remoción de escombros hasta \$400.000. 000.oo;
- (ii). Gastos de extinción del siniestro hasta \$400.000. 000.oo;
- (iii). Gastos para la preservación de bienes hasta \$400.000. 000.oo,

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

- (iv). Honorarios profesionales hasta \$200.000. 000.00;
- (v). Reposición de archivos hasta \$100.000.000.00,
- (vi). Gastos adicionales hasta \$200.000. 000.00;
- (vii). Gastos para demostrar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Tribunal advierte adicionalmente, que no existió entre las partes discusión en relación con la existencia de los amparos señalados y por los montos asegurados; por el contrario, la posición de la aseguradora en la contestación de la demanda se dirige a cuestionar únicamente la inexistencia del siniestro que afecte tales amparos y los montos reclamados por tales conceptos, posición que fue reiterada por su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto en este proceso ⁶⁵.

En este orden de ideas, no existe duda para el Tribunal de que la Póliza Pyme Individual No. 0331010001545 incluye las coberturas a que se refiere la pretensión novena declarativa de la demanda y por los montos allí señalados, los cuales son aplicables a las coberturas de Incendio todo riesgo, AMIT, Terremoto, temblor y/o erupción volcánica y Maremoto o Tsunami, Sustracción con Violencia. Equipo eléctrico y electrónico y Rotura de maquinaria, razón por la cual, con este entendimiento se accederá a la pretensión citada.

4.4.2. El alcance de la cobertura de lucro cesante del contrato de seguro Póliza Pyme Individual no. 0331010001545.

¿Están incluidas las coberturas de existencias acumuladas, gastos de demostración y honorarios de auditores?

⁶⁵ Expediente Digital. Cuaderno 04. TRANSCRIPCIONES. 142117. ALEXANDRA ELÍAS.

Consta en la transcripción del interrogatorio:

“DR. MAYORGA: [01:16:23] ¿Cuáles otros rubros eran los que tuvieron discusión de los que mencionó una respuesta previa? SRA. ELÍAS: [01:16:28] Bueno, entonces, ahí hay unos gastos de preservación que nos están cobrando también, que estos gastos de preservación fueron incluidos dentro del cálculo realizado por parte de Nisan Risk para el pago del anticipo de 200 millones de pesos, que hacen alusión, son gastos que no estamos negando la cobertura material, no se desconoce la cobertura de los mismos, pero que ya la compañía de seguros los Indemnizó y los cubrió dentro de los 200 millones del anticipo, y pues como este es un seguro que se rige bajo el principio indemnizatorio, no puede constituir enriquecimiento sin causa. Ese es el reparo que tenemos frente a ese gasto. DR. MAYORGA: [01:17:19] ¿Y había algún otro de los que mencionó al comienzo? SRA. ELÍAS: [01:17:21] Gastos de interventoría, que son unos gastos que solicita Inversiones Reinoso que fueron calculados, pero que de acuerdo con el informe de Dick Harold que hace parte Nisan Risk, de acuerdo con la naturaleza de la obra que se llevó a cabo, la obra no ameritaba la realización de una interventoría, motivo por el cual teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y la opinión de nuestro ajustador, pues estos gastos no proceden.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

La Convocante solicita en la pretensión séptima declarativa de la demanda:

“SEPTIMA. SE DECLARE que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la POLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla en el amparo de LUCRO CESANTE la cobertura para EXISTENCIAS ACUMULADAS”.

La parte actora no precisa de manera detallada en la demanda el fundamento fáctico o jurídico de su pretensión de declarar que el amparo de existencias acumuladas se encontraba incluido en la cobertura de lucro cesante de la póliza. Simplemente, en el hecho trigésimo quinto de la demanda hace referencia a la presentación por parte del asegurado, de la reclamación de indemnización por concepto de lucro cesante. Afirmó en el hecho citado:

“TRIGESIMO QUINTO: El 3 de septiembre de 2020 mi mandante le allegó un e mail al gerente de indemnizaciones de BBVA SEGUROS COLOMBIA SA señor JOSE RICARDO VILLEGAS GUTIERREZ a través del cual le presentó la correspondiente reclamación por siniestro por la afectación del amparo de lucro cesante cuantificada en la suma de \$3.845.800.000, según los soportes con aquella allegados.”

La citada comunicación, allegada como prueba documental de la demanda⁶⁶, en efecto contiene la reclamación de indemnización presentada por la Convocante a la aseguradora por concepto de lucro cesante y por una pérdida reclamada de \$3.845.800.000 millones de pesos. En dicha comunicación se señaló:

“A la fecha no se han recuperado los inventarios. Adicionalmente, forma parte de la pérdida reclamada la recuperación de los inventarios hasta la fecha.”

Posteriormente, en comunicación de 5 de noviembre de 2020, aportada como prueba documental de la demanda⁶⁷, el asegurado informa lo siguiente:

“b. No se tuvo en cuenta la recuperación de los inventarios causado por la disminución de los mismos durante el periodo de indemnización, utilizados

⁶⁶ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folio 365 a 367.

⁶⁷ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 442 a 445.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

para evitar la pérdida o disminución de ingresos. Se debe aplicar la cláusula de la póliza denominada Existencias Acumuladas”.

En comunicación de 6 de diciembre de 2020, suscrita por Arnulfo Silva, director de A. Silva & Cia Ltda⁶⁸, mediante la cual éste presentó a Inversiones Reynoso y Cia Ltda una reliquidación de la pérdida por lucro cesante, se efectuó alguna referencia a la aplicación de esta cobertura en los siguientes términos:

“EXISTENCIAS ACUMULADAS

La liquidación de ajuste de la pérdida de Lucro Cesante presentada por el ajustador no incluye en la liquidación de la pérdida, la disminución de inventarios por la suma de \$611.791 miles, los cuales fueron realizados para evitar la disminución de ventas durante el periodo de indemnización. El saldo de inventarios en mayo/19 era de \$1.596,3 millones y el saldo en febrero/20 era \$984.520 miles.

Por lo anterior y en aplicación de la definición de Existencias Acumuladas, definida como: “Queda convenido que al calcular la pérdida indemnizable bajo la presente sección, se tendrá en cuenta a favor del asegurado, la falta de disminución en las ventas o su disminución parcial, por razón de existencias acumuladas de productos ya elaborados por el asegurado, antes de ocurrir el siniestro correspondiente...” el valor de la pérdida que representa la disminución del inventario asciende a la suma de \$232.425.635 calculada en la siguiente forma.”

Mediante comunicación de 13 de marzo de 2021 también suscrita por Arnulfo Silva, director de A. Silva & Cia Ltda⁶⁹, éste presentó sus observaciones en respuesta a la nueva liquidación presentada por el ajustador, afirmando:

“2. Respecto a la aplicación de la definición de Existencias Acumuladas, vemos también que el ajustador lo excluye aduciendo que “AMPARO NO CONTRATADO EN LA POLIZA”.

Es importante indicar que la definición de Existencias Acumuladas no es un amparo o cobertura adicional del amparo de Lucro Cesante. Es un derecho

⁶⁸ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 458 a 461.

⁶⁹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 489 a 491.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

que le asiste al asegurado para recuperar la disminución del stock de los inventarios de producto terminado, tal como lo describe la definición.

Posteriormente, en carta de fecha 18 de marzo de 2021⁷⁰ el asegurado manifestó:

“Respecto a la existencia acumulada que plantea en su observación el señor Arnulfo Silva, y que en el Informe final esgrimí la firma ajustadora no contar con la cobertura, es importante resaltar que en el condicionado general de la póliza no se estipula si dicha cobertura es opcional o adicional, sólo se establece dentro del contrato de seguros, sin que exista aceptación de la misma, ...

(...)

Resaltamos que los numerales 3.6. y 3.7. no son condiciones adicionales opcionales o que requieran autorización para su aplicación y que si se encuentran debidamente amparadas bajo la póliza que nos ocupa, faltando a la realidad de la cobertura lo expresado por la firma ajustadora.”

Subrayado ajeno al texto.

De lo expuesto anteriormente puede concluirse que el asegurado ha sostenido frente a la aseguradora la posición según la cual las “existencias acumuladas” no constituirían un amparo o cobertura adicional del amparo de Lucro Cesante, sino un derecho del asegurado para recuperar la disminución del stock de los inventarios de producto terminado y por ende, no serían condiciones adicionales opcionales o que requirieran autorización para su aplicación. Por lo tanto, bajo esa óptica, sí se encontrarían debidamente amparadas bajo la póliza.

La parte Convocada expresó en la contestación de la demanda, su posición respecto de la falta de cobertura de las Existencias Acumuladas, como se observa en la respuesta al hecho 51 de la demanda:

“ 51.1. ES CIERTO que el 7 de abril de 2021 BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio respuesta a la comunicación del 18 de marzo de 2021 emitida por el Asegurado.

(...)

“Frente al Lucro Cesante, no se aportaron elementos adicionales que permitieran modificar la liquidación realizada por el ajustador, en efecto,

⁷⁰ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 474 a 484. La comunicación señala como suscribientes a Álvaro Reinoso Rodríguez, Representante Legal de I.N.R. Inversiones Reinoso y a Israel Ceballos Sepulveda, Gerente Técnico Comercial de Gonsegueros S.A., aunque no contiene sus firmas. En todo caso, la parte Convocada no desconoció ni el contenido ni la existencia de la comunicación.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

la liquidación que fue presentada se ajustó tomando en “(...) consideración las ventas reales de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 afectadas por la situación de pandemia por COVID-19.” Así mismo, se explicó que lo solicitado por concepto de Existencias Acumuladas, esta se trata de una cobertura adicional opcional que no fue contratada por el Asegurado, según se corrobora con la caratula de la Póliza. Luego, es claro que a la Aseguradora no le asiste ninguna obligación en asumir el pago bajo dicho concepto.”

En las pruebas documentales aportadas al proceso, obra comunicación de 7 de abril de 2021⁷¹ mediante la cual la aseguradora manifestó que en la póliza contratada no se pactó el amparo adicional opcional de Existencias Acumuladas:

*“Con respecto a la reclamación en su comunicación del 18 de marzo de 2021 por valor de \$232.415.635 por concepto de EXISTENCIAS ACUMULADAS, estamos ratificando, como en su comunicación lo cita, este es una cobertura adicional opcional asignada al numeral 3.7. que hace parte del Numeral 3 **AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III**, la cual debe estar contratada mediante acuerdo entre las partes y que conste expresamente en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.*

Aclaremos que los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 si son AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES que se encuentran claramente dentro del citado Numeral 3. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III.

En la póliza contratada con BBVA SEGUROS S.A. no se pactó este amparo adicional opcional de Existencias Acumuladas; Por esta razón, no se encuentra en las condiciones particulares y el valor reclamado por este concepto carece de cobertura bajo esta póliza.”

En este aspecto, la controversia a dirimir por parte del Tribunal se concentra en establecer el alcance del contrato de seguro celebrado por las partes en cuanto a la cobertura del lucro cesante. Para la Convocante, el amparo del lucro cesante incluye la cobertura de “Existencias Acumuladas”, en tanto que la Convocada sostiene que esta

⁷¹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 495 a 499.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

última constituye una cobertura adicional opcional que no fue contratada por el asegurado.⁷²

Ya atrás se transcribió el artículo 1056 del código de comercio, en virtud del cual como elemento esencial del contrato de seguro el riesgo asegurable debe ser delimitado o individualizado por las partes, pues el interés asegurado no puede hallarse amparado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales o en cualquier ubicación. De manera que constituye principio primordial que el asegurador solo está llamado a responder por los riesgos efectivamente asumidos.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el asegurador puede delimitar a su arbitrio el riesgo que asume, bien sea por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, o bien a través de circunstancias causales o ciertos efectos que sean excluidos de la protección del contrato.⁷³

Ha dicho la citada Corporación:

"2°) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de

⁷² La posición final de la Aseguradora se plasmó en la comunicación 7 de abril de 2021 mediante la cual la Aseguradora manifestó que en la póliza contratada no se pactó el amparo adicional opcional de Existencias Acumuladas:

"Con respecto a la reclamación en su comunicación del 18 de marzo de 2021 por valor de \$232.415.635 por concepto de EXISTENCIAS ACUMULADAS, estamos ratificando, como en su comunicación lo cita, este es una cobertura adicional opcional asignada al numeral 3.7. que hace parte del Numeral 3 AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III, la cual debe estar contratada mediante acuerdo entre las partes y que conste expresamente en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.

Aclaremos que los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 si son AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES que se encuentran claramente dentro del citado Numeral 3. AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III

En la póliza contratada con BBVA SEGUROS S.A. no se pactó este amparo adicional opcional de Existencias Acumuladas; Por esta razón, no se encuentra en las condiciones particulares y el valor reclamado por este concepto carece de cobertura bajo esta póliza."

⁷³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 7 octubre de 1985.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"

"Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C.Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que se cubre la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas).⁷⁴ Resaltado ajeno al texto

Ya se vio como la delimitación de riesgos puede ocurrir bien sea por la existencia de circunstancias que por mandato legal no pueden ser objeto de amparo o bien porque acuerdan dejar por fuera de la protección ofrecida, lo que puede acaecer bien porque por vía de exclusión⁷⁵ no se asumen ciertas causas que pueden generar el siniestro, o bien porque al definir los amparos que la aseguradora introduce en el mercado, los limita a ciertos y precisos alcances.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Mayo 24 de 2005. Expediente No.7495. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.

⁷⁵ En este aspecto ha precisado la jurisprudencia que las exclusiones son aquellas causas con potencialidad de desencadenar el siniestro a las que no se extiende el alcance de la cobertura otorgada:

*"Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, **deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo.**"* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P Luis Alfonso Rico Puerta, SC5327 de 13 de diciembre de 2018.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

La póliza incluye la cobertura adicional de lucro cesante en los siguientes términos:

*"AMPARO BASICO. LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II y III,
"CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA Y DE ESTA SECCIÓN, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN O DE LOS DAÑOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I.- COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO, II.- COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI Y III.- COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁN "DAÑO", DE CUALQUIER EDIFICIO U OTROS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL PREDIO, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.*

ADICIONALMENTE, SE CUBREN LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DURANTE UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE DOS (2) SEMANAS CONSECUTIVAS, DERIVADA DE LA PROHIBICIÓN DE INGRESO AL PREDIO POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COMO CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIÓN I QUE HAYA AFECTADO CUALQUIER PROPIEDAD ADYACENTE AL PREDIO ASEGURADO.

ES CONDICIÓN PREVIA PARA QUE EL ASEGURADO PUEDA INICIAR UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA SECCIÓN, QUE EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE EL "DAÑO" DEL PREDIO ASEGURADO, SU INTERÉS EN LA MISMA ESTE ASEGURADO BAJO LAS SECCIONES I, II Y III Y QUE LA COMPAÑÍA HAYA RECONOCIDO SU RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A EL.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE LA SUMA ASEGURADA PARA CADA ARTÍCULO, NI DEL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE QUE TENGA EL ASEGURADO EN EL NEGOCIO AL TIEMPO DE OCURRIR EL SINIESTRO.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA FORMA DE ASEGURAMIENTO RESPECTIVA QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE, SE CUBREN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA DISMINUIR O IMPEDIR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO Y PARA EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN. (...)". Destacado es propio.

En el numeral 3 de la sección, se regulan los **"AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIONES I, II Y III"** en los siguientes términos:

"MEDIANTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I, II Y III DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO BAJO LAS SIGUIENTES COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES:"

A continuación la póliza enumera las coberturas adicionales opcionales que pueden ser objeto de amparo, así:

- 3.1. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES
- 3.2. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL POR SUSPENSION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, VAPOR O GAS.
- 3.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES
- 3.4. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE GASTOS DE VIAJE Y ESTADIA
- 3.5. BASE ALTERNATIVA PARA LA LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS
- 3.6. EXCEPCION POR DEDUCIBLE A LA CLAUSULA DE DAÑOS.
- 3.7. EXISTENCIAS ACUMULADAS.
- 3.8. AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA.

Como se observa, en el numeral 3.7. se encuentra la cobertura adicional de EXISTENCIAS ACUMULADAS, la cual es definida en la póliza así:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

"3.7. EXISTENCIAS ACUMULADAS

QUEDA CONVENIDO QUE AL CALCULAR LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LA PRESENTE SECCIÓN, SE TENDRÁ EN CUENTA A FAVOR DEL ASEGURADO, LA FALTA DE DISMINUCIÓN EN LAS VENTAS O SU DISMINUCIÓN PARCIAL, POR RAZÓN DE EXISTENCIAS ACUMULADAS DE PRODUCTOS YA ELABORADOS POR EL ASEGURADO, ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO CORRESPONDIENTE. Destacado ajeno al texto.

Pues bien, visto el contenido de las condiciones generales, se ocupa ahora el Tribunal de verificar las condiciones particulares contratadas, a fin de determinar la modalidad de aseguramiento de lucro cesante y si fueron contratados algunos de los amparos opcionales antes descritos.

En la carátula de la póliza se observa en el acápite de secciones adicionales la cobertura de lucro cesante, en la modalidad de "pérdida de utilidad bruta".

En las condiciones particulares, Cláusulas Libres, se incluyó:

"COBERTURA DE LUCRO CESANTE PARA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL, TERREMOTO Y AMIT

AMPAROS:

- Sección de Lucro por Todo Riesgo Daño Material
- Todo Riesgo Incendio incluyendo AMCCoPyH
- Incendio y/o rayo en aparato eléctricos hasta \$500.000.000
- Cobertura de Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica y Maremoto.
- Cobertura de Actos Mal Intencionados de Terceros (AMIT).

INTERES ASEGURADO VALOR ASEGURABLE

Utilidad Bruta Anual \$2.635.000.000

(Se sugiere actualizar valor asegurado)

FORMA DE LUCRO PERIODO DE INDEMNIZACION

Inglesa Doce (12) meses

DEDUCIBLES:

Cuatro (4) días laborables por siniestro cualquier pérdida."

Y en cuanto a los amparos adicionales opcionales, en las condiciones particulares se consignó:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“ - OTROS AMPAROS, CLAUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES:

- Amparo automático de nuevas coberturas en la cobertura de todo riesgo material*
- Amparo de proveedores, distribuidores o procesadores hasta \$700.000.000. Sujeto al suministro previo al inicio de la vigencia de la relación de los principales proveedores, distribuidores o procesadores con su respectiva participación, Si el Asegurado no suministra la información solicitada en caso de siniestro no existirá responsabilidad alguna por parte del BBVA Seguros. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE AMIT.*
- Amparo de suspensión de servicios de energía eléctrica, agua, vapor o gasta hasta \$500.000.000.*
- Amparo de Auditores, Revisores y Contadores hasta \$300.000.000*
- Amparo de Gastos de viaje y estadía hasta \$150.000.000.*
- Excepción por deducible a la cláusula de daños*
- Ajuste anual de la utilidad bruta hasta el 20%”*

Visto lo anterior, es claro que el asegurado contrató los amparos adicionales opcionales a la cobertura de lucro cesante, previstos en los numerales 3.1, 3,2, 3,3, 3,4, 3.6. y 3.8. de la Sección IV de Lucro Cesante, pero no contrató los amparos previstos en el numeral 3.5., esto es, “Base alternativa para la liquidación de siniestros”, ni el numeral 3.7, esto es, el denominado “Existencias Acumuladas”.

De manera que, analizada la póliza de seguro, tanto en sus condiciones generales como particulares, el Tribunal concluye que la cobertura denominada “Existencias Acumuladas” constituía un amparo adicional opcional conforme el numeral 3 de la sección IV de la póliza.

Para que esta cobertura se pudiera entender incluida en el contrato de seguro celebrado entre las partes, se requería pacto expreso contenido en la caratula o en las condiciones particulares de la póliza, así como el pago de una prima adicional.

Vista la póliza, su carátula y sus condiciones particulares, ésta no incluye en la cobertura de lucro cesante el amparo adicional opcional denominado “Existencias Acumuladas”. En adición, la Convocante no acreditó haber efectuado el pago de una prima adicional por dicho concepto, ni mucho menos acompañó prueba alguna que demostrara haber solicitado a la aseguradora el otorgamiento de dicho amparo antes o después de la expedición de la póliza.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Recuérdese que la Convocante estuvo asesorada por su intermediario Gonseguros en el trámite de solicitud, negociación y expedición de la póliza de seguros, sin que se hubiere aportado medio alguno de convicción para probar que aquél recomendó al asegurado o solicitó a la aseguradora, la contratación de dicho amparo.⁷⁶

Por lo anterior, si bien la Póliza Pyme Individual No. 0331010001545 contempla en sus condiciones generales el amparo de “Existencias Acumuladas”, lo hace como un amparo adicional opcional del Lucro Cesante; y lo cierto es que dicho amparo no fue contratado por el asegurado y por lo tanto no era procedente que fuera considerado en la liquidación del presente siniestro, razón por la cual el Tribunal declarará impróspera la pretensión séptima de la demanda.

4.4.3. El alcance de la cobertura de lucro cesante del contrato de seguro Póliza Pyme Individual no. 0331010001545.

¿Están incluidas las coberturas de gastos de demostración y honorarios de auditores?

La Convocante solicita en la pretensión declarativa octava de la demanda lo siguiente:

“OCTAVA. SE DECLARE que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla en el amparo de LUCRO CESANTE la cobertura de GASTOS DE DEMOSTRACION Y HONORARIOS DE AUDITORES.”

La Convocante afirma en el hecho segundo de la demanda que la póliza incluía las siguientes características importantes:

⁷⁶ Expediente Digital. Cuaderno 04. TRANSCRIPCIONES. 142117. ALVARO REINOSO RODRÍGUEZ.

En el Interrogatorio de Parte rendido por el representante legal de la Convocante, manifestó:

“DR. SALAZAR: [00:46:01] Don Álvaro, ¿qué tipo de seguro le encargó usted a Gonseguros que le contratara?

SR. REINOSO: [00:46:10] Un seguro todo riesgo, como es lo habitual ahora con las pólizas.

DR. SALAZAR: [00:46:15] ¿Y en su entendimiento qué es un seguro todo riesgo?

SR. REINOSO: [00:46:16] Pues que cubre todo, o sea que cubre todos los, cualquier evento que pueda ocurrir.

DR. SALAZAR: [00:46:24] ¿Usted fue informado por Gonseguros acerca de la existencia de amparos adicionales?

DR. SALAZAR: [00:46:29] No señor.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“CLAUSULAS ESPECIALES. (...) LUCRO CESANTE FORMA INGLESA; AMPARO DE AUDITORIA, REVISORES FISCALES Y CONTADORES; AMPARO DE GASTOS DE VIAJE y ESTADIA; EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS; AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA; RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SIN APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE (...) **GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA HASTA 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** (...) FORMA DE LUCRO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN INGLESA DOCE (12) MESES CON DEDUCIBLE DE CUATRO (4) DÍAS LABORABLES POR SINIESTRO CUALQUIER PÉRDIDA; AMPARO DE PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES HASTA \$ 700.000.000.00; AMPARO DE SUSPENSIÓN DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, VAPOR O GAS HASTA \$ 500.000.000.00; **AMPARO DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES** HASTA \$ 300.000.000.00; AMPARO DE GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA HASTA \$ 150.000.000.00; EXCEPCIÓN DE DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS; AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA HASTA EL 20%.”

La Convocada expresó su posición en la contestación de la demanda mediante la respuesta al hecho 2.2 así:

“en lo que tiene que ver a las denominadas “características importantes” destacadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral NO ES UN HECHO sino que se trata de la transcripción de algunas de las cláusulas del contrato de seguro, sobre las cuales me atengo al tenor literal del contrato de seguro.”

Y adicionalmente, en la respuesta al hecho 51.1 inciso cuarto, en el cual indicó que:

“...los Gastos de Demostración por la suma de \$34.510.000, no era necesario que el Asegurado incurriera en dichos gastos, no son razonables, en la medida que la Aseguradora no exigió una prueba específica para acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro; los Honorarios Profesionales por la suma de \$53.000.000 a favor de Arnulfo Silva, no se encuentran cubiertos por la Póliza, en la medida que la Aseguradora no solicitó detalles extraídos de los libros de contabilidad ni solicito información adicional, documento o testimonio, por lo cual requiriera incurrir en dichos gastos.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por lo tanto, la Convocada no se opone a la existencia de las coberturas de Gastos de Demostración y Honorarios Profesionales, pero en cuanto a su aplicación se atiene a lo pactado expresamente en la póliza e igualmente rechaza afectar tales coberturas, pues en su opinión no se acreditó la necesidad de haber incurrido en tales gastos.

El Tribunal analizará el alcance del contrato de seguro, particularmente de la cobertura de lucro cesante, a fin de establecer si ésta comprendía los amparos de Gastos de Demostración y Honorarios de Auditores.

Para resolver, se apoya nuevamente el Tribunal en la consideración según la cual, la póliza bajo estudio contiene además de las coberturas básicas y/o adicionales, unos amparos adicionales opcionales cuya contratación queda bajo la decisión del tomador.

Entre las coberturas adicionales se encuentra la cobertura de lucro cesante, regulada en la sección IV numeral 1º de las condiciones generales, ya citada, según la cual, la compañía se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas por *“interrupción del negocio asegurado como consecuencia de la destrucción o de los daños amparados bajo las secciones I, II y III.”*

En el numeral 3 de la sección IV, se regulan los **“AMPAROS ADICIONALES OPCIONALES A LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LA SECCIONES I, II Y III”**, cláusula ya citada. Recuérdesse que en la citada cláusula se precisa que mediante acuerdo entre las partes que conste expresamente en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares y siempre que se haya contratado la cobertura de lucro cesante a consecuencia de los eventos amparados de las secciones precitadas y se efectúe el pago de la prima adicional, la aseguradora indemnizará al asegurado bajo los amparos adicionales opcionales, definidos en los numerales 3.1 a 3.8.

Entre los amparos adicionales opcionales se encuentran el descrito en el numeral 3.3, así

“3.3. AMPARO ADICIONAL OPCIONAL DE HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE ASEGURADO QUE FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCIÓN IV, A FIN DE PAGAR A SUS AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES PARA OBTENER Y CERTIFICAR:

A. LOS DETALLES EXTRAÍDOS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEL NEGOCIO DEL MISMO ASEGURADO, Y

B. CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SEAN PEDIDOS POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA PÓLIZA (sic) DE SEGURO"

Por su parte, las condiciones particulares incluyen entre los amparos adicionales opcionales contratados para la cobertura de lucro cesante, el denominado "*Amparo de Auditores, Revisores y Contadores hasta \$300.000.000.*"

Visto lo anterior, no existe duda que el contrato de seguro celebrado por las partes incluyó el amparo adicional opcional a la cobertura de lucro cesante denominado "*Amparo de Auditores, Revisores y Contadores*" por un valor asegurado de \$300.000.000.

Ahora bien, como ya se vio, en la Cláusula Sexta de la Póliza que se ocupa de las condiciones aplicables a toda la póliza de seguro de todo riesgo daños materiales se incluye en el numeral 3 (sic) las "*CONDICIONES ADICIONALES A LA COBERTURA BASICA Y LAS COBERTURAS ADICIONALES OPCIONALES*", cláusula que dispone:

"MEDIANTE ACUERDO QUE CONSTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, Y SIEMPRE QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES ADICIONALES:

(...)

"2.7. (sic). AMPARO DE RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO, APLICABLES A LA SECCIÓN I. TODO RIESGO INCENDIO, SECCION II. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI, SECCION III ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS {AMIT) Y TERRORISMO, SECCIÓN VI. EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO Y SECCIÓN VII. ROTURA DE MAQUINARIA.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

*La Compañía indemnizará al asegurado los gastos, debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, con sujeción a los sublímites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la carátula de la presente póliza y/o sus Condiciones Particulares. En caso de siniestro estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de la Compañía.
(...)*

2.5.7. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Se amparan los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, de común acuerdo con la compañía, para la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para actualizar la contabilidad.

*El reconocimiento se encuentra sujeto a la siguiente condición:
Salvo estipulación en contrario que deberá constar en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares, queda convenido que el límite de responsabilidad de la Compañía será un máximo equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) calculados a la fecha de ocurrencia del siniestro.”*

Reitérese que en el “ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES”, clausulas libres, se incluyó lo siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DE OTROS GASTOS A CONSECUENCIA DE SINIESTRO
(sin aplicación de deducible):*

La Compañía indemnizará al Asegurado los Gastos debidamente comprobados, en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa de un siniestro amparado por la presente sección tanto para el amparo básico como para los amparos adicionales opcionales con sujeción a los sub límites asegurados establecidos para cada uno de ellos en la caratula de la presente póliza o sus condiciones particulares. Estos gastos no incrementan la responsabilidad máxima de la compañía.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Para las coberturas de Incendio todo riesgo, AMIT, Terremoto, temblor y/o erupción volcánica y Maremoto o Tsunami, Sustracción con Violencia. Equipo eléctrico y electrónico y Rotura de maquinaria:

(...)

- Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida hasta 100 SMMLV."

Así las cosas, el amparo de "Reconocimiento de otros gastos a consecuencia del siniestro" contenido en la cláusula sexta del contrato, entre ellos, el descrito en el numeral 2.5.7 denominado "Gastos para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", constituye un amparo adicional a los amparos descritos en la sección I "de todo riesgo incendio", sección II "terremoto, temblor y/o erupción volcánica, maremoto o tsunami", sección III "actos malintencionados de terceros y terrorismo, sección VI "equipo eléctrico y electrónico" y sección VII "rotura de maquinaria", pero no a la sección IV de lucro cesante.

Por todo lo anterior, se concluye, respecto de este punto, que:

- (i) El amparo de lucro cesante incluye una cobertura adicional opcional denominada "Amparo adicional opcional de honorarios de auditores, revisores y contadores", descrita en el numeral 3.3. de la sección IV de la póliza.
- (ii) El amparo adicional denominado "Gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida" no hace parte del amparo de lucro cesante. Por el contrario, éste es un amparo adicional de otros amparos diferentes, como los detallados en las secciones I, II, III, VI, y VII de la póliza.

Por lo anterior, la pretensión declarativa octava de la demanda se declarará prospera parcialmente, bajo el entendido de que la cobertura de lucro cesante sí incluye el amparo opcional de "Honorarios de Auditores", pero no incluye el amparo de "Gastos de demostración del siniestro".

4.4.4. La responsabilidad demandada por concepto de "daño material".

¿Es responsable la convocada por el pago en favor de la convocante de la suma de \$322.850.227 correspondiente a la diferencia del valor demostrado como perdida por daños materiales y el valor liquidado por el ajustador de seguros por este concepto?

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

La Convocante solicita en la demanda se efectúen las siguientes declaraciones:

“TERCERA. SE DECLARE que mi patrocinada I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA, el 23 DE ABRIL DE 2020, cumplió cabal y fielmente con los requisitos exigidos en el Artículo 1077 del Estatuto Comercial, respecto a la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO que afectó el amparo de DAÑOS MATERIALES.”

CUARTA SE DECLARE civil y contractualmente responsable a BBVA SEGUROS “COLOMBIA S.A. en INDEMNIZAR POR LA AFECTACIÓN DEL AMPARO DE DAÑOS MATERIALES contemplado en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la POLIZA PYME INDIVIDUAL NO 0332010001545 en su calidad de BENEFICIARIA dentro del mismo, desde el 24 DE JUNIO DE 2020, acorde con lo establecido en el Artículo 1080 del Estatuto Comercial.”

Por su parte, en las pretensiones condenatorias primera principal y primera subsidiaria se solicita:

“PRIMERA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I.N.R.INVERSIONES REINOSO &. COMPAÑÍA LTDA la suma de \$322,850.227.00, resultante de la DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PÉRDIDA y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado unilateralmente por la Compañía de Seguros, respecto a la cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de DAÑOS MATERIALES”.

En opinión de la Convocante, la aseguradora no habría pagado el valor total de la indemnización por daño material a que tenía derecho a pesar de haber acreditado suficientemente el siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo tanto, la Convocante acude a este proceso a fin de solicitar declaratoria de responsabilidad por no haber pagado el excedente del valor reclamado por la Convocante que no ha sido cubierto por la aseguradora, que en lo referente al amparo de Daño Material ascendería a la suma de \$322.850.227.

En los hechos de la demanda se relacionan a las comunicaciones del asegurado que contendrían su posición final respecto de los rubros reclamados, los valores pagados y

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

las diferencias que aún persisten con la aseguradora en cuanto al monto de la indemnización. La reclamación de indemnización de 23 de abril de 2020 y la comunicación de 18 de marzo de 2021 aportadas como prueba documental de la demanda, hacen referencia al mayor valor reclamado por la Convocante por concepto de daño material en este proceso. Ellas dan cuenta que las diferencias persistentes entre las partes en relación con el monto de la indemnización están referidas a: (i) el valor pagado por concepto de “mercancías” y el infraseguro aplicado a este ítem y (ii) a la falta de reconocimiento de algunos gastos adicionales reclamados por el asegurado.

Frente a los demás conceptos que fueron reclamados por el asegurado en comunicación de 23 de abril de 2020, este Tribunal entiende que las partes llegaron a acuerdos finales durante la etapa extrajudicial respecto de la cuantía de la pérdida y que las sumas definidas fueron pagadas por la aseguradora como consecuencia de la demanda ejecutiva instaurada en su contra. En adición, las manifestaciones del apoderado de la Convocante durante la etapa de alegaciones reiteran al Tribunal su entendimiento de que respecto de los demás ítems que fueron reclamados por el asegurado en la comunicación de 23 de abril de 2020, no existe ninguna diferencia entre las partes y por lo tanto, esas diferencias no hacen parte de las controversias materia del presente proceso.

Para resolver este aspecto de la controversia, el Tribunal abordará el examen de los rubros objeto de disputa por concepto de daño material así:

En primer lugar, se hará el estudio del ítem denominado “Mercancías o Existencias”, para determinar si fue acreditado un mayor valor al reconocido en la liquidación ya pagada por la aseguradora que deba ser objeto de reconocimiento y pago; en segundo lugar se analizará el infraseguro aplicado por la aseguradora sobre la pérdida de mercancías y, en tercer lugar, se analizará el rubro de gastos adicionales que fueron reclamados por el asegurado y no pagados por la compañía aseguradora.

4.4.4.1. El régimen de responsabilidad contractual.

Como lo establece el artículo 1494 del Código Civil, el concurso de voluntades es fuente de obligaciones y expresión de la autonomía de la voluntad mediante la cual las partes disponen de sus intereses y asumen deberes de comportamiento frente a su contraparte. Dado su carácter vinculante, la infracción de las estipulaciones contenidas en el contrato, sirve de título al contratante cumplido para reclamar el resarcimiento de los perjuicios derivados de su transgresión al acuerdo; por ello, si el deudor no

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

ejecuta espontáneamente la prestación a la que se obligó en ese acuerdo, incurrirá en responsabilidad.

Para la declaratoria de responsabilidad contractual será necesaria la prueba de la existencia de un contrato válido y de obligaciones vinculantes surgidas del mismo, así como la demostración de la inejecución, el incumplimiento tardío o defectuoso imputable al deudor de las prestaciones. También deberá acreditar el daño que éste ocasione en el patrimonio del contratante y, por último, el nexo de causalidad entre aquella y éste.

El contrato de seguro es un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo, por el cual, una empresa autorizada para explotar dicha actividad se obliga a cambio de una prestación pecuniaria o “prima” dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un hecho futuro e incierto objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos como consecuencia del siniestro. Así, la aseguradora asume una obligación condicional consistente en ejecutar la prestación prometida de pago de la indemnización en caso de realizarse el riesgo asegurado.

En este proceso se discute el presunto incumplimiento de la aseguradora en el pago de la diferencia del valor demostrado como pérdida y el valor ya recaudado a través del proceso ejecutivo. De manera que para para el análisis de la responsabilidad contractual demandada, será menester establecer los términos en que ésta se obligó al pago de la indemnización o prestación asegurada, el valor acreditado y el valor pagado, para con base en ello analizar si existió infracción a sus débitos contractuales, a lo que se procede.

4.4.4.2. La mayor pérdida en materia de mercancías.

El día 23 de abril de 2020 el asegurado presentó reclamación de indemnización a la aseguradora por concepto de daño material.⁷⁷ Allí afirmó que la pérdida total de mercancía fija ascendía a la suma de \$862.204.377 y acompañó el anexo No 5 que contiene un cuadro en Excel con la relación de la mercancía afectada por el incendio antes señalado.

En comunicación de 18 de marzo de 2021 el asegurado insiste en que el valor de la pérdida asciende a la suma de \$862.204.377 y que esta se encuentra certificada y soportada en cuadros en Excel. En adición, señala que es a la aseguradora a quien le corresponde demostrar que lo acreditado no corresponde a la realidad.

⁷⁷ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 184 a 222.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por su parte, la Convocada presentó la excepción de mérito denominada *"EN EL PRESENTE CASO I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA. NO FORMALIZÓ LA RECLAMACIÓN POR EL VALOR ADICIONAL POR CUANTO NO PROBÓ LA CUANTÍA ADICIONAL DEL SINIESTRO."* En ella explica que desde la ocurrencia del siniestro, el asegurado presentó diversa información que fue analizada por el ajustador designado, encontrando *"...diferencias considerables en las cantidades mercancías afectadas por el incendio y las que eran reclamadas."*

Sostiene que el valor de la pérdida que ya fue cancelada por la aseguradora asciende a \$706.657.790 por concepto de Daño Material. De esta suma, la parte correspondiente al rubro de mercancías se liquidó de la siguiente manera:

Valor total de Existencias:	<u>\$760.439.461</u>
Proporción indemnizable:	59%
Valor de existencias ajustado:	\$ 448.659.282

Por lo tanto destaca que *"...no existe prueba a partir de la cual se pueda inferir que BBVA SEGUROS COLOMBIA SA esté obligada a pagar suma diferente a la que fue liquidada por el ajustador y pagada por mi representada a la sociedad asegurada."*

Finalmente, en los alegatos de conclusión la aseguradora reitera que la principal diferencia frente al ítem de mercancías radica en que las cantidades que eran reclamadas no correspondían con las que aparecían registradas en los inventarios de Inversiones Reinoso. Luego de explicar el proceso seguido entre las partes para llegar a un valor final de mercancías de \$706.657.790 concluyó que la Convocante no aportó con la demanda documentos diferentes a los que fueron presentados durante el trámite de la reclamación, por lo que considera no existe prueba que demuestre una cuantía de la pérdida de mercancías superior a la que ya fue tenida en cuenta durante el trámite de la reclamación.

Para resolver se considera:

Mediante comunicación de 23 de abril de 2020 la Convocante efectuó la reclamación correspondiente al amparo de daños materiales con ocasión del siniestro acaecido el 5 de junio de 2019 y que afectó los predios 1 y 4 de las instalaciones de la Convocada. Allí afirmó que la pérdida total de mercancía fija ascendía a la suma de \$862.204.377 y acompañó el anexo No 5 que contiene un cuadro en Excel con la relación de la mercancía afectada por el incendio antes señalado.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Verificado el anexo 5 se advierte que el mismo contiene una relación detallada de los diferentes elementos que habrían resultado afectados con ocasión del siniestro relacionando un total de 314.915 unidades y un valor total de costo de \$862.204.377. Mediante comunicación de 13 de mayo de 2020 los ajustadores de seguros solicitaron de la firma Gonsegueros Corredores de Seguros S.A., - para continuar con el estudio de la reclamación presentada por concepto de daño material-, los inventarios totales discriminados y detallados antes y después del evento, valorizados a costo de mercancía existente en los predios 1 y 4, con identificación de materia prima, producto en proceso y producto terminado por áreas.

Del acervo probatorio puede concluirse que con posterioridad a la presentación de la reclamación de indemnización, el asegurado suministró diversa documentación solicitada por el ajustador. El 2 de junio de 2020⁷⁸ aportó inventarios en formato Excel de los predios asegurados 1 y 4 denominados: “mercancías valorizadas de existencias producto terminado de mayo 31 de 2019 predio 1 y 4”⁷⁹ que arrojaba un valor total de existencias de \$895.271.030 y, “mercancías valorizadas de materias primas mayo 31 de 2019 predios 1 y 4”⁸⁰, por valor de \$6.945.322.

En comunicación de 4 de junio de 2020 y en atención a que se había recibido “*un inventario en Excel (no del sistema de inventarios del asegurado)*” el ajustador requirió al asegurado remitir un inventario por sistema discriminado, detallado y valorizado a costo del total de la mercancía antes del evento para el predio 1 y 4 discriminando materia prima, producto en proceso y producto terminado.

Frente a esta solicitud, en comunicación de 17 de junio de 2020 el Asegurado explicó la razón por la cual aportaba inventarios de mercancías en Excel y no del sistema de inventarios, indicando que el software ERP que maneja la empresa INR Inversiones Reinoso Ltda genera la información solicitada o en formato Excel o en pantalla. Para tal efecto acompañó certificación de 4 de junio de 2020 suscrita por Wilson Romero como ingeniero de sistemas. Así mismo, presentó la explicación del paso a paso de la ejecución del programa contable en el módulo de inventarios de mercancías hasta llegar a la obtención de los inventarios en Excel y del listado de mercancía siniestrada.⁸¹

⁷⁸ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 232 a 264.

⁷⁹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 235 a 245.

⁸⁰ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folio 237

⁸¹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 271 y 272.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

A partir de la comunicación del 15 de julio de 2020 la sociedad Nissan Risk continúa el análisis sobre el contenido de los inventarios y del anexo 5 así presentados, sin que se vuelvan a presentar observaciones relativas al formato en el cual está contenida la información hasta el momento de la liquidación definitiva de la pérdida de mercancías. Tiempo después, en la comunicación de 7 de abril de 2021 la aseguradora menciona que los valores reclamados debían *“contar con los respectivos soportes contables y documentales”* no obstante que ya había reconocido el valor de la pérdida por concepto de mercancía con base en los cuadros en Excel, conducta esta que contrariaba claramente su anterior postura.

Por lo tanto, concluye el Tribunal que la primera observación relacionada con el formato en que había sido presentada la información relativa a la pérdida de mercancías, así como a los inventarios existentes con anterioridad a la misma, se entendió superada por parte de los ajustadores y la aseguradora durante la reclamación y con base en las explicaciones y procedimientos explicados por el asegurado. Esta conclusión tiene además soporte en el hecho de que con posterioridad las discusiones se desarrollaron frente al contenido de la información y a las eventuales inconsistencias que la misma presentara, mas no en relación con el mérito demostrativo que los formatos de Excel tenían para acreditar la existencia previa de mercancía, así como la mercancía siniestrada.

Finalmente, debe destacarse el hecho de que fue precisamente con base en la relación de mercancía siniestrada y los inventarios preexistentes al 31 de mayo de 2019 que concluyó la labor de ajuste de la pérdida por este concepto y se reconoció la suma que finalmente fue incluida dentro de la denominada por la aseguradora liquidación final, razón por la cual el Tribunal abordará la discusión relativa al monto de las mercancías acreditadas analizando la información contenida en los citados formatos de Excel y reconociéndoles el mismo mérito demostrativo que le asignaron las propias partes durante la etapa de la reclamación extrajudicial, sin perjuicio de entrar analizar y valorar su contenido material.

En efecto, durante el proceso de análisis de esta información, el ajustador encontró inconsistencias en el anexo 5 tales como: (i) el reclamo de 13.987 unidades, por valor de \$165.199.839, que no estarían en el inventario antes del evento aportado por el asegurado y, (ii) 28 referencias con un costo unitario en el inventario antes del evento

En la comunicación se relaciona la certificación emitida por EVER JAIME REINOSO CUBIDES según la cual: *“... certifico que con base en el listado de existencias valorizadas al costo al 31 de mayo de 2019 y el conteo físico de las unidades encontradas en óptimas condiciones, se las bodegas efectuadas, se determina que la diferencia hallada son las unidades siniestradas”*

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

diferente al valor reclamado.⁸² Por lo anterior, el ajustador consideró inicialmente que la pérdida probada ascendía a \$595.239.625.

Posteriormente, en el mes de marzo de 2021, luego de realizarse varias reuniones entre el asegurado, su asesor y el ajustador, éste último consideró incluir algunos elementos que estaban en el inventario antes del evento. Este ajuste consistió en reconocer 13.987 unidades valorizadas en \$165.199.839, con lo cual el valor total de mercancías reconocidas ascendió a la suma de \$760.439.461.

Vista así la situación, se concluye que persiste una primera diferencia entre el valor reclamado por el asegurado el 23 de abril de 2020 (\$862.204.377) y el valor tenido en cuenta por la aseguradora por concepto de pérdida de mercancías en la etapa extrajudicial (\$760.439.461), por valor de \$101.764.916, suma en la cual se concreta el primer reclamo de la Convocante por concepto de mayor valor de mercancía afectada.

Si bien el Tribunal considera que la información contenida en formato Excel ha servido de base durante toda la etapa de reclamación para evaluar la existencia y la cuantía de la pérdida de mercancías y ese ha sido el entendimiento y alcance que las propias partes han dado a esa información, ello no impedía ni obstaba para que se evaluara objetiva y críticamente su contenido y en caso de que este arrojara inconsistencias o contradicciones ello fuere tenido en cuenta a fin de ajustar o limitar con base en ellas, la cuantía de la pérdida efectivamente acreditada.

En otras palabras, si bien la discusión relacionada con la naturaleza de los inventarios y el soporte contable de la pérdida fue superada por las partes durante la etapa de reclamación, ello no imponía a la aseguradora el deber de aceptar sin ninguna valoración objetiva el contenido de los citados cuadros y del anexo 5. Por el contrario, y dado que la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del siniestro corresponde por mandato del artículo 1077 del C. de Co., al asegurado, era a éste a quien correspondía demostrar con total suficiencia la existencia del siniestro y la extensión del mismo. Y tratándose de la pérdida de mercancías con ocasión del siniestro, lograr demostrar suficientemente la preexistencia de las mismas y la extensión de aquellas que resultaron afectadas por el siniestro.

En este punto, entonces resultaba relevante verificar cuáles referencias y que cantidad de las mismas existían en los predios 1 y 4 afectados por el incendio con anterioridad al evento y la correspondencia de estas frente a los valores reclamados. Dado que en

⁸²Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 403 a 422. Informe final de liquidación de 30 de septiembre de 2020, presentado por Nisan Risk SAS.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

la reclamación se incluyeron 13.987 unidades que excedían las existentes en los inventarios al 31 de mayo de 2019, era razonable para la aseguradora concluir que no existía suficiente evidencia que demostrara una pérdida en relación con dichos elementos.

Y esta conclusión se extraía de la propia información suministrada por el asegurado. En efecto, a la liquidación efectuada el 30 de septiembre de 2020 por Nissan Risk se acompañó el denominado cuadro de inconsistencias. Este cuadro fue elaborado con base en la información suministrada por el propio asegurado y el mismo permite concluir que 13.987 unidades incluidas en el listado de bienes reclamados no existían en los inventarios del 31 de mayo de 2019.

Por lo tanto, el valor de la diferencia entre el valor reclamado por concepto de mercancías y el valor aceptado por la aseguradora, la cual asciende a \$101.764.916, corresponde a las 13.987 unidades que exceden los inventarios del asegurado antes del evento, sin que durante el presente trámite se hubiere presentado evidencia adicional que demuestre un mayor valor de mercancía preexistente.

Así, por este primer aspecto, el Tribunal no encuentra que durante la reclamación ni durante el trámite del presente proceso se hubiere acreditado por concepto de pérdida de mercancías un mayor valor al que ya fue tenido en cuenta como base de la liquidación efectuada.

4.4.4.3. El porcentaje de infraseguro aplicado sobre el ítem mercancías.

Una vez resuelto el aspecto relativo al valor de mercancías a tener en cuenta como base para la liquidación del siniestro, corresponde revisar la forma en que habría sido aplicado el infraseguro pactado en la póliza para los eventos de daño material.

En este aspecto, la Convocante sostiene que de conformidad con la condición 1.15 de la cláusula sexta de la póliza y existiendo sumas aseguradas asignadas a cada uno de los diferentes edificios objeto de cobertura, la condición del seguro insuficiente debía aplicarse separadamente a cada uno de ellos.

La posición final del asegurado se plasmó en comunicación de 18 de marzo de 2021. En dicha comunicación, el asegurado afirma:

“Basados en la condición del contrato de seguros 1.15, se demuestra que en los dos predios involucrados había existencias por valor de \$902.216.000, más \$35.978.000 que corresponde al incremento de

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

producción entre el 31 de mayo y cinco de junio de 2019, para un total de inventarios de \$938.194.000, versus un valor asegurado de \$ 800.000.000, lo que genera aplicación de infraseguro del 14.73 %, sobre el valor de la pérdida acreditada.

Lo que resume como liquidación en el amparo de mercancías fijas:

Valor acreditado de pérdida \$ 862.204.377

Valor indemnizable en proporción de 85.27 % : \$ 735.201.672"

Ya se vio como la Aseguradora presentó la excepción de mérito denominada "EN EL PRESENTE CASO INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA NO FORMALIZO RECLAMACION POR VALOR ADICIONAL POR CUANTO NO PROBO UNA CUANTIA ADICIONAL DEL SINIESTRO."

En particular en lo relativo a la aplicación del infraseguro sobre mercancías, en los alegatos de conclusión, la aseguradora resalta que mediante comunicación de 2 de junio de 2020 el asegurado afirmó "... que no era posible informar al Ajustador cuál era el valor exacto de mercancías porque la sociedad Asegurada no lleva este tipo de control, lo que fue ratificado en la comunicación de 17 de junio de 2020 e incluso confesado por el mismo representante legal en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023."

Finalmente, en comunicación de 7 de abril de 2021, la aseguradora manifestó en cuanto al cálculo del infraseguro: "...Aunque se asignó un valor asegurado para cada predio, este se ha tomado de forma global teniendo en cuenta toda la información aportada por el asegurado en la cual indica que por la forma de operación, producción y traslado, existe un movimiento continuo de mercancías entre predios lo que no permite saber cuánto hay en cada predio".

Para resolver el Tribunal considera:

Es claro para el Tribunal que las partes no tienen disputa alguna sobre la existencia de infraseguro en el ítem de mercancías, pues el mismo asegurado reconoce su existencia en la comunicación de 18 de marzo de 2021, en la que plantea su posición final sobre el particular. La diferencia versa respecto del porcentaje aplicado como infraseguro por parte de la aseguradora.

El artículo 1102 del Código de Comercio establece:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“ARTÍCULO 1102. INFRASEGURO E INDEMNIZACIÓN. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

En relación con los presupuestos del infraseguro, la doctrina más autorizada ha precisado:

“El infraseguro implica que el contrato ha sido celebrado por una suma inferior al valor real y actual del objeto sobre el que se asienta el interés asegurado. De donde, a los fines de la determinación de la existencia de infraseguro se requiere estar a la diferencia entre el valor asegurado y el valor asegurable a la fecha del siniestro.

Habrà de entenderse por valor asegurable la suma por la cual el asegurado habría debido tomar un seguro que le garantice una cobertura de daño total. La suma asegurada, en cambio, es la consignada en la póliza, que puede o no coincidir con el valor asegurable.

Es a partir del infraseguro que se hace operativa la regla proporcional que significa que ante dicha hipótesis el asegurador solo se obliga con la proporción existente entre la suma asegurada y el valor asegurable.

En síntesis, si el daño supera la suma, esta última constituirá, en principio, el límite máximo de garantía que compromete al asegurador.”⁸³

Por lo tanto, el asegurador tendrá como límite máximo de su responsabilidad el valor real del interés asegurado, pero además, el valor real asegurado en la respectiva póliza.

El contrato de seguro celebrado por las partes regula en la cláusula sexta de la póliza, el infraseguro así:

⁸³ STIGLITZ RUBEN S. “DERECHO DE SEGUROS”, Página 409

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“ 1.15. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes amparados, estos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en el presente contrato de seguro, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando se asignen sumas asegurables a dos o más edificios, sus contenidos, dos o más predios, a un conjunto de bienes, a varios artículos o a varias categorías de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.”

Claramente esta condición general de la póliza establece que en el evento en que se asignen sumas asegurables a dos o más edificios, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.

La Póliza Pyme Individual 033101001545 contiene en el acápite denominado “DISTRIBUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS” la descripción de cuatro predios asegurados, como son: (i) el predio No 1, ubicado en la carrera 27 No 65-37, con un valor asegurado de mercancías de \$650.000.000; (ii) Predio No 2 ubicado en la carrera 28b No 68-52, con un valor asegurado de mercancías de \$100.000.000; (iii) Predio No 3. Ubicado en la calle 4 a Bis No 20ª -53 con un valor asegurado de mercancías de \$500.000.000 y (iv) Predio No 4, ubicado en la carrera 27 No 65-29 con un valor asegurado de mercancías de \$150.000.000.⁸⁴

El siniestro ocurrido el 5 de junio de 2019 afectó los predios 1 y 4, los que se reitera tenían unos valores asegurados por concepto de mercancías de \$650.000.000 y \$150.000.000, para un valor asegurado total de \$800.000.000.

De acuerdo con el material probatorio obrante en este trámite, el asegurado acompañó a su comunicación de 2 de junio de 2020 un inventario discriminado de la cuenta 1435 inventario de mercancías o existencias a mayo 31 de 2019, que contenía un total de 704.550 unidades discriminadas por un valor de costo de \$2.372.661.592 así: (i) materias primas: 339.163 unidades por valor \$776.350.126; (ii) producto terminado: 365.388 unidades por valor de \$1.596.311.476.

⁸⁴ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 02.CONTESTACION DE LA DEMANDA. Folio 87. Anexo No 3

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por lo tanto, el valor de los inventarios ascendía a \$2.372.661.592⁸⁵, valor que corresponde al monto total consolidado de la empresa al 31 de mayo de 2019 en los cuatro riesgos amparados. En esta misma comunicación el asegurado afirmó:

“No es posible informarles el valor exacto de cuánto había al momento del incendio en el riesgo No 1 (...) y cuanto en el Riesgo No4 (...) puesto que no, se lleva este tipo de control. Tal como tuvieron oportunidad de constatarlo ustedes en las distintas visitas realizadas, internamente estas dos nomenclaturas forman un solo riesgo y una sola unidad de negocio y de industria fabril. Se individualizó en la póliza por sugerencia y recomendación del Corredores de Seguros y Compañía, solo porque el edificio del riesgo #1 corresponde a la Matrícula inmobiliaria 50C-1035149 a nombre de INR Inversiones Reinoso & Cia Ltda, y el riesgo #2 corresponde a la Matrícula inmobiliaria 50C-33719 a nombre de Cesar Tulio Reinoso Rodriguez (socio mayorista), así que no se podía asegurar como uno solo en cuanto a edificio, pero como internamente se comunicaban, en cuanto a Mercancías, se trata de un solo predio.”

En la misma comunicación informó que el valor total de existencias a mayo 31 de 2019 era: predios 1 y 4 por \$902.216.000; predio 2: \$593.200.000 y predio 3: \$877.246.000.

De manera que de acuerdo con el contenido de las comunicaciones citadas, si bien el asegurado durante el trámite de la reclamación presentó el inventario total de mercancías existentes en los cuatro predios asegurados, por valor total de \$2.372.661.602, en la misma oportunidad entregó individualizada la información correspondiente al valor total de las mercancías existentes en los predios 1 y 4, con corte al 31 de mayo de 2019, por valor total de \$902.216.352.

Por lo anterior, a partir de dicha fecha el ajustador contaba con la información detallada de la mercancía existente en los predios 1 y 4 y por lo mismo, tenía la posibilidad de liquidar el infraseguro no con base en el valor asegurado global de los cuatro predios y el valor total de la mercancía existente en los cuatro predios al 31 de mayo de 2019, sino con base en el valor asegurado de los predios afectados con el siniestro y la mercancía allí existente al 31 de mayo de 2019.

⁸⁵ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 232 a 263. Este fue el valor señalado en la comunicación de 2 de junio de 2020. No obstante, el valor correcto asciende a la suma de \$2.372.661.602.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Y en este punto, resultaba especialmente relevante la circunstancia de que estos dos predios (1 y 4), jurídicamente independientes, funcionaban en la práctica como uno solo.⁸⁶ Y si bien el asegurado no pudo acreditar el valor de las mercancías individualizadas en la fecha del siniestro, sí pudo acreditar el valor de las mercancías en los dos predios afectados (1 y 4), al 31 de mayo de 2019, información que como se vio era conocida por la aseguradora y permitía la aplicación de la condición 1.15 precitada de la póliza, que es la que regula la forma como debía liquidarse el infraseguro, tomando como base el valor asegurable de la mercancía de los predios 1 y 4.

En opinión del Tribunal esta era la conducta que debió observar la aseguradora para procurar el efecto útil de la citada condición y dar la mejor aplicación a lo pactado en el contrato de seguro, en lo relativo a la cláusula de infraseguro.

No obstante ello, el ajustador designado por la aseguradora liquidó el infraseguro con base en el valor global de los inventarios y el valor total asegurado de los cuatro predios, que correspondía a \$1.400.000.000. Con esta liquidación, el infraseguro asciende al 41% y la proporción indemnizable al 51%.

⁸⁶Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 271 a 277. En comunicación de junio 17 de 2020, el Asegurado informó que:

“Nuestro control de existencias se facilita teniendo en cuenta que en los predios No 2 (...) y No 3 (...), se almacenan las materias primas para su transformación y producción de mercancías terminadas, mientras que en los predios 1 y 4, donde se ubica la sede industrial de Prensados, se almacena todo el producto terminado, que fue lo que sufrió o se perdió en este caso”.

En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Convocante, se afirmó:

“Nosotros vendemos al mercado de reposición a nivel nacional, y vendemos al mercado de exportación, nuestras marcas está registrada en cinco países en Colombia, en Venezuela, en Costa Rica, en Perú, en Ecuador y Bolivia, en alguna oportunidad estuvimos registrados en Estados Unidos, entonces nosotros acudimos el know how, el fabricar, nosotros lo hacemos en el barrio 7 de Agosto carrera 27, 65-39 y 65-29, ahí lo hacemos y compramos las materias primas, nos las traen ahí las los proveedores de materias primas, porque son cauchos naturales, productos de origen de importación, nos lo traen ahí a la fábrica u ordenamos que la pongan en los diferentes sitios donde la empresa tiene.

DR. MONTEALEGRE: [00:21:17] Perdón, a pesar de que tiene dos nomenclaturas por los números, ¿entiendo que esto funciona como un solo predio?

SR. REINOSO: [00:21:24] Sí señor, están conectadas las dos.

DR. MONTEALEGRE: [00:21:27] ¿Internamente?

SR. REINOSO: [00:21:28] Internamente.

DR. MONTEALEGRE: [00:21:29] Un solo predio para efectos de catastrales, dirección, etcétera, pues tiene dos números, pero es uno solo,

SR. REINOSO: [00:21:34] Es correcto, la empresa como tal funciona en los dos predios.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

En este orden de ideas, concluye el Tribunal que la liquidación del infraseguro en las mercancías aseguradas propuesto por el ajustador y aceptado por la aseguradora no se ajustaba a la forma de liquidación estipulada en el contrato y a la cual debían someterse las partes como quiera que se trata de una estipulación válida y en plenitud de sus efectos. Por ello, declarará que le asiste razón parcialmente al asegurado en el reclamo relacionado con el cálculo del infraseguro, como se procede a explicar.

El asegurado acreditó en la etapa extrajudicial que el valor total de los inventarios existentes en los dos predios afectados al 31 de mayo de 2019 ascendía a la suma de \$902.216.000.

Si bien el asegurado ha sostenido que en los dos predios involucrados en el siniestro, había existencias adicionales por la suma de \$35.978.000 que corresponderían al incremento de producción entre el 31 de mayo y el 5 de junio de 2019, el Tribunal encuentra que no se acreditó en debida forma la existencia de dicho valor adicional.

En efecto; aunque en algunas comunicaciones se hace referencia a que la aseguradora habría remitido al ajustador alguna información (cuadros de Excel) correspondientes a los movimientos de ingreso y salidas de esos días, en el trámite del presente proceso no se acompañaron los citados cuadros de Excel correspondientes a dicho periodo ni se desarrolló actividad probatoria alguna tendiente a demostrar la realidad y la magnitud de los citados movimientos, razón por la cual, dicha circunstancia no se encuentra suficientemente acreditada.

Por lo anterior, el valor asegurable que tendrá en cuenta este Tribunal para el cálculo del infraseguro será la suma de \$902.216.000, que representa el valor total de las mercancías existentes en los predios 1 y 4 al 31 de mayo de 2019 y a lo cual procede:

Valor asegurable:	\$902.216.352
Valor asegurado:	\$800.000.000
Proporción asegurable:	88,67%
Infraseguro:	11,33%
Pérdida Acreditada:	\$760.439.461
Pérdida ajustada de mercancías	\$674.281.670

Teniendo en cuenta que la aseguradora ya realizó el pago de la suma de \$448.659.282⁸⁷ por concepto de mercancías, el saldo a pagar asciende a la suma de

⁸⁷ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 429 y 430. Cuadro denominado "ANALISIS INDEMNIZACION – INVERSIONES REINOSO" el cual contiene una columna denominada "AJUSTE A CONSIDERACION", donde se consigna el rubro "EXISTENCIAS

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

\$225.622.388, sobre el cual se aplicará el deducible del 10% pactado en la póliza, esto es, la suma de \$22.562.238, para un valor total pendiente de pago a favor del asegurado por concepto de pérdida de mercancía acreditada, de \$203.060.150 y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4.4.4.4. Los gastos adicionales reclamados por el asegurado.

Como ya se ha manifestado, la posición de la Convocante se encuentra contenida en las comunicaciones aportadas por él presentadas en la etapa extrajudicial y que obran como pruebas en este proceso, en particular, la reclamación de indemnización de 23 de abril de 2020 y la comunicación de 18 de marzo de 2021.

En comunicación de 18 de marzo de 2021 el Asegurado identifica aquellos rubros correspondientes a gastos adicionales sobre los que existirían diferencias luego de las últimas reuniones efectuadas con los ajustadores.

En efecto, en la citada comunicación dirigida por el Asegurado a BBVA SEGUROS, la Convocante manifestó:

“VALORES RECLAMADOS NO CONTEMPLADOS.

En su segunda información requerida, es importante aclarar que la firma I.N.R. INVERSIONES REINOSO es una empresa especializada en la fabricación de autopartes, con trayectoria amplia en el sector industrial y que ha evolucionado fabricando sus propios productos, con estándares de calidad de altos que le ha permitido sostenerse en un mercado tan competitivo.

Dentro de su equipo de trabajo no cuenta con personal experto en lo inherente a casos de incendio, que requiere profesionales con experiencia suficiente para que puedan acreditar los perjuicios derivados del incendio presentado, siendo necesario que el afectado, se asesore de firmas que le den soporte en todas las áreas, como contadores, ingenieros, arquitectos, administradores, en fin profesionales, que ayudan a demostrar eficientemente la ocurrencia y la cuantía del caso, tal y como lo requiere el artículo 1077 del Código de Comercio
(...)

AJUSTADO” por valor de \$448.659.282. Adicionalmente, la demandada así lo afirmó en la contestación de la demanda página 42 en el cuadro en el que incluye el rubro: “EXISTENCIAS AJUSTADO” por valor de \$448.659.282.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

La firma JM BUILDING S.A.S presta su asesoría en la demostración de la ocurrencia y cuantía de la pérdida, acordado por nuestro mutuo asegurado I.N.R. INVERSIONES REINOSO.”

En cuanto a los gastos de demostración reclamados por la suma de \$34.510.000, el asegurado a más de citar la cláusula de la póliza pertinente, manifestó:

“No compartimos para nada su apreciación respecto a que los gastos de demostración de la pérdida no se tienen en cuenta, por no ser de común acuerdo con la aseguradora, situación que se nos antoja absurda, cuando la firma ajustadora en sus diversos comunicados requiere que se acredite la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, donde como lo expresamos anteriormente, nuestro cliente no cuenta con ingenieros, arquitectos, contadores o auditores, entre otros profesionales requeridos, y los cuales bajo su conocimiento, pudiera entrar a acreditar suficientemente los perjuicios que se causaron, y cuando el mismo código de comercio, define que le corresponde al asegurado demostrar.”

En cuanto a los gastos de preservación señalan:

“GASTOS DE PRESERVACIÓN \$ 16.135.677 aplicable en liquidación de remoción de escombros.”

Y respecto a los gastos de interventoría afirma el asegurado:

“GASTOS DE INTERVENTORIA \$ 18.300.000

No compartimos su observación, toda vez que a pesar de ser el mismo proveedor, es decir, JM BUILDING. lo que se determina es la gestión que se debe realizar para la reconstrucción y adecuación de los inmuebles, una vez sea indemnizado el asegurado.

Es importante aclarar, que Inversiones Reinoso está demostrando los eventuales pagos que debe realizar en pro de recuperar las instalaciones afectadas y es muy sencillo entonces conseguir una propuesta de otra firma, que debe estructurar su propuesta conociendo la gestión a realizar y que dicho estudio genera un valor adicional.

(...)

Además, es relevante que dicha interventoría está debidamente amparada en la póliza

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

El asegurado está acreditando los perjuicios sufridos, sin que a la fecha la firma ajustadora, desvirtúe la veracidad de la propuesta o que su valor no corresponda a las tarifas establecidas para dicha interventoría. Solicitamos ajustar la liquidación donde se vincule el valor de la interventoría, la cual se encuentra debidamente amparada en la póliza.

Adicional a lo anterior y ante la insistente negativa por aplicar propuesta de interventoría de la firma JM, se anexa propuesta de interventoría por valor de \$ 39.000.000 del Ingeniero Alvaro Fernando Ortíz.”

En los alegatos de conclusión la Convocante manifiesta frente a los gastos de interventoría que “... no existe ninguna norma de tipo técnico, urbanístico y demás expedida por el gobierno nacional o por alguna autoridad de construcción que indique que, en ese tipo de construcciones, por el monto o por la naturaleza de la afectación, no pueda o no deba contratarse una interventoría, porque eso es una cuestión vinculada directamente con la voluntad del asegurado y si se requiere por las especificaciones técnicas” y si bien este caso “no era muy amplio la afectación de la edificación”, en todo caso existían afectaciones de orden estructural que requerían la intervención de un ingeniero para verificar que la técnica reconstructiva quedara acorde con las normas legales y para la protección de la fábrica y del personal.

La Convocada en la contestación de la demanda, (contestación al hecho 51.1.) afirmó lo siguiente:

“Finalmente, se señala que los Gastos de Preservación por la suma de \$16.135.677 soportados en la cotización de JM BUILDING ya fueron contemplados en la liquidación, los Gastos de Interventoría por la suma de \$18.000.000 no son tenidos en la liquidación realizada por el Ajustador en la medida que no son necesarios; los Gastos de Demostración por la suma de \$34.510.000, no era necesario que el Asegurado incurriera en dichos gastos, no son razonables, en la medida que la Aseguradora no exigió una prueba específica para acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro”

Para resolver se considera:

Como se viene de señalar, la Convocante funda su posición en la inclusión en la póliza de las coberturas de gastos de demostración de la pérdida, honorarios de interventoría, y gastos de preservación, amparos que considera se deben afectar teniendo en cuenta que incurrió en tales gastos como consecuencia del siniestro presentado ya que no es

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

un experto en la materia y no cuenta con asesores, auditores o contadores que le soportaran en la gestión de acreditación de la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Como se estableció anteriormente, la diferencia existente entre las partes en relación con el amparo de gastos adicionales subsiste sobre los siguientes rubros:

- Gastos de demostración de la pérdida \$34.510.000
- Honorarios de interventoría \$18.000.000
- Gastos de preservación \$16.135.677

En capítulo anterior el Tribunal ha establecido que estos rubros sí fueron contratados por el asegurado como amparos opcionales adicionales y por lo tanto, son objeto de cobertura. Por lo tanto, la discusión se centra en determinar si el asegurado acreditó haber incurrido en estos gastos, si éstos cumplen con los presupuestos para ser indemnizados y por último, si se probó la cuantía reclamada, a lo cual se procede:

4.4.4.5. Los gastos de demostración de la pérdida.

Dispone la Cláusula Sexta de las condiciones generales, en el numeral 2.5.2.:

“2.5.2. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

Se amparan los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, de común acuerdo con la compañía, para la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para actualizar la contabilidad.

El reconocimiento se encuentra sujeto a la siguiente condición:

Salvo estipulación en contrario que deberá constar en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares, queda convenido que el límite de responsabilidad de la Compañía será un máximo equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) calculados a la fecha de ocurrencia del siniestro.”

Como se desprende de la estipulación citada, la aseguradora se obliga a indemnizar estos gastos, siempre que: (i) el asegurado incurra en estos costos; (ii) Que estos costos y gastos son necesarios y razonables.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

De las pruebas acompañadas al expediente no encuentra el Tribunal elementos de juicio que le permitan tener por acreditados los presupuestos antes señalados. En efecto, el asegurado presentó reclamación de indemnización por concepto de "Gastos de Demostración" por la suma de \$34.510.000 soportándola en el denominado anexo 13. A la reclamación se acompañó el anexo 13, que consiste en un cuadro en Excel que expresamente señala: Gastos de Demostración ver factura 0041 de J.M. Building.

Sin embargo, a este proceso no se acompañó la Factura 0041 de JM Building, que permita establecer cuáles son las actividades desarrolladas por esta firma y si éstas corresponden o no a actividades que puedan considerarse como gastos de demostración. Tampoco se aportó documento alguno que demuestre cuales fueron las actividades contratadas a este asesor, ni el valor del servicio prestado y mucho menos, se acreditó el pago de tales actividades.

El testigo Jorge Murillo Vidal rindió declaración en el presente proceso. Si bien afirmó que Inversiones Reinoso lo contrató para que hiciera el "trámite y asesoría en términos de seguros para presentar la reclamación de seguros" y señaló que Inversiones Reinoso le había pagado un anticipo, a continuación manifestó que no le habían pagado todo pues "a ellos no le reconocieron los gastos de demostración ni los honorarios profesionales"; posteriormente reconoció que su pago dependía del reconocimiento de la aseguradora de dichas sumas. Al ser preguntado sobre la naturaleza y forma de su vinculación dijo no recordar si había firmado algún contrato de prestación de servicios.⁸⁸

⁸⁸ Expediente Digital. Cuaderno 04. TRANSCRIPCIONES. 142117. JORGE MURILLO VIDAL.

"DR. SALAZAR: [00:06:57] Muy bien. ¿Y a usted le pagaron?"

SR. MURILLO: [00:06:59] A mí me hicieron un anticipo de pago, pero no, no me lo pagaron todo, porque pues tengo entendido que a ellos no le reconocieron los gastos de demostración ni los honorarios profesionales.

DR. SALAZAR: [00:07:08] ¿Y usted firmó algún contrato de prestación de servicios?"

SR. MURILLO: [00:07:11] Nosotros no, en esa parte sí no me acuerdo, pero, porque es que eso casi siempre, como eso es casi siempre, como yo le digo..."

"DR. SALAZAR: [00:08:01] ¿En este caso en Inversiones Reinoso, el pago de los honorarios por su consultoría dependía del pago del siniestro por parte de BBVA o lo asumía directamente Inversiones Reinoso?"

SR. MURILLO: [00:08:14] Por eso le digo, dentro de la documentación nosotros presentamos, en la documentación de reclamación soportamos nosotros como asesores, como asesores para gastos de demostración de la pérdida y entonces hace parte del pago de la indemnización.

DR. SALAZAR: [00:08:29] Bueno, ¿entonces su pago dependía de que ese rubro fuera reconocido por BBVA?"

SR. MURILLO: [00:08:33] Total."

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Para el Tribunal esta declaración resulta absolutamente imprecisa y ambigua, y, por lo tanto, no constituye prueba suficiente en particular de las condiciones de la contratación y de los pagos que haya recibido por parte de la Convocante.

Por lo demás estima el Tribunal que la falta de un principio de prueba por escrito en relación con el valor de los servicios acordados y su correspondiente pago, constituye un indicio⁸⁹ que no permite tener por acreditado ni el valor del contrato ni el efectivo pago del mismo, máxime si se considera que la factura que dice documentar dicho cobro y en la que se basó la reclamación no fue acompañada al presente proceso.

En este orden de ideas, el Tribunal concluye que la Convocante no ha cumplido con la carga de la prueba para acreditar la cuantía de la pérdida reclamada por concepto de gastos de demostración, y así se declarará.

4.4.4.6. Los honorarios de interventoría.

Dispone la cláusula sexta de la póliza numeral 2.5.4:

“ 2.5.4. HONORARIOS PROFESIONALES

Se amparan los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores, en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un evento cubierto bajo las Secciones Aplicables a éste Amparo, en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales para dichos honorarios”

La parte Convocante presentó reclamación de indemnización por valor de \$18.300.000 por concepto de gastos de interventoría, soportándose en el anexo 12 que señala: “VER INFORME DE CONTROL DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO, SEGUIMIENTO Y CONTROL FINANCIERO Y TÉCNICO DEL ALCANCE DE LAS OBRAS EN

⁸⁹ **Artículo 225 Código General del Proceso. Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.**

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

LOS SITIOS AFECTADOS- 2 RIESGOS, SITIOS Y BODEGAS AFECTADAS POR EL INCENDIO ESTRUCTURAL.” y a una propuesta de JM Building S.A.S.⁹⁰ No obstante, en este proceso no se acompañó dicha propuesta.

Posteriormente, ante los reparos presentados por el ajustador, presentó una nueva propuesta, proveniente de Álvaro Fernando Ortiz por valor de \$39.000.000.

De esta última propuesta, presentada en el mes de marzo de 2021 se observa que tenía por objeto la *“INTERVENTORIA CONTROL DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO, SEGUIMIENTO Y CONTROL FINANCIERO Y TECNICO DEL ACANCE DE LAS OBRAS EN LA EMPRESA I.N.R. INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, BODEGA AFECTADA POR EL INCENDIO ESTRUCTURAL 05 JUNIO DE 2019”*. En ella se relaciona que el propósito y alcance del contrato comprendería actividades tales como llevar el avance de obra y control sobre la programación general del proyecto; velar por el correcto archivo, desarrollo y constitución de las actas de iniciación, de liquidación, de corte, de modificación; llevar el registro fotográfico; llevar el seguimiento financiero y económico que incluye flujo de inversión y ruta crítica; presentación de informes semanales y; evaluación y diagnóstico de calidad de las obras.

Si bien este Tribunal no desconoce que la interventoría de obras sea conveniente para la supervisión de un proyecto de construcción, mantenimiento o mejoras de una construcción existente, considera que durante este proceso no se acreditó la necesidad de gasto, ni mucho menos se aportó prueba que evidencie que en efecto las obras civiles que se hubieren llevado a cabo por parte del asegurado en los predios afectados, hayan sido ejecutadas con la supervisión de un interventor y de las características relacionadas en la oferta de servicios presentada en marzo de 2021. La sola existencia de una cotización no es prueba de la necesidad de contar con una interventoría. En opinión del Tribunal, en este aspecto el adecuado cumplimiento de la carga de acreditar el siniestro supone demostrar fehacientemente que una determinada obra requiere contar con la supervisión de un interventor, necesidad que se insiste no puede darse por sobreentendida prescindiendo de cualquier análisis sobre la naturaleza de la obra y la necesidad de la misma.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que la Convocante no cumplió la carga de la prueba para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida reclamada por concepto de honorarios de interventoría.

⁹⁰ La propuesta presentada por JM Building S.A.S. no fue acompañada a este proceso.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

4.4.4.7. Los gastos de preservación.

La Convocante presentó reclamación de indemnización por concepto de Gastos de Preservación, por la suma de \$16.135.677, de conformidad con lo consignado en el Anexo 11 y presupuesto de JM Building SAS.

El anexo 11 es un cuadro en Excel que describe la actividad de remoción de escombros, la que a su vez comprende: personal para contención de incendio, obras provisionales para continuar la producción, recolección de escombros y traciego con lonas hacia la volqueta y viajes de volqueta, cuyo costo directo asciende a \$12.791.880. No se acompañó a este proceso, ni los soportes que den cuenta de la ejecución de estas actividades, ni de los pagos efectuados por los citados conceptos.

La actividad de remoción de escombros también está detallada en los anexos 8, 9 y 10 de la reclamación de indemnización, anexos que contienen similares actividades a las descritas en el anexo 11.

Por su parte, en la liquidación final de 30 de septiembre de 2020 el ajustador liquida el rubro de gastos adicionales, el cual comprende las actividades de remoción de escombros, extinción de siniestro, preservación de bienes y gastos adicionales. La remoción de escombros descrita en la tabla 3 y 4, fue liquidada en la suma de \$16.374.360 y los gastos adicionales en la suma de \$31.160.069. Estos últimos incluyen un componente denominado "*GASTOS DE PRESERVACION DE BIENES Y GASTOS DEL DIA DEL EVENTO (INICIAL)*", por valor de \$10.848.144.

En el documento denominado "*ANALISIS INDEMNIZACION INR – INVERSIONES REINOSO*", acompañado como prueba documental de la demanda, se incluye en las columnas 3 y 4 denominadas "*AJUSTE TECNICO*" Y "*AJUSTE A CONSIDERACION*", el componente denominado "*GASTOS ADICIONALES*" incluyendo los rubros de "*REMOCION DE ESCOMBROS PREDIO 1*" y "*REMOCION DE ESCOMBROS PREDIO 2*" por valores de \$19.944.122 y \$8.166.304 respectivamente, con lo cual, el valor liquidado de gastos adicionales se ajustó ascendiendo a la suma de \$59.270.495.⁹¹

Por lo tanto, la Convocada ha acreditado haber pagado a la Convocante la suma de \$59.270.495, por concepto de gastos adicionales, suma que comprende los conceptos de: (i) Remoción de escombros predio 1 por valor de \$19.944.122; (ii) Remoción de escombros predio 2 por valor de \$8.166.304 y, (iii) Gastos de preservación por la suma de \$ 10.848.144 .

⁹¹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folio 42.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por su parte, la Convocante no demostró que las actividades correspondientes a gastos de preservación que reclama en este proceso, sean distintas a las ya pagadas. Por lo anterior, el Tribunal negará el reclamo efectuado por la Convocante por concepto de gastos de preservación.

Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que la Convocante no cumplió el 23 de abril de 2020 la carga de la prueba para acreditar la cuantía de la pérdida reclamada por daño material. Por el contrario, fue necesario el suministro de información adicional para determinar la pérdida real de mercancías y solo hasta el 30 de septiembre de 2020 el ajustador de seguros presentó la primera liquidación de la indemnización, a partir de la cual, las partes continuaron el proceso de discusión y negociación en cuanto a su monto, en los términos que ya fueron explicados y por ello se declarará impróspera la pretensión tercera declarativa de la demanda.

En conclusión:

- (i). El asegurado no logró demostrar ni en la etapa extrajudicial ni en este proceso, una pérdida por concepto de mercancías superior a la que fue tomada como base de la liquidación de \$760.439.461 antes de infraseguro.
- (ii). El Tribunal accederá a declarar responsable a la Convocada del pago del mayor valor de las mercancías afectadas por valor de \$203.060.150 en aplicación de la cláusula de infraseguro en los términos señalados.
- (iii). En cuanto a los gastos adicionales por concepto de gastos de demostración, gastos de preservación y honorarios de interventoría, el asegurado nunca logró comprobar el siniestro reclamado, ni siquiera en este proceso.

En consecuencia, se declarará la prosperidad parcial de la pretensión cuarta declarativa de la demanda y de la pretensión primera de condena principal.

4.4.5. La responsabilidad demandada por concepto de “lucro cesante”.

¿Es responsable la convocada por el pago en favor de la convocante de la suma de \$265.723.778 correspondiente a la diferencia del valor demostrado como pérdida por lucro cesante y el valor liquidado por el ajustador de seguros por este concepto?

La Convocante invoca como pretensiones declarativas:

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

“QUINTA. SE DECLARE que mi patrocinada I.N.R INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA, el 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, cumplió cabal y fielmente con los requisitos exigidos en el Artículo 1077 del Estatuto Comercial respecto a la RECLAMACION POR SINIESTRO que afectó al amparo de LUCRO CESANTE.

SEXTA. SE DECLARE civil y contractualmente responsable a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en INDEMNIZAR POR LA AFECTACION DEL AMPARO DE LUCRO CESANTE contemplado en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 a la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA en su calidad de BENEFICIARIA dentro del mismo, desde el 5 DE OCTUBRE DE 2020, acorde con lo establecido en el Artículo 1080 del Estatuto Comercial.”

En las pretensiones de condena solicitó:

“SEGUNDA. SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA la suma de \$265.723.778 resultante de LA DIFERENCIA DEL VALOR DEMOSTRADO COMO PERDIDA Y VALOR A INDEMNIZAR por parte de LA DEMANDANTE y el VALOR LIQUIDADO EQUIVOCADAMENTE POR EL AJUSTADOR DE SINIESTROS nombrado unilateralmente por la Compañía de Seguros, respecto al amparo y/o cobertura contemplada dentro del CONTRATO DE SEGURO afectado con la realización del riesgo, de LUCRO CESANTE.”

En opinión de la Convocante, la aseguradora no habría pagado el valor total de la indemnización por lucro cesante a que tenía derecho a pesar de haber acreditado suficientemente el siniestro y la cuantía de la pérdida. Por lo tanto, acude a este proceso a fin de solicitar declaratoria de responsabilidad por no haber sido pagado el excedente del valor reclamado, que en lo referente, al amparo de lucro cesante, ascendería a la suma de \$265.723.778.

En los hechos de la demanda se hace referencia a las comunicaciones del asegurado que contendrían su posición final respecto de los rubros reclamados, los valores pagados y las diferencias que aún persisten en cuanto al monto de la indemnización. La reclamación de indemnización de 3 de septiembre de 2020 y las comunicaciones 5 de noviembre y 6 de diciembre de 2020 y 18 de marzo de 2021 aportadas como pruebas documentales de la demanda, contienen el mayor valor reclamado por la Convocante por concepto de lucro cesante en este proceso. Ellas dan cuenta que las

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

diferencias persistentes entre las partes en relación con el monto de la indemnización están referidas a: (i) El porcentaje de infraseguro a aplicar sobre la pérdida de lucro cesante; (ii) la afectación del amparo por concepto de Existencias Acumuladas y, (iii) el reconocimiento de honorarios del asesor Arnulfo Silva por valor de \$53.000.000.

En cuanto al porcentaje de infraseguro, la Convocante considera que éste corresponde al 47.56%, aplicable a la pérdida de utilidad bruta y también al aumento de gastos de funcionamiento. En cuanto al rubro de "Existencias Acumuladas", la Convocante afirma que debe reconocerse la disminución de inventarios por la suma de \$611.791 millones, "*...los cuales fueron realizados para evitar la disminución de ventas durante el periodo de indemnización.*" En adición de lo anterior, solicita el reconocimiento de la suma de \$53.000.000 por concepto de la asesoría prestada, los cuales sugiere reclamar a la Aseguradora por concepto de "Gastos de Demostración" y "Honorarios de Auditores".

Por su parte, la aseguradora, con base en la liquidación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020 por el ajustador, precisó que teniendo en cuenta los presupuestos para los años 2018, 2019 y 2020 y el valor asegurado, el porcentaje de infraseguro era del 63.22%.

Respecto a las existencias acumuladas afirmó que es una cobertura adicional opcional consignada en el numeral 3.7 de la sección IV de Lucro Cesante, que no se habría pactado en este caso, razón por la cual, no es procedente su afectación bajo esta póliza.

Finalmente, en cuanto a los honorarios profesionales de Arnulfo Silva, informó que estos no gozan de cobertura frente a la póliza contratada debido a que las labores realizadas no se enmarcan en lo definido en la póliza contratada para este tipo de amparo, toda vez que para el análisis de lucro cesante no se solicitaron detalles extraídos de libros de contabilidad, ni tampoco información adicional, documento o testimonio por parte de la aseguradora. Adicionalmente señala que no se pueden contemplar como gastos de demostración toda vez que el amparo de lucro cesante no cuenta con el amparo de Gastos para la Demostración de la pérdida.

Para resolver se considera,

4.4.5.1. El porcentaje de infraseguro sobre lucro cesante.

La diferencia entre las partes respecto al cálculo del infraseguro en la pérdida de lucro cesante consiste esencialmente en establecer qué ingresos deben tenerse en

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

cuenta para determinar el valor asegurable frente al cual comparar el valor asegurado y calcular así la suficiencia o insuficiencia del seguro de lucro cesante.

La posición de la Convocante es que deben tenerse en cuenta “los ingresos reales comprendidos entre junio de 2019 y mayo de 2020” y que por tanto no era necesario “utilizar el presupuesto indicado por el ajustador descrito en la página 16 del informe por la suma de \$18.000,5 millones”.

Así, el porcentaje de infraseguro sería del 47.56% liquidado en la siguiente forma:

Ventas reales junio-2019 a mayo-2020	\$ 11.961.001.000
Porcentaje de utilidad bruta:	42,01%
Utilidad Bruta Asegurable	\$ 5.024.816.520
Valor asegurado	\$ 2.635.000.000

Proporción indemnizable Lucro Cesante	52,44%
Infraseguro Lucro Cesante	47,56%

Según este criterio, la pérdida de utilidad bruta por disminución de ingresos, después de infraseguro, sería de \$244.418.547.

Este mismo porcentaje debería aplicarse sobre el aumento de gastos de funcionamiento, determinado por el ajustador en la suma de \$46.468.000, con lo cual la pérdida ajustada por este concepto correspondería a \$24.367.819.⁹²

Por su parte, el asegurador, en la comunicación de 30 de septiembre de 2020 señala que el valor asegurable es la utilidad bruta establecida con base en los presupuestos de ventas correspondientes a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020, así:

“Tomando este valor, podemos estimar la utilidad bruta asegurable para el reclamo en estudio:

Utilidad Bruta Asegurable	
<i>Presupuesto esperadas Jun-2019 a may-2020:</i>	\$ 17.055.473.750
<i>Porcentaje Utilidad Bruta:</i>	42,01%
Utilidad bruta Asegurable:	\$ 7.165.004.522

Teniendo en cuenta el valor asegurable estimado anteriormente y el valor asegurado de \$2.635.000.000 encontramos la siguiente condición

⁹² Cfr. Carta de 6 de diciembre de 2020 de Silva & Cia Ltda a Inversiones Reinoso & Cia Ltda (hecho cuadragésimo quinto de la demanda).

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

de seguro insuficiente en el anexo de Lucro Cesante aplicable solamente al presente estudio.

La aseguradora concluye que: *“Frente a lo reclamado por concepto de Lucro Cesante se encontró que el valor asegurable (\$7.165.004.522) y el valor asegurado (\$2.635.000.000) cumplían con la condición de seguro insuficiente. Así entonces, se aplicó 36,78% por infraseguro.”*

Así mismo confirma que luego de varias reuniones entre el asegurado, su corredor y el ajustador designado por la aseguradora se accedió a la solicitud de reconsideración así: *“frente al lucro cesante en el análisis de valor asegurable se tomo en cuenta las ventas reales de los meses de abril y mayo de 2020 por lo cual se aumenta la liquidación en \$41.664.104”.*

Finaliza señalando que la Convocante no cumplió ni durante la reclamación ni en el presente proceso con la carga de acreditar la existencia de una cuantía superior a la que ya fue pagada por la aseguradora.

Ahora bien, la Póliza de Seguro Pyme Individual 033101001545 tenía un valor asegurado por concepto de lucro cesante por valor de \$2.635.000.000, bajo la modalidad forma inglesa y un periodo de indemnización de doce meses.⁹³

Sobre la naturaleza del amparo de lucro cesante, ha señalado la doctrina:

“A través del seguro de lucro cesante, se amparan los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado como consecuencia de la interrupción del negocio originado por un daño material cubierto bajo una póliza de daño material, como sería una póliza de incendio o de rotura de maquinaria. De manera que lo que se busca es que el asegurado cuente con un medio de resarcimiento respecto de la pérdida de rendimiento económico que hubiera podido alcanzar en su actividad de no haberse producido el siniestro, claro está con sujeción a los términos y condiciones de la respectiva póliza.

De esta forma, se cubren las pérdidas de utilidades o beneficios derivadas de la interrupción total o parcial de la actividad empresarial desarrollada por el asegurado como consecuencia de daños o pérdidas acaecidas en los bienes amparados bajo una póliza de daño material y por lo tanto, se orienta a que la empresa asegurada pueda preservar el nivel financiero previsto antes de la ocurrencia del siniestro. En otras palabras,

⁹³Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folio 81. Resumen de coberturas adicionales.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

mediante el seguro de pérdida de beneficios o de lucro cesante, la indemnización vendrá determinada por la disminución de la pérdida de utilidad de bruta como consecuencia de la disminución de los ingresos normales del negocio y si es bajo la modalidad de forma inglesa, con sujeción a un período de indemnización. De esta manera se amparan, entonces, los gastos generales fijos, la pérdida de beneficio neto y los gastos extraordinarios para reanudar la actividad empresarial.

Bajo la denominada modalidad inglesa, la cobertura del seguro ampara el beneficio neto y/o los gastos permanentes o, incluso, identificar aquellos gastos permanentes que se desean asegurar. Generalmente, se suelen computar las cuentas contables que suponen gastos fijos y el beneficio neto de la empresa. Además, se fija un periodo de indemnización, que se inicia con la ocurrencia del siniestro, continúa mientras los resultados de la empresa se ven afectados y finaliza cuando la empresa se ha recuperado o, como máximo cuando se alcanza la duración previamente contratada.”⁹⁴

En el caso bajo estudio, la cobertura de Lucro Cesante se encuentra regulada en la sección cuarta de la póliza, en la cual se define el objeto del amparo básico como “*las pérdidas por la interrupción del negocio causadas como consecuencia de la destrucción o los daños amparados bajo las secciones de todo riesgo incendio, terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y actos malintencionados de terceros.*”⁹⁵

⁹⁴ “Análisis crítico del principio indemnizatorio en los seguros de daños” Jorge Eduardo Narváz Bonet.

⁹⁵ “AMPARO BÁSICO. - LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE EVENTOS AMPARADOS EN LAS SECCIONES I, II Y III.

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y ESPECIALES DE ESTA COBERTURA Y DE ESTA SECCIÓN, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS POR INTERRUPTIÓN DEL NEGOCIO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN O DE LOS DAÑOS AMPARADOS BAJO LAS SECCIONES I.- COBERTURA DE TODO RIESGO INCENDIO, II.- COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA Y MAREMOTO O TSUNAMI Y III.- COBERTURA DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁN "DAÑO", DE CUALQUIER EDIFICIO U OTROS BIENES O CUALQUIER PARTE DE LOS MISMOS UTILIZADOS POR EL ASEGURADO EN EL PREDIO, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES, SALVO LOS RIESGOS Y LOS BIENES EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA (EXCLUSIONES GENERALES) Y TERCERA (BIENES EXCLUIDOS) TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA ESPECÍFICA.

(...)

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA FORMA DE ASEGURAMIENTO RESPECTIVA QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE, SE CUBREN LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Bajo la modalidad de aseguramiento "*forma inglesa*", contratada por el asegurado, la aseguradora se obligó a indemnizar la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento.⁹⁶

A su turno, el porcentaje de utilidad bruta se estableció como la relación porcentual que representa la utilidad bruta frente a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio anterior a la fecha del daño.⁹⁷

RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO PARA DISMINUIR O IMPEDIR LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO Y PARA EVITAR O AMINORAR LA PÉRDIDA EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.(...)"

⁹⁶ **"2. MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO**

2.1. FORMA INGLESA

2.1.1. PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE POLIZA DE SEGURO Y A LAS PARTICULARES DE LA PRESENTE SECCIÓN, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

La póliza también define los componentes de la indemnización así:

La Utilidad Bruta se determina por el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio, más el valor de los gastos de trabajo:

"B. UTILIDAD BRUTA

ES EL MONTO POR EL CUAL LOS INGRESOS DEL NEGOCIO Y EL VALOR DEL INVENTARIO AL FIN DEL AÑO DE EJERCICIO, EXCEDE LA SUMA TOTAL DEL VALOR DEL INVENTARIO AL COMIENZO DEL MISMO AÑO DE EJERCICIO MÁS EL VALOR DE LOS GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO.

PARA LLEGAR A LOS VALORES DE LOS INVENTARIOS, SE TENDRÁ EN CUENTA EL SISTEMA CONTABLE QUE UTILICE EL ASEGURADO APLICANDO LAS RESPECTIVAS DEPRECIACIONES.

El periodo de indemnización se estableció como el periodo que inicia con la ocurrencia del daño y termina a más tardar en el periodo establecido en la carátula de la póliza después del daño, en el que los negocios del asegurado se hayan afectado como consecuencia del siniestro:

" E. PERIODO DE INDEMNIZACIÓN

ES EL PERÍODO QUE EMPIEZA CON LA OCURRENCIA DEL "DAÑO" Y TERMINA A MÁS TARDAR EN EL PERÍODO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO Y/O LAS CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA PRESENTE SECCIÓN, DESPUÉS DEL "DAÑO" Y DURANTE EL CUAL LOS RESULTADOS DEL NEGOCIO ESTÁN AFECTADOS A CAUSA DEL MISMO.

⁹⁷ **E. PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA**

ES LA RELACIÓN PORCENTUAL QUE REPRESENTA LA UTILIDAD BRUTA RESPECTO A LOS INGRESOS DEL NEGOCIO DURANTE EL AÑO DE EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA FECHA DEL "DAÑO".

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Ahora bien, visto el objeto del seguro de lucro cesante y la modalidad de aseguramiento acordada, la póliza regula lo relativo a la suma asegurable en los siguientes términos:

***“CLAUSULA SEXTA - CONDICIONES
APLICABLES A TODA LA PÓLIZA DE SEGURO DE TODO RIESGO DAÑOS
MATERIALES***

A menos que en cualquier condición particular se indique lo contrario, se tendrán en cuenta las siguientes Condiciones para la interpretación y aplicación en el presente contrato de seguro.

DECLARACIÓN DEL VALOR ASEGURABLE

El asegurado se obliga a declarar a la compañía, el valor asegurable de los bienes amparados bajo el presente contrato de seguro, calculando este valor como se establece a continuación:

(...)

1.1.7. LUCRO CESANTE: Es el valor estimado de la utilidad bruta correspondiente a 12 meses, calculada de acuerdo con las normas contempladas en las condiciones particulares estipuladas para esta sección. En caso de requerirse periodos de indemnización superiores a un año (Forma Inglesa) el valor asegurable deberá corresponder a la utilidad bruta del número de meses amparados.”

Finalmente, luego de especificar los factores con base en los cuales se determina el monto a indemnizar, la póliza precisa como determinar la condición de infraseguro así:

“ 2.1.2. INDEMNIZACIÓN

EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

(...)

SI LA SUMA ASEGURADA BAJO ESTE AMPARO ES MENOR QUE LA SUMA QUE RESULTE DE APLICAR EL PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA (COMPLEMENTADO MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN (SIC) DE UNA Y MEDIA O DOS VECES, SI EL PERÍODO INDEMNIZACIÓN ES DE DIECIOCHO O

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

VEINTICUATRO MESES) A LOS INGRESOS ANUALES DEL NEGOCIO, EL MONTO A PAGAR SERÁ REDUCIDO PROPORCIONALMENTE.⁹⁸

De acuerdo con las estipulaciones descritas, es claro que para determinar el valor asegurable al momento de celebrar el contrato de seguro, el asegurado debe realizar un estimado de los ingresos que espera recibir por la operación del negocio por un periodo de doce meses, valor que en todo caso solo podrá resultar de una proyección de los ingresos futuros.

Y la póliza es clara en determinar que para calcular la condición de seguro insuficiente, debe aplicarse el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio. Si esta suma es superior al valor asegurable declarado en la póliza habrá infraseguro o en términos de la póliza, el monto a pagar será reducido proporcionalmente.

En este orden de ideas, la posición del asegurado consistente en calcular el infraseguro, comparando el valor asegurado declarado en la póliza con el valor de las ventas reales del periodo comprendido entre junio de 2019 a mayo de 2020 resultaba contraria al clausulado que rige el contrato.

Ello además desnaturalizaría el seguro de lucro cesante, puesto que éste tiene por objeto amparar la pérdida de utilidad bruta que sobrevenga como consecuencia de la disminución de las ventas proyectadas, disminución que sería inexistente si se toma como valor asegurable el monto de las ventas reales obtenidas por el asegurado luego del siniestro.

Por lo anterior resultaba ajustado al condicionado del contrato que para determinar el valor asegurable se tuviere en cuenta la proyección de ventas, las ganancias esperadas y con base en ello determinar las pérdidas potenciales y no las cifras que arrojaban las ventas reales, aunque en la fecha en que se liquidaba la pérdida ya fueran conocidas por las partes.

⁹⁸ Recuérdese además que la cláusula sexta numeral 1.15. define el infraseguro como:

“ 1.15. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño a los bienes amparados, estos tienen un valor asegurable superior a la cantidad estipulada en el presente contrato de seguro, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Cuando se asignen sumas asegurables a dos o más edificios, sus contenidos, dos o más predios, a un conjunto de bienes, a varios artículos o a varias categorías de bienes, la condición de seguro insuficiente se aplicará separadamente a cada uno de ellos.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Y este fue el entendimiento tenido en cuenta en al momento de efectuar la liquidación contenida en la denominada "liquidación final de fecha 30 de septiembre de 2020". Allí, a partir de un presupuesto de ventas esperadas en el periodo junio 2019 a mayo 2020 de \$17.055.473.750⁹⁹ y un porcentaje de utilidad bruta de 42,01% se llega a una utilidad bruta asegurable de \$7.165.004.522 que comparada frente al valor asegurado de \$2.635.000.000 arroja un infraseguro de lucro de 63,22% y una proporción indemnizable de 36,78%.

Por lo anterior el Tribunal concluye que habiendo sido aplicado el infraseguro bajo el correcto entendimiento que ha quedado señalado y no existiendo discrepancia entre las partes en relación con el monto de \$512.559.813 sobre el cual se aplicó el infraseguro¹⁰⁰ no existe por este aspecto un valor adicional que deba ser objeto de reconocimiento en los términos del seguro contratado.

Ahora bien; en adición a la solicitud del asegurado de calcular el infraseguro con base en el valor de los ingresos reales, en la correspondencia cruzada entre las partes se evidencia una segunda postura según la cual, en la determinación de la suma asegurable, los valores correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo no deberían liquidarse con base en la proyección de las ventas para esos meses, sino con unas ventas con valor de \$0, dado que dichos tres meses corresponderían con el inicio de la pandemia por Covid -19 considerando *"inapropiado tomar como base los presupuestos de marzo, abril y mayo de 2020, meses de gran afectación por las medidas gubernamentales"*.¹⁰¹

Esta solicitud tampoco resultaba consistente con la estipulación contractual pues ya se vio que la regulación de la suma asegurable en materia de lucro cesante exigía que se considerara el valor de los presupuestos de ventas durante doce meses y no el valor de las ventas reales. Por lo demás, no es cierto que el asegurado no hubiera tenido ventas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020 pues de su propia información se desprende que sí existían algunas ventas en tales periodos¹⁰² aun cuando las mismas reflejaban una disminución en relación con los meses inmediatamente anteriores.

⁹⁹ 94,75 %del presupuesto de ventas suministrado por el Asegurado, entre junio de 2019 y mayo de 2020.

¹⁰⁰ Pérdida de utilidad bruta \$466.091.813. aumento de gastos de funcionamiento \$46.468.000.

¹⁰¹ Expediente Digital. Cuaderno 02_Pruebas. 01. DEMANDA. 001. DEMANDA PRUEBAS. Folios 474 al 485. Carta del Asegurado de 18 de marzo de 2021.

¹⁰² En la liquidación de 30 de septiembre de 2020 efectuada por el ajustador, se observa que en marzo el asegurado tuvo ventas por \$693.200.000 y en mayo por valor de \$163.500.000

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Esta circunstancia llevó a la aseguradora a tomar en consideración en el ejercicio de determinar el porcentaje de infraseguro el valor de las ventas reales de tales meses, lo que redujo el porcentaje de infraseguro e incrementó consecuentemente el valor de la indemnización.

De ello da cuenta la comunicación de 7 de abril de 2021 en la que se afirma:

“La proyección de ventas citada en su comunicación del 18 de marzo de 2021 fue ajustada posteriormente con aprobación nuestra, en la cual se tomó en consideración las ventas reales de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 afectadas por la situación de pandemia por COVID-19.”

Así mismo en la contestación de la demanda se señala:

“frente al lucro cesante en el análisis de valor asegurable se tomó en cuenta las ventas reales de los meses de abril y mayo de 2020 (sic) por lo cual se aumenta la liquidación en \$41.664.104”.

Para el Tribunal la circunstancia de que la aseguradora haya decidido tomar en cuenta las ventas reales obtenidas por el asegurado durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2020 y no la proyección de ventas de estos tres meses, fue consecuencia del reconocimiento por parte de ésta de la influencia de la pandemia en el negocio del asegurado en los citados tres meses. Recuérdese que la póliza permite que para efectos de calcular el valor de la indemnización las cifras puedan ajustarse teniendo en cuenta las tendencias del negocio y los cambios que influyan en él antes o después del siniestro. ¹⁰³

Por lo tanto, el Tribunal encuentra que el cálculo de la pérdida de lucro cesante efectuado por la aseguradora fue ajustado a los términos del contrato, razón por la

¹⁰³ Expediente Digital. Cuaderno 04. TRANSCRIPCIONES. 142117. DICK HAROLD GÓMEZ.

En el testimonio de Dick Harold Gómez, el testigo ilustró sobre este aspecto:

“Cuando establecimos el periodo de indemnización y el valor asegurable había un tema que nosotros hemos contemplado porque lo técnico es así un 12 meses después del siniestro, pero al final dentro de los tres meses últimos del periodo de indemnización cogía pandemia entonces él decía pues que no le tomáramos los meses de pandemia, analizamos el tema, hablamos con la compañía de seguros y no podemos tomar cero los meses de los últimos meses de pandemia, porque pues es utilidad bruta anual y tengo que tener tenemos que tener los 12 meses, pero vamos a tomar los tres meses podemos tomar los tres meses de ventas reales de los últimos meses de marzo, abril y mayo, para pues ajustar un poco más el tema y la compañía de seguros accedió, aceptó y se le presentó el ajuste de la de lucro cesante de 185 a 226 millones de pesos...”.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

cual, no se advierte que se haya acreditado un mayor valor adicional al que ya fue liquidado y pagado por concepto de lucro cesante en los términos que han quedado señalados y así se declarará en la parte resolutive.

4.4.5.2. El valor adicional por concepto de existencias acumuladas.

Como ya se analizó en capítulo anterior, la cobertura de existencias acumuladas estaba definida en la póliza como una cobertura adicional opcional, que requería pacto expreso contenido en la carátula de la póliza y pago de prima adicional que no fue contratada por el asegurado.

Tampoco puede considerarse que la disminución de los inventarios forme parte de la utilidad bruta a indemnizar, pues como ya se vio, ésta solo comprende la disminución de los ingresos y el aumento de gastos de funcionamiento.

La posición del asegurado, fundada en la opinión del asesor Arnulfo Silva según la cual el asegurado tiene derecho a que se le indemnice la disminución del stock de los inventarios, es contraria al clausulado del contrato de seguro celebrado entre las partes y como el mismo asesor lo reconoció en el testimonio por él rendido, tal opinión fue producto de un concepto emitido sin haber tenido en cuenta las estipulaciones contractuales.¹⁰⁴

Por esta razón no se reconocerá ninguna suma adicional por concepto de "Existencias Acumuladas" y así se declarará en la parte resolutive.

4.4.5.3. El valor de los honorarios de Arnulfo Silva.

El asegurado ha solicitado se incluya en el valor a indemnizar, los honorarios cobrados por Arnulfo Silva para rendir su concepto respecto al lucro cesante,

¹⁰⁴ Expediente Digital. Cuaderno 04. TRANSCRIPCIONES. 142117. ARNULFO SILVA.

En este aspecto, dijo Arnulfo Silva en su declaración:

"DR. MAYORGA: Perfecto, entendida su opinión. Pero respóndame la pregunta también. Y la pregunta es, independientemente de su opinión que me ha quedado muy clara, ¿usted revisó bien esa póliza, había algo, se había dicho algo en un sentido o en otro? De pronto no el que usted opina, ¿sino usted revisó si había algo?"

SR. SILVA: [01:03:52] No doctor, porque prácticamente yo reviso dos cosas, uno, el valor asegurado, dos el deducible, el resto... (Interpelado)."

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

correspondientes a la suma de \$53.000.000. En comunicación de 5 de noviembre de 2020 afirmó:

“Igualmente, para que sea tenido en cuenta en la liquidación de la pérdida, hemos acordado un pago de Honorarios al señor Silva por la suma de \$53.000.000 los cuales les solicitamos incluirlos en la liquidación bajo el concepto de Honorarios de Auditores y Revisores Fiscales y Gastos de demostración de Ocurrencia y cuantía de la pérdida (...). Estos valores serán debidamente documentados una vez recibamos el pago de la indemnización.”

Por su parte, la aseguradora ha negado el reconocimiento de dicha suma, por las razones ya señaladas.

Para resolver este aspecto, el Tribunal destaca que el asegurado no probó que hubiera celebrado un contrato con Arnulfo Silva por el cual le haya pagado o le adeude la suma señalada. Por el contrario, la prueba recaudada evidencia que Arnulfo Silva tiene una relación con Jorge Murillo, a través de su sociedad JM BUILDING, que fue el que contrató sus servicios para soportar su concepto o asesoría en el proceso de reclamación de indemnización por el aspecto de lucro cesante.¹⁰⁵

¹⁰⁵ En el testimonio de Jorge Murillo Vidal, éste afirmó:

“SR. MURILLO: [00:10:09] Los honorarios, entonces, venga le siga explicando, pues como les dije, yo soy ingeniero civil, como ingeniero civil, pues yo tengo un conocimiento mucho en daño material, pero en la parte contable y en la parte que tenga que ver con lucro cesante, pues yo contraté dos asesores, que fueron para el caso, fueron el doctor Luis Fernando Montoya y el doctor Arnulfo Silva, entonces el doctor Arnulfo Silva al final nos pasó una cuenta por 52 millones de pesos, de los cuales nosotros le dimos un anticipo de 9 millones de pesos y al doctor Montoya le pagamos 14 millones de pesos que hacen parte de los gastos de demostración de la pérdida.”

(...)

*“DRA SANCHEZ: Mencionó usted en respuesta anterior que al señor Arnulfo Silva se le pagaron 9 millones como anticipo de la labor de asesoría que presentó. ¿quién le pagó directamente esos 9 millones?
SR MURILLO. La Firma, nosotros.”*

Por su parte, en la declaración rendida por Arnulfo Silva, éste afirmó:

“DR. SALAZAR: [00:24:14] Entonces yo quisiera que usted nos precise, vamos a cosas muy concretas, ¿si usted conocía antes de esto a Inversiones Reinoso o si usted fue contratado por Inversiones Reinoso, o quién le pagó a usted la asistencia para la revisión del ajuste?

SR. SILVA: [00:24:34] Como yo viajo normalmente y frecuentemente a Bogotá, Jorge Murillo me dijo mi hermano, tenemos un siniestro allá, si me quiere y puede asistirme en la parte de lucro, le dije listo. No

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por lo demás, tampoco se acreditó que las labores desarrolladas por el señor Arnulfo Silva correspondieran a las previstas en el amparo tales como extracción de detalles de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado u otras informaciones, documentos o testimonios solicitados por la aseguradora, como lo prevé el clausulado.

La actividad del señor Silva fue la de soportar a J.M. BUILDING en materia de lucro cesante. Tal actividad no se enumera dentro el amparo de auditores y difiere de aquellas previstas para la afectación del mismo.

En adición, tampoco se comprobó que dicha suma haya sido en efecto cancelada, pues por el contrario, lo que se probó es que esta suma le sería pagada siempre que fuere reconocida en el valor a indemnizar reclamado en este proceso y ya se vio que el acuerdo existe entre Arnulfo Silva y Jorge Murillo, por ser éste quien lo contrató y no con el asegurado.

Por lo tanto, no encuentra el Tribunal que se hayan acreditado los presupuestos señalados en el contrato para la afectación de esta cobertura que como se describió anteriormente indemniza al asegurado *“LOS HONORARIOS EN QUE NECESARIAMENTE Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE SECCION IV, A FIN DE PAGAR A SUS AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES...”*

Por último, durante la reclamación el asegurado solicitaba que este pago se efectuara bajo el amparo de gastos de demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida, amparo que como se señaló en precedencia, se encuentra contenido en la cláusula sexta del contrato, numeral 2.5.7 y constituye únicamente una cobertura adicional a los amparos descritos en la sección I “de todo riesgo incendio”, sección II “terremoto, temblor y/o erupción volcánica, maremoto o tsunami”, sección III “actos malintencionados de terceros y terrorismo, sección VI “equipo eléctrico y electrónico” y sección VII “rotura de maquinaria”, pero no a la sección IV de lucro cesante, por lo cual no era procedente su afectación para la demostración de una pérdida de lucro cesante.

conocía a Industrias Reinoso (,,,)no recuerdo cuál pudiera ser la fecha exacta, pero no tenía ningún vínculo, ni los conocía ni nada. A Jorge Murillo sí, porque con él trabajamos en Cali.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Así las cosas, en relación con la pretensión quinta declarativa de la demanda, basta manifestar que si bien la parte Convocante aportó el 3 de septiembre de 2020 la documentación para soportar el siniestro por concepto de lucro cesante, entonces lo reclamó por una cuantía superior a la acreditada. En efecto, la cuantía realmente acreditada por el asegurado ascendió a la suma de \$512.559.813, antes de infraseguro, correspondiente a la pérdida de utilidad bruta y aumento de gastos de funcionamiento, aspecto en el que están de acuerdo las partes.¹⁰⁶ Además, ya se vio como el asegurado tampoco logró demostrar el siniestro reclamado por concepto de existencias acumuladas y honorarios del auditor, ni aun en este proceso.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que la Convocante no cumplió el 3 de septiembre de 2020 la carga de la prueba para acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida por concepto de lucro cesante por un mayor valor al que ya le ha sido reconocido, razón por la cual la pretensión se declarará impróspera.

Por todo lo anterior, se denegarán las pretensiones quinta y sexta declarativas de la demanda, así como las pretensiones de condena consecuenciales.

4.5. Las excepciones de mérito.

Habiéndose pronunciado el Tribunal respecto de las pretensiones de responsabilidad contractual invocadas por la demandante, procede ahora el análisis de las excepciones de mérito invocadas por la Convocada.

En relación con la excepción de mérito denominada *"1. EN EL PRESENTE CASO I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA NO FORMALIZO LA RECLAMACION POR EL VALOR ADICIONAL POR CUANTO NO PROBO LA CUANTIA ADICIONAL DEL SINIESTRO"* esta prospera parcialmente, pues, se itera, en relación con el daño material el Tribunal ha concluido que sí subsiste una diferencia a cargo de la Convocada pero solo por concepto de pérdida de mercancías afectadas y no por los otros rubros reclamados.

En cuanto a la excepción de mérito tercera denominada *"BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. DIO PLENO CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES AL PAGAR LA INDEMNIZACION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"*, en la cual sostiene que ya ha realizado el pago de la indemnización mediante los depósitos judiciales constituidos por las sumas de \$664.460.424 y \$226.910.667, baste señalar que en este proceso se ha solicitado el pago del mayor valor reclamado por el asegurado al que ya fue reconocido y pagado por la aseguradora como consecuencia del proceso ejecutivo instaurado en su contra.

¹⁰⁶ En comunicación de 6 de diciembre de 2020, Arnulfo Silva coincide con estos valores por concepto de pérdida de utilidad bruta y aumento de gastos de funcionamiento.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Por ende, el pago efectuado en el proceso ejecutivo no se extiende a los valores aquí reclamados, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

En relación con la excepción de mérito quinta denominada “5. LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO”, basta aclarar que la suma de \$651.719.432 correspondiente al valor final reconocido por concepto de pérdida de mercancías en los términos que han quedado señalados, no supera el valor asegurado total de \$800.000.000 por este concepto, razón por la cual, no prospera esta excepción.

Finalmente, al contestar la demanda, el apoderado de convocada propuso como excepción la que denominó como “6. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE”, que sustentó de la siguiente manera:

“Igualmente, es necesario destacar que en el evento que se decida proferir condena en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con fundamento en la Póliza PYME Individual No. 0331010001545 y los hechos objeto del presente proceso, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro, el cual es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.”

Por su parte el apoderado de la Convocante, al descorrer el correspondiente traslado, expresó lo siguiente en relación con esta excepción:

“Como puede extractarse de los distintos documentos emitidos por las partes a lo largo de la etapa extraprocesal, el concepto y aplicación de los deducibles pactados en la póliza, tanto para el AMPARO DE DAÑOS MATERIALES como de LUCRO CESANTE, se incluyeron en las labores de reclamación y ajuste; por lo que para el momento no existe discrepancia en este aspecto; luego, las sumas presentadas como RECLAMACIÓN POR EL SINIESTRO, como las propuestas por la compañía de seguros como indemnización, no ofrecen discusión en cuanto al porcentaje del 10% para el primero de los amparos afectados, el cual efectivamente fue considerado tanto en la reclamación como en el ajuste contratado por la compañía de seguros, y de 4 DIAS LABORABLES, en lo que respecta al AMPARO DE LUCRO CESANTE.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

De esta manera, ambas partes coinciden en sus escritos en la existencia de un deducible que fue pactado en la póliza, punto este que resulta pacífico entre ellas al no discrepar sobre su existencia y validez.

En Colombia el deducible se encuentra regulado en artículos 1079¹⁰⁷ y 1103¹⁰⁸ del Código de Comercio, y la doctrina autorizada lo ha definido como *“la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de la expresa estipulación del contrato. (...) Es deducible cuando sea cual fuere la extensión del daño (fatalmente) el asegurado debe cargar con la primera parte de él, y el asegurador con el excedente”*¹⁰⁹

En el presente caso, y de conformidad con el acervo probatorio recaudado, el Tribunal aprecia que, en efecto, las partes convinieron en la póliza el valor de un deducible a cargo del asegurado para el amparo de daños materiales por un porcentaje del diez por ciento (10%) del valor de la indemnización.

Siendo el valor del deducible pactado un tema admitido por ambas partes y respecto del cual no discrepan, el Tribunal destaca que si bien es cierto que la Convocada aduce la existencia del deducible como una excepción, a lo cual no se opone la Convocante, en realidad éste técnicamente no corresponde a una excepción, pues no tiende a enervar, invalidar, infirmar o desmerecer ningún derecho de la Convocante, toda vez que el fundamento fáctico que la respalda corresponde más a una defensa tendiente a mitigar, aliviar o mesurar el valor de la indemnización a su cargo.¹¹⁰

Bajo este entendido, el Tribunal teniendo en cuenta que lo pactado es una ley para ambos contratantes¹¹¹, en la liquidación de la indemnización a favor de la Convocante y a cargo de la Convocada ya dio aplicación al valor del deducible

¹⁰⁷ “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

¹⁰⁸ *“Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”.*

¹⁰⁹ Ossa Gómez J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1991. Segunda Edición actualizada, pp. 245 y 246.

¹¹⁰ Sentencia SC-4574-2015, de 21 de abril de 2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹¹¹ Artículo 1602 del Código Civil,

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

pactado, por lo cual se declarará probada esta excepción y así se declarará en la parte resolutive de este Laudo arbitral.

4.6. Los perjuicios y los intereses de mora demandados.

Visto que se declararán parcialmente prósperas las pretensiones cuarta declarativa de la demanda y primera de condena principal, es procedente entrar a analizar las pretensiones relativas a la indemnización de perjuicios o, en su caso, al reconocimiento de intereses moratorios incluidos en las pretensiones condenatorias.

La parte Convocante solicitó en la pretensión tercera condenatoria principal:

*“TERCERA. SE CONDENE A BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a cancelarle a la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA **a título de perjuicios** liquidados como lo contempló el mismo AJUSTADOR DE SINIESTROS NISAN RISK SAS a manera de LUCRO CESANTE la suma de \$2.190.427.00 DIARIOS O \$65.712.809 MENSUALES según lo contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 24 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada compañía de seguros aun le adeuda a mi prohijada, por la afectación del amparo de “DAÑOS MATERIALES” contemplado dentro del mentado CONTRATO DE SEGURO.”*

Por su parte, en la pretensión segunda condenatoria subsidiaria solicitó:

*“SEGUNDA.- SE CONDENE a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a cancelarle a la sociedad demandante I.N.R. INVERSIONES REINOSO & COMPAÑÍA LTDA los **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES** liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada de \$322.851.227.00, según lo consagrado en los Artículos 884 y 1080 del Código de comercio, a partir del 24 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que la citada compañía de seguros aun le adeuda a mi prohijada, por la afectación del amparo de “DAÑOS MATERIALES” contemplado dentro del mentado CONTRATO DE SEGURO.”*

Afirma la Convocante que el 23 de abril de 2020 presentó reclamación formal por siniestro de incendio – daños materiales - por la suma de \$1.384.061.236, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio, habiendo

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

entregado al ajustador de seguros gran parte de la documentación que ésta solicitó. No obstante, señala que el ajustador siguió solicitando más documentación que “... en nada incidían en el establecimiento ni del SINIESTRO ni en la CUANTIA DE LA PERDIDA.”¹¹²

Por su parte, la Convocada presentó la excepción de mérito denominada “FALTA DE CAUSACION DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y DE LOS INTERESES MORATORIOS” en la cual alega que sobre las sumas reclamadas no se causaron intereses moratorios, así como tampoco existe la obligación de indemnización de perjuicios solicitada, pues no ha incurrido en mora de efectuar el pago de la indemnización y por el contrario, procedió al pago de la pérdida que se encontraba soportada con ocasión del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

En cuanto a la indemnización de perjuicios solicitada “a manera de lucro cesante” afirma que la Convocante confunde la liquidación del amparo de Lucro Cesante y la indemnización contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, pues “una cosa es la forma en que se liquida el valor de la pérdida por concepto de Lucro Cesante, en la cual se tiene en cuenta la utilidad bruta como consecuencia de la disminución de ventas por el incendio; y otra es la indemnización de perjuicios sobre el supuesto incumplimiento de una obligación indemnizatoria de carácter dineraria.”

Por último, alega que no existe justificación para el cálculo de la indemnización y/o intereses moratorios por la demora en el trámite del proceso, pues esta se debe a la conducta adoptada por la sociedad asegurada al haber presentado la demanda inicial ante la jurisdicción ordinaria pese a conocer de la existencia de la cláusula compromisoria.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 1080 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio

¹¹² Hecho Vigésimo Quinto de la demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (...)"

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."

De conformidad con la norma citada la presentación de la reclamación de indemnización aparejada de los comprobantes necesarios para determinar la existencia y la cuantía de la pérdida genera la exigibilidad de la obligación del asegurador de pagar el siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado haya acreditado suficientemente su derecho. Y además, una vez acreditado el derecho ante el asegurador, hay lugar a la constitución en mora del asegurador "ope legis", a partir del vencimiento del plazo legal antes señalado, con la consecuente causación de intereses moratorios a la tasa señalada por el art. 1080 del Código de Comercio ya citado.

Con todo, el asegurado conserva el derecho a demandar la indemnización general de los perjuicios que le haya ocasionado la mora del asegurador evento en el cual en lugar de los intereses regulados en la norma citada, deberá acreditar los demás elementos propios del juicio de responsabilidad a saber, la existencia del daño, la magnitud del mismo y la relación de causalidad de éste con el incumplimiento atribuible al asegurador.

En cuanto a los perjuicios demandados "a manera de lucro cesante" a que se refiere la pretensión tercera de condena principal, el Tribunal denegará esta pretensión, pues la parte convocante no acreditó que las sumas solicitadas correspondan a perjuicios ocasionados por el pago incompleto de la indemnización. Y si dicha suma corresponde con la que determinó el ajustador por concepto de lucro cesante con ocasión del incendio y en los términos del seguro, entonces le asiste razón a la Convocada cuando sostiene que una cosa es la indemnización moratoria derivada del incumplimiento de la obligación de pagar la indemnización derivada del seguro, y otra muy diferente la indemnización resultante de la afectación de la cobertura de "lucro cesante" acordada en el contrato de seguro en caso de incendio a la que se refiere la pretensión citada, esta última no puede jurídicamente equipararse a la indemnización moratoria del artículo 1080 pues obedece a un concepto y naturaleza completamente distinto como ha quedado señalado.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

Ahora bien; en relación con los intereses moratorios comerciales a que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, estos encuentran su fundamento en la infracción contractual en que el asegurador incurre cuando habiendo sido satisfecha la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida derivada del mismo, este no efectúa el pago de la indemnización en los términos del seguro contratado pues con ello inobserva uno de los deberes esenciales a su cargo como lo es el de reconocer y pagar la pérdida en la cuantía que le haya sido demostrada.

Y constituyendo dicha infracción un incumplimiento contractual es dable predicar la causación de intereses a partir de la mora de la obligación incumplida la que en este caso dada la específica disciplina del contrato de seguro se estructura al vencimiento de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que el asegurado le haya demostrado al asegurador el acaecimiento del siniestro y la magnitud del perjuicio derivado del mismo. Y es por ello que, si se ha presentado una pérdida liquidada y no obstante ello el asegurador es renuente a reconocer la indemnización infringe su débito contractual, - pagar el seguro en los términos acordados-, y por ello a partir de la mora de dicha obligación se constituye en deudor de los perjuicios.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia cuando ha dicho:

“A este respecto, es pertinente reiterar la diferencia entre la obligación aseguraticia de pagar la indemnización dimanada esencialia negotia del contrato de seguro, exigible con la demostración extrajudicial o judicial de la ocurrencia del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida que debe cumplirse dentro del mes siguiente a la fecha de su comprobación y, la prestación por la mora en que incurre el asegurador ope legis o per ministerium legis, a partir del vencimiento del plazo para el pago (arts. 1054, 1077 y 1080 C. de Co.).

“Es decir, “[s]atisfecha por el asegurado o el beneficiario la carga en comentario, el asegurador dispone de un plazo de un mes para ejecutar la prestación prometida. Si dicho término transcurre sin que se avenga al cumplimiento de ella, inmediatamente queda constituido en mora y obligado al pago, no sólo de la prestación asegurada, sino de los intereses punitivos, a la tasa legalmente fijada, sobre el importe de aquella, o a la indemnización de los perjuicios causados por la mora en el pago de la misma, a elección de quien reclama, obligación con la cual se sanciona, siguiendo los principios que de manera general gobiernan el retardo en el cumplimiento de las obligaciones, su renuencia a la satisfacción del débito contractual” (cas. civ. sentencia de 29 de noviembre de 2004, exp. 9730-0351), o sea, “los intereses los debe, pues, el asegurador, (...), desde el

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

vencimiento de los sesenta días –actualmente un mes- siguientes al en que el asegurado le pruebe su derecho al seguro” (cas. civ.sentencia 089 de 18 de marzo de 1988).

(...)

Naturalmente, “a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir, desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo, la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, está obligado al resarcimiento de los daños que pueden tener expresión, ya sea en los intereses moratorios en la medida prevista en aquél precepto, o bien en la ulterior reparación de perjuicios de mayor entidad si el acreedor reclamante demuestra haberlos experimentado” (CCLV, págs. 354 y 355).¹¹³

En otro caso similar indicó la jurisprudencia:

“Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación».¹¹⁴

En ese orden –prosiguió esta corporación– «si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 27 agosto de 2008 M.P. William Namen Vargas.

¹¹⁴ CSJ SC del 5 de noviembre de 2013. Rad.: 11001-31-03-022-1998-15344-01.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

*obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta Sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria.” (Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 1997-14171-01)».*¹¹⁵

En el presente caso, el asegurado presentó una reclamación inicial por concepto de mercancías, por la suma de \$862.204.377. Si bien dicha suma no fue aceptada en su totalidad por la aseguradora y el Tribunal ya ha aceptado como justificadas las razones con base en las cuales se llegó a la reducción de la misma, es lo cierto que la aseguradora reconoció que se encontraba acreditada una pérdida por este concepto por valor de \$760.439.461.¹¹⁶ No obstante las partes partes discreparon durante la reclamación extrajudicial sobre el porcentaje de infraseguro aplicable y como ya se vio, el Tribunal estima que al no haber aplicado el infraseguro teniendo en cuenta las existencias de mercancías en cada uno de los predios siniestrados (predios 1 y 4) existe aún un saldo pendiente de pago.

Adicionalmente, encuentra demostrado el Tribunal que para el reconocimiento de todas las afectaciones que se pudieron derivar del incendio acaecido el 5 de junio de 2019 las partes estuvieron de acuerdo en adelantar el proceso de identificación de los distintos amparos afectados y cuantía de las pérdidas con el apoyo y la participación de la firma Nissan Risk en su condición de ajustador de seguros. Si bien la misma fue designada de manera unilateral por la aseguradora, dicha designación no mereció ninguna observación ni reparo por parte del asegurado, quien por el contrario se avino a presentar la documentación por conducto del ajustador y a discutir y procurar el ajuste de la pérdida a través del mismo durante toda la etapa de la reclamación extrajudicial, aceptando así su participación en el ajuste del siniestro.

Dicho proceso de ajuste culminó con las posturas finales de las partes que recogen en lo esencial las diferencias que tenían en relación con los componentes de los reclamos de daños materiales y lucro cesante que se consideraban insatisfechos, las cuales quedaron plasmadas en las comunicaciones de 18 de marzo de 2021 por parte del asegurado y, en la comunicación de 7 de abril de 2021, que contiene la posición

¹¹⁵ CSJ Sala de Casación Civil de 19 de diciembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹¹⁶ El ajustador consideró inicialmente que la pérdida probada ascendía a \$595.239.625. Posteriormente, consideró incluir algunos elementos que estaban en el inventario antes del evento, por valor de \$165.199.839, con lo cual el valor total de mercancías reconocidas ascendió a la suma de \$760.439.461.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

finalmente adoptada por parte de la aseguradora. Y es en esta comunicación en donde la aseguradora adoptó su postura final de liquidar el infraseguro global sobre la base de \$760.439.461 para el rubro de mercancías.

Por lo anterior, estima el Tribunal, de un lado, que ambas partes se involucraron en el dilatado proceso de aclaración y complementación de información de cara a afinar la magnitud, extensión y las cifras generales del siniestro que ha sido descrito y que está ampliamente documentado en las pruebas obrantes en el proceso; de otro lado, que la cifra liquidada por la aseguradora como monto global de la indemnización, en su comunicación de abril 7 de 2021, se hizo efectiva por el asegurado, por la vía ejecutiva, con sus correspondientes intereses moratorios y, en tercer lugar, que aun cuando el asegurado informó, en la fase extrajudicial, los valores de las existencias en los predios 1 y 4, a mayo 31 de 2019, no presentó en dicha fase extrajudicial, concretamente, la cifra resultante de la operación de confrontar el valor asegurado versus el asegurable, contenido en las mismas. A ello se suma que el asegurado, para hacer efectiva por la vía judicial sus pretensiones del mayor valor que hoy reclama en este proceso arbitral, acudió previamente a la jurisdicción ordinaria, alejándose, de esa manera, del pacto arbitral que dio finalmente origen al presente proceso declarativo

En estas condiciones, en el presente caso, si bien es cierto que la aseguradora habría inobservado la regulación del infraseguro prevista en la póliza y así lo declarará el Tribunal, lo que también es cierto es que no le fue presentada por el asegurado, en la fase extrajudicial, la suma líquida y exigible que le reclamaba por ese concepto. En tal virtud, la mora solamente se reconocerá a partir de la fecha de la notificación de la demanda del presente trámite arbitral, en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

PERÍODO			PORCIÓN MES [(día final - día inicial + 1) / 30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
6-jun.-23	al	30-jun.-23	0,83	44,64%	3,12%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.279.563,90
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 203.060.150,00	\$ 6.274.558,64
1-ago.-23	al	31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 203.060.150,00	\$ 6.152.722,54
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 203.060.150,00	\$ 6.030.886,46
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.746.602,24
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.563.848,11
1-dic.-23	al	31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.462.318,04
1-ene.-24	al	31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.137.421,80
1-feb.-24	al	29-feb.-24	1,00	34,96%	2,53%	\$ 203.060.150,00	\$ 5.137.421,80
1-mar.-24	al	31-mar.-24	1,00	33,30%	2,42%	\$ 203.060.150,00	\$ 4.914.055,63
1-abr.-24	al	30-abr.-24	1,00	33,09%	2,41%	\$ 203.060.150,00	\$ 4.893.749,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 60.593.148,78

En consecuencia, se condenará a la Parte Convocada a pagar a la Convocante la suma de \$60.593.148,78 pesos m/cte, por dicho concepto.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

5.- CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del Código General del Proceso establece que el Juez en la sentencia siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. De igual manera, el artículo 241 del mismo estatuto, prescribe que el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de estas.

Para los fines de la normativa en cita, el Tribunal advierte que a lo largo del presente trámite las partes y sus respectivos apoderados desplegaron, en toda su extensión, una conducta procesal por completo adecuada, sin que haya lugar a reproche de ninguna naturaleza, motivo por el cual no tiene cabida la deducción de indicios en contra de ninguna de ellas.

6.- JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Dispone el artículo 206 del CGP, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, aplicable al presente proceso arbitral, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, está obligado a estimarla razonablemente, bajo la gravedad del juramento, estimación esta que – además- hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo y solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

También prevé dicha norma que si la cantidad estimada bajo juramento excediere en un cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada en el proceso, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Igualmente, habrá lugar a la condena a la que se refiere dicho artículo, en los eventos en que en la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios. En tal evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones que fueron desestimadas. Y finalmente, establece la norma en cuestión, que la aplicación de esta sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos para que proceda la imposición de la sanción prevista en esta norma, son:

- 1) Cuando el monto estimado bajo la gravedad del juramento de la indemnización pretendida en la demanda, exceda del cincuenta por ciento (50%) de aquel que resultó probado en el proceso.
- 2) Cuando en la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios por un actuar negligente o temerario de la parte.

En el presente caso el Tribunal ha determinado que algunas de las pretensiones de INVERSIONES REINOSO, que no están llamadas a prosperar, serán negadas por cuanto no se acreditó el derecho en que ellas se fundamentan, con lo cual su fracaso no obedece a una falta de prueba del monto de los perjuicios que resultare inferior al valor estimado de los mismos bajo la gravedad del juramento, ni a un proceder negligente, desleal o temerario de la parte que los estimó, circunstancia que lleva a concluir que no se acreditaron tales presupuestos.

En síntesis, al no asistirle a INVERSIONES REINOSO el derecho que reclama, ello impide la imposición de la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.

7.- COSTAS

Las costas las costas se encuentran compuestas por las expensas, que son aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron por la tramitación del proceso, como por las agencias en derecho, definidas como *“una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”* (Considerandos del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016).

Asimismo, el artículo 365 del Código General del Proceso en relación con las costas del proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja,

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la regla prevista en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso es la de que el juez “condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, sin embargo, el mismo cuerpo normativo también señala, que el juez podrá abstenerse de condenar en costas en aquellos casos, en que la demanda prospere parcialmente, en consecuencia, siendo este el escenario del presente trámite arbitral, el Tribunal Actual se abstendrá de condenar en costas.

Por lo tanto, no prosperan las pretensiones cuarta condenatoria principal y quinta condenatoria subsidiaria de la demanda.

8.- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este laudo arbitral, el Tribunal de Arbitraje integrado para decidir en derecho las diferencias entre **INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA** en contra de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por activa para reclamar la indemnización por el predio No. 1” y “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuestas por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.”

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, la sociedad demandante I. N. R. INVERSIONES REINOSO Y COMPAÑIA LTDA ostenta de manera concurrente las calidades de TOMADORA, ASEGURADA y BENEFICIARIA. En consecuencia, prospera la pretensión primera declarativa de la demanda.

TERCERO: DECLARAR que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, se encontraba VIGENTE en la fecha de ocurrencia del siniestro objeto del presente trámite arbitral. En consecuencia, prospera la pretensión segunda declarativa de la demanda.

CUARTO: DECLARAR que la cobertura de lucro cesante del CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 sí incluye el amparo opcional de "Honorarios de Auditores" pero no incluye el amparo de "Gastos de demostración del siniestro". En estos términos prospera parcialmente la pretensión octava declarativa de la demanda.

QUINTO: DECLARAR que el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545 contempla las coberturas de remoción de escombros hasta \$400.000.000.oo; gastos de extinción de siniestro hasta \$ 400.000.000.oo; gastos para la preservación de bienes hasta \$400.000.000.oo; honorarios profesionales hasta \$200.000.000.oo; reposición de archivos hasta \$100.000.000.oo; gastos adicionales hasta \$200.000.000.oo; gastos para demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales son aplicables a las coberturas de Incendio todo riesgo, AMIT, Terremoto, temblor y/o erupción volcánica y Maremoto o Tsunami, Sustracción con Violencia, Equipo eléctrico y electrónico y Rotura de maquinaria. En estos términos prospera la pretensión novena declarativa de la demanda.

SEXTO: DECLARAR responsable a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago del mayor valor de las mercancías afectadas por el siniestro por valor de DOSCIENTOS TRES MILLONES SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$203.060. 150.oo.) en aplicación de la cláusula de infraseguro. En consecuencia, prospera parcialmente la pretensión cuarta declarativa de la demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

SÉPTIMO: CONDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la sociedad INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$203.060.150.00.) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, prospera parcialmente la pretensión primera principal de condena de la demanda.

OCTAVO : CONDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la sociedad INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA, la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$60.593.148,78) por concepto de intereses moratorios, causados desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sobre la suma reconocida por concepto de mayor valor de las mercancías afectadas, los cuales deberá pagar dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. En consecuencia, prospera parcialmente la pretensión segunda subsidiaria de condena de la demanda.

NOVENO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones denominadas como *"En el presente caso I.N.R. INVERSIONES REINOSO & CIA LTDA. no formalizó la reclamación por el valor adicional por cuanto no probó la cuantía adicional del siniestro"* y *"Falta de causación de la indemnización de perjuicios y de los intereses moratorios"*.

DÉCIMO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"Existencia De Deducible"*.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada *"BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. dio pleno cumplimiento a sus obligaciones al pagar la indemnización derivada del contrato de seguro"*.

DÉCIMO SEGUNDO: DESESTIMAR las demás excepciones presentadas.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este laudo arbitral, y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y de las excepciones propuestas, el Tribunal se abstiene de imponer condena en costas a las partes.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a imponer las sanciones a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso.

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

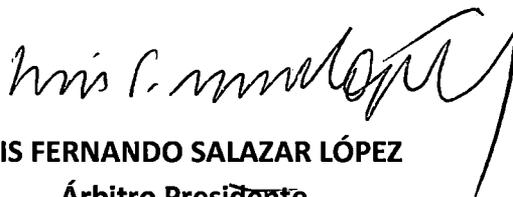
DÉCIMO SEXTO: DECLARAR causado el saldo de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, teniendo en cuenta la deducción para el pago de la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014 –modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016-. Se ordena a la Parte Convocante, expedir los certificados de retención correspondientes. En la oportunidad legal, el Presidente hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo, si lo hubiere.

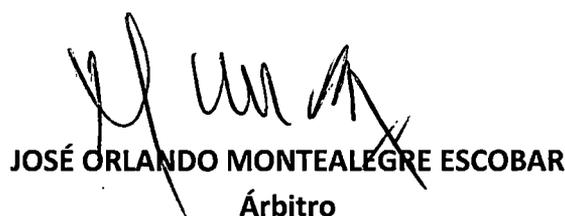
DÉCIMO SÉPTIMO: DISPONER que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo arbitral a cada una de las partes con las constancias de ley.

DÉCIMO OCTAVO: DISPONER que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Para constancia se firma,


LUIS FERNANDO SALAZAR LÓPEZ
Árbitro Presidente


JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR
Árbitro


CARLOS FELIPE MAYORGA PATARROYO
Árbitro


VERÓNICA ROMERO CHACÍN
Secretaria

TRIBUNAL ARBITRAL DE INR INVERSIONES REINOSO Y CIA LTDA
VS
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
(Trámite 142117)

TABLA DE CONTENIDO

1.- CAPÍTULO PRIMERO – ANTECEDENTES.....	1
1.1. Partes procesales	2
1.2. El Contrato.	2
1.3. El pacto arbitral.	2
1.4. Del trámite surtido.....	4
1.5. Cierre de la etapa probatoria.....	12
1.6. Alegatos de conclusión.....	12
1.7. Sentencia de Tutela notificada al Tribunal Arbitral	13
1.8. Audiencias	13
1.9. El término del proceso	13
1.10. El Expediente	14
2.- CAPÍTULO SEGUNDO - LAS CUESTIONES LITIGIOSAS SOMETIDAS A ARBITRAJE.....	15
2.1. La Demanda.....	15
2.2. De las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda ...	19
3.- CAPÍTULO TERCERO - PRESUPUESTOS PROCESALES.....	20
3.1. Demanda en forma.....	20
3.2. Capacidad.....	20
3.3. Competencia	21
3.4. Oportunidad de la Acción	22
4.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.....	31
4.1. El Contrato	31
4.2. La Naturaleza de la Póliza todo Riesgo.....	32
4.3. La carga de la prueba de la demostración del siniestro y la cuantía.....	38
4.4. Las pretensiones formuladas.....	44
4.5. Las excepciones de mérito.	107
4.6. Los perjuicios y los intereses de mora demandados.	110
5.- CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.....	117
6.- JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.....	117
7.- COSTAS.....	118
8.- PARTE RESOLUTIVA	119